

A C T A S

DE LAS

SESIONES DE LA COMISIÓN REVISORA

DE LA

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

PROYECTO

DE

Reformas al Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales

QUE DEBERÁ PUBLICARSE CON EL TÍTULO DE

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

CAPÍTULO I.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1°. La Suprema Corte de Justicia, compuesta de los quince Magistrados que establece la Constitución Federal, funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas.

Art. 2°. El Tribunal Pleno se formará de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos para que pueda funcionar.

Art. 3°. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas: la Primera y Segunda de cinco Magistrados cada una y la Tercera unitaria.

Art. 4°. Tendrá la Suprema Corte un Presidente, que lo será al mismo tiempo del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.

Art. 5°. La Segunda Sala tendrá su Presidente, que lo será el primero de los Magistrados que se elija para formarla.

Art. 6°. La falta de los Magistrados que forman las Salas, se suplirá por los que hayan quedado sin adscripción á ellas, en el orden numérico de su elección.

Art. 7°. El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas temporales ó accidentales, que no excedan de quince días, por el Magistrado más antiguo de los que hayan quedado sin adscripción a las Salas. La antigüedad se computará según la fecha de la primera elección en períodos continuos. En las faltas que excedan de quince días, la Corte, en Acuerdo Pleno, elegirá el Magistrado que deba suplir dicha falta, no pudiendo, en caso alguno, exceder el término del suplente al período del propietario.

Art. 8°. Cada Sala tendrá un Secretario y un Oficial Mayor. Estos empleados deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, abogados y mayores de veinticinco años. El Secretario de la Tercera Sala lo será á la vez del Tribunal Pleno.

Art. 9°. La Suprema Corte tendrá la planta de empleados que le asigne el Presupuesto.

CAPÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 10. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrán cada uno de ellos un Secretario, un Escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 11. Para ser Magistrado de Circuito se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 12. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y sus Secretarios, se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 13. Para sustituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, abogados, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 14. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 15. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 16. La falta de los Secretarios, Escribanos de diligencias y demás empleados de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos que serán nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, ó en negocio determinado, se suplirá por el que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 17. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios, durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 18. El territorio de la República se divide en tres Circuitos, cuyos Tribunales radicarán en la Ciudad de México.

Art. 19. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 20. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito, se compondrá de un Juez, un Secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 21. Para ser Juez de Distrito se necesita haber cumplido veinticinco años, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años y abogado ó escribano. Podrá, sin embargo, la Suprema Corte, dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas con esos títulos para Secretarios de los Juzgados de Distrito de los Estados.

Art. 22. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 23. En cada Juzgado de Distrito habrá tres Jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección suplirán al Juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 24. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar; y no habiéndolo, al Juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 25. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, establece el art. 14.

Art. 26. Los Jueces de Distrito y sus Secretarios, durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 27. Los Circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan á continuación: Primer Circuito que comprende los siguientes:

Juzgado Primero del Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la Ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la Ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la Ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en el Paso del Norte, ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la Ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la Ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la Ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la Ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la Ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la Ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la Ciudad de Campeche.

Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, con residencia en el Puerto de Tampico.

Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el Puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la Ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la Ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la Ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la Ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la Ciudad de Tehuantepec.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la Ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 28. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio, menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio, menos los Cantones de Minatitlán y Acayucan.
El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.
Los Juzgados de Distrito de Tepic y Baja California, ejercen jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del Estado de Oaxaca y los Cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Yucatán, ejerce su jurisdicción en el Estado del mismo nombre y en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 29. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 30. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal, siempre que esas diligencias puedan practicarse con la jurisdicción delegada.

CAPÍTULO IV.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 31. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquéllas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las de orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 32. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquéllas en que la Unión fuere parte demandada.

Conocerá también desde la primera instancia de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito, y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 34. En los demás casos comprendidos en el artículo 80, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 35. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 36. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 37. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 38. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPÍTULO V.

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 39. Son atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los Magistrados que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su encargo, no pudiendo ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en sus funciones de Presidente;

II. Elegir inmediatamente después á los Magistrados que conforme al artículo 3° deben formar las Salas y cuyo período será también de un año, pero pudiendo ser reelectos;

III. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal Pleno y de las Salas;

IV. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna de los Magistrados ó Jueces respectivos;

V. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, y de los Secretarios respectivos;

VI. Conocer en revisión de las controversias de que trata el artículo 101 de la Constitución, cuando haya de resolverse en ellas algún punto de carácter político en que estén gravemente interesados la Federación ó algún Estado; pero será condición indispensable en este caso, que lo pida el Procurador General de la República y que lo acuerde la Suprema Corte en Acuerdo Pleno también;

VII. Conocer del recurso de indulto necesario de reos en el fuero federal;

VIII. Conceder licencias, con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y á los Secretarios y demás empleados de la Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir á los Secretarios y empleados de la Suprema Corte y a los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Tomar en caso de queja, por falta grave en el despacho de los negocios, la providencia que fuere más oportuna, conforme á la ley ó reglamento;

XIII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que pidiere, para los efectos expresados en los artículos 19 y 28;

XV. Autorizar a los Jueces federales para que salgan del lugar de su residencia, á práctica de diligencias;

XVI. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Magistrados, del Procurador General de la República ó de la persona á quien nombre la misma Corte;

XVII. Formar el Reglamento interior de la Suprema Corte, y nombrar los Magistrados que deban desempeñar las Comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPÍTULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 40. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su

corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los Magistrados que deban suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar al Tribunal Pleno ó a las Salas Primera y Segunda la revisión de los juicios de amparo conforme á la ley;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en el caso de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencias hasta por quince días con arreglo á la ley, á los Magistrados de la Suprema Corte y á los demás funcionarios y empleados judiciales del ramo federal;

VI. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 41. La Primera Sala de la Suprema Corte, conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos ú otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre los de éstos y los del Distrito ó Territorios Federales, siempre que la controversia no verse sobre asuntos del ramo civil;

II. Del recurso de casación;

III. De la revisión de los juicios de amparo que no versen sobre materia civil, y de la que, conforme á la ley, no deban conocer el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ni los Tribunales de Circuito.

Art. 42. La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del fuero federal, entre éstos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos, y los del Distrito ó Territorios Federales, siempre que la controversia verse sobre negocios del ramo civil;

II. En segunda instancia:

A. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

B. De las controversias en que la Federación fuere parte demandada;

C. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

III. De la revisión de los juicios de amparo en materia civil en que conforme á la ley no deban conocer el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ni los Tribunales de Circuito.

Art. 43. La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá en primera instancia de los negocios en que la Segunda Sala conoce de la segunda.

Conocerá, además, en segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito.

Art. 44. Las Salas Primera, Segunda y Tercera, conocerán, por turno, de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria, siempre que esos expedientes no versen sobre materia civil.

CAPÍTULO VIII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 45. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las Potencias extranjeras;

III. De los delitos de violación de inmunidad de que trata el Capítulo III, Título XV, Libro III del Código Penal;

IV. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;

V. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte por razón de sus funciones;

VI. De los delitos comunes de los Agentes diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VII. De los Juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VIII. De los juicios de amparo que se establen contra algún otro Magistrado de Circuito.

Art. 46. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que se afecte el derecho público y en que el Juez haya declarado ejecutoriada la sentencia, únicamente para el efecto de declarar si debe exigirse al Juez la responsabilidad.

Art. 47. Los mismos Tribunales conocerán, además, en revisión, de los juicios de amparo en que proceda este recurso y cuya sentencia haya sido pronunciada por algún Juez de su correspondiente Circuito, en los casos siguientes:

I. En todo amparo civil, político ó administrativo en que se trate únicamente de un interés pecuniario que no exceda de quinientos pesos;

II. Cuando el acto reclamado importe una pena pecuniaria que no exceda de quinientos pesos ó contra la libertad, que no exceda de tres meses de arresto;

III. Cuando se trate de consignación al servicio militar.

CAPÍTULO IX.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 48. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución, que no sean de la competencia de los Tribunales de Circuito;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos, cuando se trate de la existencia, legitimidad, eficacia ó extensión del título;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y solvencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados con los empleados ó Agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Extradición, en los casos previstos por la ley;

XXI. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;

XXII. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación;

XXIII. Delitos comunes cometidos en embarcaciones nacionales en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación, ya con el mar, ya con varios Estados, siempre que en estas vías esté permitida la navegación de buques extranjeros;

XXIV. Siniestros marítimos en aguas territoriales; los que acaecieren en alta mar respecto de buques nacionales y los accidentes que tuvieran lugar en las aguas interiores de que trata la fracción XXIII de este artículo, cuando el conocimiento de estos casos no corresponda al fuero militar;

XXV. Demandas civiles que provengan de los casos enumerados en la fracción anterior, aunque ellos pertenezcan al fuero de Guerra;

XXVI. Casos de corso y presas marítimas;

XXVII. Denuncios de embarcaciones y efectos abandonados en mares territoriales ó aguas navegables de la Federación;

XXVIII. Buceo de perlas en aguas nacionales y demás explotaciones que en dichas aguas se hagan, aunque la controversia emane de alguna disposición municipal dictada en asunto de su resorte;

XXIX. Todos los casos que las leyes atribuyan al Derecho Marítimo y cuyo conocimiento no esté sometido al fuero de Guerra;

XXX. Falsificación y alteración de moneda y circulación de la falsa ó alterada;

XXXI. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y de cupones de intereses ó dividendos de estos títulos;

XXXII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas de la Federación;

XXXIII. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;

XXXIV. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;

XXXV. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXVI. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXVII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos mandados ejecutar por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXVIII. Delitos oficiales de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina Nacional, cuando esos delitos no sean del fuero militar;

XXXIX. Desobediencia y resistencia de los particulares á las determinaciones de los funcionarios federales;

XL. Ultrajes y atentados contra funcionarios del ramo federal;

XLI. Evasión de presos consignados á los Tribunales Federales;

XLII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;

XLIII. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XLIV. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLV. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLVI. Delitos contra la seguridad interior de la Nación conforme al Código Penal;

XLVII. Delitos contra el derecho de gentes;

XLVIII. Contrabando, infracciones á la Ordenanza General de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XLIX. Delitos cometidos en los casos previstos por los arts. 185, 186, 187 y 189, del Código Penal y que no correspondan al fuero de Guerra;

L. Delitos que el Código Sanitario y la Ley de 14 de diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

LI. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 49. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria en que se interese la Federación ó que de hacerse contenciosos deban resolverse por los Tribunales federales.

Cualquier otro asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada á la Suprema Corte ó á los Tribunales de Circuito, será de la competencia de los Jueces de Distrito.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 50. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, y fuera de ésta ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Los Secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios ó empleados que dependan de ella.

Art. 51. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó su encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley, excepto cuando el Juzgado tenga que trasladarse á lugar distinto de su residencia en casos urgentes que no admiten demora, siempre que la ausencia del Juzgado no exceda de tres días; en estos casos bastará el aviso á la Suprema Corte, especificando lo bastante la naturaleza de la diligencia para que dicha superioridad pueda juzgar de la urgencia.

Art. 52. Las licencias se concederán con estricto arreglo á la ley por la Suprema Corte, cuando se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados federales, y se comunicarán al Ejecutivo para los efectos que correspondan.

Art. 53. Lo funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, están impedidos:
I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distritos ó Territorios Federales, á excepción de los de enseñanza;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes, mientras no se hagan cargo del Juzgado.

Art. 54. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el Arancel vigente asigne á los Jueces de Primera Instancia.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste, por cuenta del Juez asesorado.

Art. 56. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados y demás empleados de los Tribunales de Circuito, y los Jueces y demás empleados de los Juzgados de Distrito.

E. NOVOA.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN I.

4 de julio de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Reunidos bajo la presidencia del señor Secretario de Justicia, licenciado don Justino Fernández, los señores Subsecretario de Justicia, licenciado don Eduardo Novoa; Ministros de la Suprema Corte, licenciados don Emeterio de la Garza, don Manuel Olivera Toro y don Cristóbal C. Chapital; el señor Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, licenciado don Agustín Moreno; el señor Juez Primero de Distrito, licenciado don Juan Pérez de León; el Profesor de Derecho Constitucional de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, licenciado don Julio García y el Secretario que suscribe, se abrió la sesión con el objeto de discutir el proyecto de reformas al Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales y el de reformas al de Procedimientos Civiles de la Federación.

El señor Chapital hizo uso de la palabra para preguntar si debía discutirse el proyecto en lo general, porque en su concepto era necesario conocer los fines y el objeto á que obedecen los proyectos á discusión, toda vez que la ley por sí sola es concisa y no teniendo parte expositiva, se ignora el objeto que se tuvo presente al formarla.

El señor Olivera Toro manifestó que ha tomado nota de algunos artículos del proyecto de reformas al Título Preliminar y del Código de Procedimientos Civiles, cuyo alcance no ha podido comprender por las razones que expuso el señor Chapital, es decir, porque falta una parte expositiva de esos proyectos. No obstante esto, si el señor Ministro de Justicia se lo permite, como los artículos anotados no son demasiado largos, les dará lectura porque son los que en su concepto forman las bases fundamentales de la reforma en la organización de los tribunales federales y de la Suprema Corte de Justicia.

El señor Ministro, antes de que el señor Olivera Toro se tome la molestia de dar lectura á los artículos que indica, concede la palabra al señor Novoa, quien presidió la comisión que formó el proyecto de reformas que está á discusión y le suplica se sirva decir en términos generales cuáles son las reformas y con qué fin se proyectan.

El señor Subsecretario manifiesta que dos son los pensamientos capitales que presidieron la formación de este proyecto de reformas. El primero, segregar el Título Preliminar, del Código de Procedimientos Federales que corresponde á otro género de disposiciones y formar con él la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el segundo, asentar esta ley sobre la base de que no conozca de los juicios de amparo el Tribunal Pleno, sino la Suprema Corte dividida en dos Salas, atribuyendo á cada una el conocimiento de los amparos, no según su orden, sino según su naturaleza, administrativa, civil, penal ó política.

La Secretaría de Justicia se ha preocupado desde hace mucho tiempo de las demoras que tienen los juicios de amparo en la Corte y ha podido observar, que siendo un solo tribunal el que conoce de estos juicios, no puede despachar más que un número muy corto de ellos; y por lo mismo, la labor de la Corte se va haciendo cada día más difícil y obstructora. Como en estos casos la ciencia aconseja dividir el trabajo; para que esto se haga fácil y se pueda atender mayor número de negocios, el proyecto, por inspiración del señor Ministro, dividió la Corte en dos Salas, siendo éste el principal pensamiento de la reforma en la organización de la Suprema Corte. En vista de la necesidad de reformar el Código, se ha ideado reformar también algunos artículos que están incluidos en la Constitución Federal y que parecen redundantes en aquél. Se hicieron además otras reformas con el fin de evitar dificultades y entorpecimientos, como la referente á la manera de nombrar Presidente, el modo de suplir sus faltas, etc.; pero estas especialidades no constituyen el pensamiento capital de la reforma, que como acaba de indicar, estriba en separar los preceptos orgánicos de los preceptos procesales y en dividir la Suprema Corte en Salas para el conocimiento de los juicios de amparo, con el objeto de uniformar el número de magistrados que deban conocer de este juicio y evitar esas contradicciones que con la organización actual se presentan cuando negocios idénticos se fallan de diverso modo, según el número de magistrados que forman el quórum en cada uno de ellos. En cambio, organizada la Suprema Corte en Salas y conociendo éstas del amparo, tal como lo indica el proyecto, no podrán darse estos casos, supuesto que el quórum es fijo.

El señor Olivera Toro dice que ya que tan bondadosamente se ha servido manifestar el señor Novoa la necesidad á que obedece la reforma y para el efecto de señalar los puntos que han de servir en nuestro estudio, se permite dar lectura á los artículos principales en que ha encontrado las modificaciones propuestas para el Código de Procedimientos Federales, que son los siguientes: 2, 3, 12, fracciones I, II y III del 42, 43, fracción VIII del 45, I, II y III del 47, del proyecto de reformas al Título Preliminar; y los artículos 777, 778 y 841 del proyecto de reformas al Código de Procedimientos.

El señor Ministro no tiene inconveniente en que se discutan ampliamente los proyectos, primero en lo general y después en lo particular cada artículo; pero la discusión en lo general solamente puede versar sobre la idea fundamental que abarca el proyecto y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aceptarla, y la discusión sobre cada artículo no deberá hacerse sino cuando se trate de ellos en lo particular.

El señor Chapital cree, como el señor Ministro, que la discusión debe basarse sobre la idea fundamental de la reforma; pero para saber si ésta produce el efecto indicado por el señor Subsecretario, que es el de que se llegue á un pronto despacho en la administración de justicia, más eficaz del que ahora se hace, pudiera entrarse á la discusión de algunos artículos relacionados con el pensamiento general, pero teniendo siempre en cuenta este pensamiento.

El señor Novoa dijo que en su concepto no deben discutirse artículos determinados aisladamente, porque eso sería desvirtuar completamente el pensamiento que abarca la totalidad del proyecto, y sólo en ésta se pueden encontrar las bases fundamentales del mismo, que no son otras que las de dividir el trabajo de la Suprema Corte, dando el conocimiento de los amparos no sólo al Tribunal Pleno y á las Salas, según los casos, sino á los Tribunales de Circuito; y separar el Título Preliminar que contiene únicamente una ley orgánica de los Tribunales Federales, del cuerpo general de los procedimientos en el orden civil federal que contiene el Código. Si á la discusión no se le da toda esta generalidad y se pretende discutir el proyecto en general discutiendo artículo por artículo aisladamente, será sumamente difícil, si no imposible, encontrar el aspecto general que presenta el proyecto y sería, en su concepto, trastornar el orden de la discusión.

El señor Olivera Toro indica que si se ha permitido dar á conocer los artículos á que ha dado lectura, es porque desearía que quedase establecido de una manera precisa cuáles eran los lineamientos generales de los proyectos y de los elementos que contienen; pero, por lo demás, está enteramente de acuerdo con la opinión del señor Novoa.

El señor Ministro anuncia que la discusión versará en lo general, primero sobre el Título Preliminar y después sobre cada uno de los títulos que contienen los proyectos.

El señor Olivera Toro manifiesta que como los proyectos no tienen «Exposición de Motivos», no era posible saber de ciencia cierta cuál es el fin que se propuso el autor para modificar radicalmente el funcionamiento actual de los Tribunales Federales, especialmente respecto de la Suprema Corte de Justicia. Sí se trasparenta que los objetos fundamentales son dos: ver de facilitar el despacho de los juicios de amparo, y crear, según el autor, la jurisprudencia en los mismos negocios.

Debe decirse respecto del primero, esto es, en cuanto al relativo á facilitar el despacho de los juicios de amparo, que, por lo que toca á la Suprema Corte, lejos de obtenerse el resultado que se desea, lo único que se conseguirá es disminuir el número de los negocios que se preparan diariamente por los ministros revisores para que sean “vistos” por dicho alto Cuerpo; pues es evidente que las dos Salas encargadas, según uno de los proyectos, de revisar los juicios de amparo —Salas que se compondrán de cinco miembros cada una— prepararán menor número del que ahora está listo para el despacho. La Suprema Corte cuenta hoy con sólo doce ministros, pero en breve se completará el número de los que la Constitución determina, que es el de quince, y es inconcuso que la labor de éstos será mayor que la que desempeñen los diez ministros con los cuales se integrarán las dos Salas que se proyectan, sea en lo individual ó colectivamente. Y si en el orden aritmético, es claro que el resultado del despacho tiene que ser indiscutiblemente menor, si se lleva á la práctica el proyecto de que se trata, en otro orden es innegable que, con el nuevo sistema, perderán las resoluciones de la Corte Suprema el prestigio y la respetabilidad de que hoy están revestidas. Nadie podrá jactarse

en el país, lo digo solamente en el terreno de los hechos, de que cuenta discrecionalmente con los votos de siete ú ocho ministros, mientras que, por lo contrario, los votos de tres ministros, mayoría de cinco, no prestarán la misma garantía.

Es verdad que en uno de los proyectos, á efecto de facilitar el despacho de los juicios de amparo, se da competencia para conocer de éstos á los Tribunales de Circuito. Esto es totalmente inadmisibile, no sólo por la razón apuntada respecto de la división de la Suprema Corte en Salas, sino porque es inconcebible que puedan ser los Magistrados de Circuito los supremos intérpretes de la Constitución; esto sería un retroceso. Además, la base que se toma para fijar la competencia, es la cuantía del hecho, si se puede decir así; como si las violaciones de garantías individuales pudieran contarse, pesarse ó medirse de la misma manera que se hace respecto de las cosas materiales. Nótase también que los Magistrados de Circuito no son funcionarios de elección popular, y que, por lo contrario, los Ministros de la Suprema Corte son designados por la Nación entera para constituir el Tribunal más augusto de la República.

No hablará aquí de la jurisprudencia que se pretende crear con las dos Salas que se proyectan, porque en este acto le hace notar el señor Subsecretario de Justicia, que sólo está á discusión en lo general el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero á su tiempo se ocupará de este punto.

Agrega, que no hay que pasar inadvertidos algunos otros capítulos del Proyecto de Ley Orgánica, como el que previene que el Tribunal Pleno debe conocer de cierta clase de juicios de amparo, cuando lo pida el Procurador General de la República, lo cual contraría el principio de que la jurisdicción dimana de la ley, dejando, además, á la voluntad de un funcionario dependiente del Ejecutivo, nada menos que el funcionamiento de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, respecto de aquellos negocios que, en concepto del autor del Proyecto de que se trata, son los más graves y trascendentales que puedan presentarse. Otro punto es que cuando haya cuestiones jurisdiccionales entre las Salas Primera y Segunda que se proyectan, la competencia se decidirá por el Tribunal Pleno, el cual se compondrá de nueve Ministros de los diez competidores, una vez, repite, que cada Sala se compondrá de cinco miembros. Otro es que la Segunda Sala será Tribunal de Apelación y la Primera de Casación, es decir, que una Sala compuesta de cinco miembros conocerá de los actos de otra Sala compuesta también del mismo número de Ministros. Otro es que el Proyecto de Ley Orgánica dice que la Suprema Corte podrá funcionar en Tribunal Pleno, con la asistencia de nueve Ministros por lo menos, y el Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Federales, expresa que cuando la Corte tenga que revisar los juicios de amparo en Tribunal Pleno, la vista no podrá celebrarse sino con la asistencia de diez Ministros por lo menos.

Con estas observaciones están conformes, en lo substancial, sus respetables compañeros de comisión, señores licenciados Chapital y de la Garza, y con todo respeto las someten á la elevada consideración del señor Secretario de Justicia que preside esta reunión, y quien siendo uno de los muy contados autores de la Constitución de 1857 que sobreviven, sabrá hoy como antes, hacer una obra perdurable que sea firme apoyo del Amparo de Garantías.

El señor Ministro va á permitirse hacer algunas observaciones respecto de lo dicho por el señor Novoa y el señor Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que le ha precedido en el uso de la palabra. Desde luego advierte que no se meterá en la digresión que se ha hecho de varios artículos que han sido especialmente citados y cuya discusión corresponde al debate en lo particular. En su concepto, lo que primero debe tratarse es la parte constitutiva del proyecto pero va á hacer alguna observación respecto de cómo debe proceder la Corte en los juicios de amparo conforme al proyecto, á reserva de que después se vea si es conveniente, cuando se discutan especialmente los artículos del proyecto de ley, si deben aceptarse ó no ó modificar el proyecto de tal manera que dé el resultado que se desea; pero lo que se ha creído conveniente, no sólo por él, sino por un gran número de personas avezadas en el manejo de los negocios de amparo, es modificar el modo como la Corte ha conocido hasta ahora de los juicios de amparo, y con este motivo le permitirán que manifieste cómo la Corte resuelve dichos negocios en la actualidad: se propone la cuestión por alguno de los Ministros nombrados anteriormente y en la generalidad de los casos se resuelve en vista del informe del relator; pero no resuelve como un Tribunal, penetrándose de los fundamentos que puede haber para aceptar ó no el

amparo y para saber si se ha quebrantado alguna garantía, sino que aquel Alto Cuerpo sencillamente se atiende al exponente ó ponente, como se le llama, y la cuestión propuesta por él es aceptada por la Suprema Corte de Justicia sin discusión, con raras excepciones; es, pues, verdaderamente el voto de un solo Magistrado el que decide de los juicios de amparo, toda vez que la Corte se funda en el alto concepto, las más veces fundado, del Magistrado ponente; es decir, la Corte no resuelve los casos como un Tribunal, sino como un Congreso, mediante la resolución del revisor, así como en el Congreso se resuelven las cuestiones por la confianza que se tiene en las comisiones dictaminadoras. No es, pues, el voto de diez ó quince magistrados, sino el de uno el que en definitiva decide las cuestiones que se ventilan en los juicios de amparo; por lo mismo, no se pierde, sino se gana con la modificación que el proyecto contiene, toda vez que entonces no será el voto de uno, sino el de cinco Magistrados el que resuelva la generalidad de los amparos. La opinión del ponente es, puede decirse, la resolución de la Corte, y esto no debe ser, sino que debe cada magistrado concienzudamente enterarse de los negocios y no resolverlos á granel, como de hecho pasa evidentemente cuando en una sola sesión se fallan veinte y treinta negocios. Es cierto que hay negocios de gravedad ó en los que se provoca la discusión, y en estos los señores Magistrados fijan su atención y quedan bien y acertadamente resueltos, como sucede cuando en un amparo se están tres y cuatro días para resolverlo; mas en la generalidad de los casos no sucede así, el ponente es el que decide la cuestión, sucediendo, cómo ha dicho el señor Subsecretario, que en algunos puntos las opiniones de la Corte nunca estén conformes, porque unos de sus miembros opinan de una manera y otros de distinta, en algunos casos creen que hay violación de garantías y en otros no; afortunadamente ahora no existen en la Corte lo que se pudiera llamar «principistas», que fueron aquellos magistrados que sin tener en cuenta el caso y sólo por tratarse de la violación de una garantía, resolvían concediéndolo ó negándolo, sin más fundamento que el principio general que profesaban. De esto sucedía que en una reunión de la Corte que principiaba funcionando con nueve ministros, se resolvía un negocio en un sentido y venían otros en la misma sesión, y negocios iguales se resolvían en un sentido contrario, todo esto por las opiniones preconcebidas de los señores magistrados, como ha sucedido en algunos negocios de pena de muerte, en que cuando se presentaban en amparo, queriendo evitarla, por muy justa y necesaria que fuera su aplicación y no obstante que la Constitución ha aceptado la pena de muerte, profesando ellos el principio de no aceptarla, no obstante que debían negar el amparo, lo concedían; produciendo este resultado una grandísima confusión. Hay muchos casos de éstos, debido á la manera con que antes se procedía y suele procederse ahora aunque con menos frecuencia. Con grandísima satisfacción debe decir que ahora los señores magistrados ven aquellas cuestiones de manera distinta por miles de motivos especiales que no es del caso indicar, de tal modo que han variado las circunstancias; pero hubo un tiempo en que en los negocios de amparo se concedía uno y se negaba otro que se encontraba en las mismas condiciones.

Se ha dicho también, y esto pasando á otro punto, que nada se ganaría con que la Corte se dividiera en Salas para conocer de los negocios de amparo, porque se dice que se despacha mayor número de negocios constituida en Tribunal Pleno que en Salas; cree, sin embargo, que en eso sí hay un verdadero error, porque la razón natural nos dice que hacen más dos que uno, y la Corte, dividida en dos Salas ó mejor dicho en tres, porque conocerá también el Tribunal Pleno de aquellos amparos que se susciten contra las autoridades superiores de la Federación y de los Estados, despachará indudablemente muchísimo mayor número de negocios que el que despacha en la actualidad. Con esta medida que contiene el proyecto se ha querido lo siguiente: en primer lugar, que la Corte no desmerezca en nada de su respetabilidad, pues no ha habido la menor intención ni la más leve insinuación de minorar ó destruir el prestigio de la misma, sino por el contrario, que de día en día y mientras más tiempo pase, mayor sea el respeto de sus decisiones, y en este sentido se proyecta y así parece natural, confiar al Tribunal Pleno de la Suprema Corte el conocimiento de los negocios de amparo en que se interesan los Poderes de la Federación ó de los Estados, casos que no son frecuentes, pues las autoridades que constituyen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales, están dando constantemente muestras de su apego al cumplimiento

de las leyes y así vemos que es muy raro el amparo contra actos del Presidente de la República ó mejor dicho de sus Ministros que son los responsables de sus acuerdos, contra las Cámaras de la Unión ó contra los Gobernadores y Legislaturas de los Estados. Y esto se ha hecho precisamente por el respeto que se merecen la Corte y las autoridades contra quienes se pide, amparo. En segundo lugar, se ha querido que se facilite la administración de justicia y que el amparo no sea una obstrucción como lo está siendo, para la pronta y eficaz administración de la justicia, pues es bien sabido que las Salas divididas en dos conocerán cada una de negocios diferentes: una de ellas de los civiles, que son los más difíciles, y la otra de los asuntos penales y administrativos. Es un hecho, por desgracia comprobado por las estadísticas, que la Suprema Corte está agobiada de negocios civiles que se aglomeran cada año y cuya resolución es urgente; para que el amparo que es una institución modelo de nuestra Carta Magna y uno de los factores principales de la paz pública y del progreso de nuestra patria, no sea la obstrucción mayor que en la actualidad existe para que se administre justicia. Todos los litigantes de mala fe constituyen esta institución bienechora en una rémora para la justicia, y con el establecimiento de las Salas se obvian estos inconvenientes porque se facilita el despacho de mayor número de negocios. Fijándose él señor Presidente en esta situación, acordó se pidiera á las Cámaras la autorización necesaria para hacer las reformas convenientes al Código de Procedimientos Federales. El proyecto tiene esa organización, porque nadie puede creer que se disminuya el prestigio de la Corte con la división en Salas, pues se le dejan los negocios de más resonancia al Tribunal Pleno, porque no puede ser que un solo cuerpo pueda resolver mayor número de negocios que tres entidades, y porque es de todo punto necesario buscar la manera de impedir que el amparo siga siendo la mayor obstrucción que existe para la buena marcha de la administración de justicia.

El señor Chapital va á referirse á los puntos salientes que ha podido retener de la discusión, relacionándolos con la reforma principal de la división de la Corte en Salas.

Comienza por hacer notar que los principistas son más resgosos en una Sala que en el Tribunal Pleno: tres principistas en el Tribunal Pleno compuesto de quince ministros ó cuando menos de nueve, no hacen daño; pero tres principistas en una Sala de cinco, quebrantan la Sala. Este punto por lo mismo, no puede fundar la división de la Corte en Salas.

Refiriéndose, ahora, al papel que desempeñan los ponentes, no sabe lo que habrá hecho la Corte antes de 1905; pero desde entonces acá, en que tiene el honor de pertenecer á ese Alto Cuerpo, lo que á él le ha pasado como ponente es que ha llevado muchos proyectos y muchos los ha perdido, y lo mismo que á él les ha sucedido á todos los más, incluso á su maestro don Félix Romero. Lo que prueba que la Corte no se guía por la opinión del ponente, sino por su propio criterio. Para que se vea cómo se resuelven los negocios, va á exponer cómo pasan los hechos: al darse cuenta con un amparo, se lee primero la demanda de amparo y la sentencia del Juez de Distrito; en seguida el informe de la Secretaría y el del ponente. Como de antemano se anuncian los negocios que se han de discutir y se han evitado las visitas, reciben y leen los señores magistrados la noche anterior los alegatos de las partes; así es que reconstruyen el expediente y es muy frecuente la discusión; de consiguiente se falla en conciencia. Si alguno de los señores ministros tiene alguna duda, se suspende la discusión, pide los autos y después de estudiarlos lleva su contingente á una discusión más ilustrada. El papel del ponente no es, pues, preponderante; pero cualquiera que sea, no perderá su carácter porque lo desempeñe en el Tribunal Pleno ó en las Salas, pues su influencia ó su responsabilidad ha de ser la misma, y por consiguiente, eso no autoriza la división de la Corte en Salas.

El despacho de los negocios en Salas no es más activo. Es innegable que dos trabajan más que uno; pero cuando esos dos son efectivos: si esos dos son ideales, no. Va á demostrar que el trabajo de las Salas no será mayor que el del Tribunal Pleno.—Primero. No pueden despacharse sino negocios preparados, y los señores Magistrados no podrán preparar mayor número de negocios para las Salas de los que preparan para el Tribunal Pleno.—Segundo. En Salas de cinco, teniendo en cuenta la edad de los señores Magistrados, si por cualquier motivo se enferman dos, lo que con frecuencia sucede, no hay Sala y no se despachan los negocios preparados, y si se llaman á los otros Magistrados como nuevos y sin antecedentes, no entenderán nada de los negocios y el día se pierde. Dos Salas se incompletan con más

facilidad que el Tribunal Pleno. No cree, por lo expuesto, que la división en Salas llene el objeto propuesto.

No se puede negar el hecho de que la Corte ha pronunciado sentencias contradictorias; pero eso mismo prueba que los señores Magistrados se han enterado de las circunstancias de cada caso y este argumento habla en favor de la Corte. No puede haber, por otra parte, jurisprudencia sobre los casos y controversias en que se conceden derechos, y únicamente puede haberla en la Corte sobre los términos para interponer los recursos y los casos en que procede la acumulación. Dos juicios de amparo, al parecer iguales, resueltos de distinta manera por la Corte, pueden, si se examinan detenidamente y en concreto diferir en muchas circunstancias que hagan enteramente justificadas las resoluciones dictadas. En su concepto, la jurisprudencia de la Corte sólo puede fundarse sobre bases generales. Y esa misma variedad en la jurisprudencia que existe en el Tribunal Pleno, existirá y con mayor razón en las Salas. No se puede, por lo mismo, invocar estos hechos para dividir la Corte en Salas.

Es cierto que cada día aumenta el número de negocios y que en muchos casos el juicio de amparo es una obstrucción para la buena marcha de la administración de justicia; pero el remedio no está en que la Corte despache en Tribunal Pleno con quince Magistrados ó en Salas con cinco; el remedio está en castigar al que abuse del recurso y en garantizar debidamente al quejoso contra la violación de que se queja. Si es verdad que se abusa del recurso, también lo es que la ley de amparo que tenemos es tan mala que abre la puerta á la chicana, especialmente por la facilidad con que se concede la suspensión del acto reclamado. Reformemos radicalmente la ley y con particularidad lo que se refiere á la suspensión del acto, y disminuirán notablemente los negocios y se remediará el mal que se trata de evitar. Las sentencias contradictorias pueden, además, provenir no sólo por la variedad de opiniones de los magistrados que resuelven, sino por la diversidad de formas ó de circunstancias en que se presenten los negocios, como ha sucedido últimamente con el amparo pedido por un soldado, en el que se le negó el recurso en un caso y se le concedió en otro, siendo el mismo recurrente y una misma la violación. Esta circunstancia de las resoluciones contradictorias, aumentará si se tiene en cuenta que el nuevo proyecto confía el conocimiento de ciertos negocios de amparo á los Magistrados de Circuito. Estos funcionarios no tendrán tiempo para conocer de estos juicios, porque están recargadísimos de trabajo, y aumentárselos será entorpecer la marcha de la administración de justicia.

El voto de calidad, del que es enemigo, y que la actual ley concede al Presidente, debe, en su concepto, suprimirse y, en caso de empate, hacerse retirar la votación para volver á presentar el negocio á fin de que se resuelva como es debido.

Tampoco está de acuerdo con la división de los amparos en políticos, civiles, administrativos y criminales; porque esta división no está autorizada por la Constitución Federal, y en los juicios de amparo solamente hay, en su concepto, un juicio puramente político, porque, como dice el señor Magistrado Dorantes, las garantías individuales que se ventilan en el amparo consisten en un pacto solemne que la República hace con todos y cada uno de sus habitantes, de que las autoridades todas respetarán esas garantías, y el único Tribunal que puede conocer de la violación de ese pacto, es la Suprema Corte de Justicia, como el Primer Tribunal de la Nación. Confiar, por lo mismo, el conocimiento de estos negocios á los tribunales inferiores, es contrario al espíritu de la Constitución.

El señor Ministro manifiesta que en este último punto está enteramente conforme con el señor Chapital, porque el conocimiento de los juicios de amparo debe ser exclusivo de la Suprema Corte de Justicia; no está, pues, conforme con el proyecto de que los Magistrados de Circuito conozcan de dichos juicios: estos magistrados deben ser completamente ajenos á ese conocimiento.

El señor Chapital se congratula de encontrar en 1906 en el señor Ministro de Justicia, al glorioso constituyente de 1856. Con todo lo dicho cree haber demostrado que la división de la Suprema Corte en Salas para el conocimiento de los juicios de amparo, no llena el noble objeto que el proyecto se propone, porque no será mayor el acierto que se tenga en las decisiones, ni será mayor el número de los amparos que se despachen.

El señor Ministro siempre ha creído y cree que tres entidades ó Salas harán más que una, sin perjuicio de que debe agregarse algo más al discutirse el proyecto con el objeto de disminuir el

número de amparos que se presenten á las Salas. Desde luego la suspensión no debe decretarse sino en los casos serios y, además, deben establecerse penas gravísimas contra los que pidan amparo indebidamente y multarse no sólo á los quejosos sino también á sus abogados. Otra idea es la de que en el caso de suspensión, si la parte contraria da fianza, pueda seguirse el juicio. De modo que no solamente por la división de la Corte en Salas, sino por los medios indicados y otros que trae el proyecto se evitará ese cúmulo de amparos que constituyen á la más augusta de nuestras instituciones, en la mayor obstrucción de la administración de justicia.

En el proyecto los negocios más importantes están consignados al Tribunal Pleno y los otros á las Salas; del mismo modo que á éstas ha cometido la ley el conocimiento de las competencias y de las responsabilidades. No considera ni puede considerar jamás á la Corte degradada porque conozca del juicio de amparo en Salas, como no se ha considerado degradada por haber conocido en esa forma de los juicios de responsabilidad y de las competencias.

El señor Chapital dice que en el amparo se trata de un hecho tan grave y tan grande que, en su concepto se afecta siempre la soberanía de los Estados, puesto que se trata de averiguar si la autoridad ha faltado ó no á su deber y considera el caso enteramente distinto del juicio de responsabilidad y de las competencias.

El señor García indica que cumple con una obligación manifestando la opinión que se ha formado respecto al punto que se discute. Es notorio que la Suprema Corte no puede despachar todos los negocios de amparo que se le presentan, y la eficacia de la garantía se pierde mientras más tarda la sentencia en dictarse; urge, por lo mismo, buscar un remedio y éste no puede ser sino el de restringir el amparo ó dividir el trabajo confiando el que hoy tiene el Tribunal Pleno á las Salas de la Suprema Corte. Ambos medios tienen ventajas y desventajas; pero encuentra muchísimo más ventajoso el remedio que propone el proyecto; pues no comprende cómo pueden despachar menos varios Tribunales que uno sólo. El amparo persigue la reparación de una violación de un derecho del hombre. Los fines lícitos sociales y políticos que el amparo realiza no se alteran en manera alguna con las disposiciones del proyecto y hay, en su concepto, motivos suficientes y materia para examinarlo.

El señor Novoa manifiesta que se ha extrañado que el proyecto no tenga parte expositiva; pero debe explicar que este proyecto no estaba formado más que para consultar la conformidad del señor Ministro y discutir lo que éste juzgara dudoso. A última hora el mismo señor Ministro ha dispuesto la discusión en la forma que hoy existe, y naturalmente el proyecto está así, tal cual como aparece; pero eso no puede fundar una dificultad insuperable, porque el que habla se encuentra presente y puede dar cuantas explicaciones se le pidan. Por lo demás, ve que la discusión va degenerando en cuestiones especiales, no obstante que se debe solamente entrar en la discusión en lo general; va, sin embargo, á contestar algunas objeciones: los principistas no son más peligrosos en las Salas que en el Tribunal Pleno; la mayor ó menor cantidad no altera el fondo de las cosas; tan error es el que se comete por diez como el que se comete por tres, y el peligro es igual en uno y otro caso, si se observa que seis ó siete magistrados pueden arrastrar á la Corte lo mismo que tres á una Sala.

El ponente no tiene en las Salas la misma influencia que en el Tribunal Pleno, porque en éste no es posible que todos los magistrados se enteren de todos los negocios, lo que sí es en las Salas, y se evitan más errores leyendo un expediente en una hora, que discutiendo cuatro días.

El mayor trabajo de dos Salas no es ilusorio porque indiscutiblemente disponen las Salas de mayor tiempo para el estudio y resolución de mayores casos.

Las sentencias contradictorias no pueden ser un argumento en favor de la Corte; la contradicción no es prueba de acierto, como no lo es la contraposición de los hechos; lo contradictorio será siempre prenda de desacierto, á no ser que los actos no sean idénticos.

Se dice que el remedio al mal que se trata de evitar no está en la división de la Corte en Salas sino en una buena ley orgánica. De eso se trata, estamos aquí con ese objeto; pero eso no prueba que sea mala la idea fundamental de dividir la Corte en Salas. A ella entran anualmente de dos á tres mil negocios que divididos entre el número de días hábiles del año, resultan diez ó doce que deben resolverse diariamente, lo que es humanamente imposible hacer en dos horas de trabajo, ni siquiera formarse idea del negocio. El conocimiento de los negocios debe ser más amplio.

No dirá nada de los Magistrados de Circuito porque esta idea del proyecto está condenada á muerte, toda vez que la Comisión jamás podrá sostener nada contra las convicciones del señor Ministro.

El señor Ministro dice que es indudable que una buena ley orgánica disminuirá el mal que se trata de evitar; pero si á ese fin contribuye la división de la Corte en Salas, por muy poco que sea, no ve el motivo porque se deba abandonarlo, tanto más cuanto que la Constitución no dice que la Suprema Corte conozca de los juicios de amparo en Tribunal Pleno, sino únicamente da ese conocimiento á los Tribunales Federales ó sea al Poder Judicial de la Federación, y aunque cree que ese Poder debe ser la Suprema Corte, bien puede ésta resolver ésos juicios con la misma respetabilidad en Tribunal Pleno que en Salas.

El señor Secretario Castillo, después de haber preguntado si tenía derecho de hacer uso de la palabra y una vez que ésta le fué concedida, dijo que encuentra la cuestión muy compleja y aun no tiene formada una opinión firme sobre los puntos que se han debatido. Desde luego encuentra que el amparo es un juicio esencialmente político y cuya gravedad no puede medirse por la cuantía ni por la naturaleza del negocio que lo motiva, y tan importante es un amparo por cinco pesos como por cincuenta mil, y tan se viola una garantía en un juicio civil en que se afecta la propiedad, como en uno penal en que se interesa la libertad del hombre.

El hecho innegable es que la Suprema Corte tiene una plétora de negocios sin resolver, con grave perjuicio de la administración de justicia tan deficiente en todo el país, y el único recurso salvador, que es el amparo contra todo abuso de autoridad, se hace ineficaz por el retardo en su resolución.

El señor de la Garza manifiesta que aunque está de acuerdo con las ideas vertidas por los señores Olivera Toro y Chapital, se abstiene de hablar por ahora de los puntos á discusión, esperando madurar mejor su estudio para presentarlo después.

En este acto el señor Ministro acordó suspender la discusión y levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

SESIÓN II.

18 de julio de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada sin debate.

Continuando la discusión del proyecto en lo general, hizo uso de la palabra el señor *Magistrado de la Garza*, quien manifestó que la división de la Suprema Corte en Salas es de tal manera grave que no puede llevarse á cabo sin una reforma constitucional, y fundó su aserto en las consideraciones siguientes.

El artículo 1° de la Constitución declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y por consiguiente, cuando esos mismos derechos sean materia de una controversia jurídica, el juicio á que dé lugar debe ser resuelto por el Tribunal más elevado que exista en la República, ya que todas las demás cuestiones tienen que ser de menor importancia. Así está dispuesto en el artículo 54 de la ley que trata de reformarse, y lo mismo habían ordenado las anteriores.

Conforme á los artículos 41, 50 y 90 de la misma Constitución, la soberanía del Poder Judicial Federal está depositada para su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia; pues aunque con ella lo forman los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, éstos conocen de los negocios en primera ó segunda instancia, estando reservado hoy al Tribunal Pleno de aquélla, conociendo del juicio de amparo, pronunciar la última palabra, ó sea la decisión que pone término á las cuestiones que han servido de materia á éste.

La división en Salas para resolver el juicio de amparo, rompe la unidad y soberanía que hasta hoy ha tenido el Tribunal Pleno, para entregar esta última á dos Salas que en adelante funcionarán como soberanas, sin que autoridad alguna pueda dirimir sus conflictos si llegan á presentarse, ni limitarlas en sus funciones. Cualquiera que sea el éxito de éstas, sus fallos tendrán siempre la desventaja, respecto de los del Tribunal Pleno, de ser de menos prestigio y de contar con menor garantía de acierto, tanto por el número de ministros que los pronuncian, como por el método que se siga para dictarlos.

El artículo 91 de la Constitución estableció que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, arreglándose más tarde á esta distinción, la formación de las tres Salas; pero la reforma de 22 de mayo de 1900 hizo á todos los ministros iguales para que tomaran parte en el despacho de las Salas ó en el Tribunal Pleno, ya que la jurisdicción de éste se extiende á todos los juicios de amparo y proporciona abundante trabajo á todos. Como el proyecto que se discute encarga á las Salas el despacho de *todos* los negocios, dejando en receso al Tribunal Pleno, no estando aquéllas formadas sino de diez ministros, de hecho se restablece la antigua distinción de propietarios y supernumerarios. ¿Puede esto hacerse sin una nueva reforma constitucional? Necesario es tener presente que el mismo artículo 91 de la Constitución establece expresamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y, por lo mismo, que la Ley Orgánica de Tribunales no puede suprimirlo, ni despojarlo del conocimiento de las graves cuestiones jurídicas que afectan á la Nación, éntrelas que se halla indudablemente el juicio de amparo de garantías.

Es principio jurídico universalmente aceptado, que el Juez ó Tribunal que conozca de una causa no puede ser inferior al reo ó al acusado, y como el juicio de amparo en último análisis, es un proceso de responsabilidad que se declara aunque no se castigue, contra un Poder, ya de los Estados ó ya de la Federación, el Juez ó Tribunal que lo falle, sólo puede ser otro Poder, es decir, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

El Proyecto ha tenido que reconocer que entre las nuevas Salas que por él se establecen, surgirán cuestiones de competencia, y, naturalmente, no ha podido encontrar un nuevo Tribunal que las resuelva, porque habiendo destruido el que existe, no puede reconstruirlo con las mismas partes que se disputan la jurisdicción.

Los dos objetos que el proyecto se propone realizar en la administración de justicia, y que son, que ésta sea pronta en el despacho y que los fallos formen la jurisprudencia constitucional, resultarán enteramente negativos.

Para demostrar que no se obtendría lo primero en condiciones mejores que como hoy se halla, bastará tener presente que se deja sin trabajo á cinco de los ministros; que las Salas funcionan con personal permanente y, por lo mismo, que la falta ó demora en la asistencia de alguno de ellos, produce la incapacidad de los otros para funcionar; que habrá muchas veces en que los ministros adscriptos no estén expeditos para suplir las faltas de los propietarios, respecto de lo que bastará recordar lo que ha pasado en dos distintos períodos: uno en 1904 y el otro en la época actual. Por otra parte la disposición que señala el *quorum* del Tribunal Pleno es de una profunda sabiduría, porque mediante ella existe despacho constante de negocios. Esto explica claramente por qué un sólo Tribunal que funciona diariamente tres horas, ha de pronunciar mayor número de sentencias que dos Salas que no pueden tener acuerdos con la misma regularidad que aquél.

Respecto del segundo objeto, la experiencia de todos los tiempos y de todos los países enseña que donde hay dos soberanos para una misma función, no existe la armonía y que cada uno tiende á invadir la jurisdicción del otro, de modo que no habiendo unidad, tampoco puede haber jurisprudencia, sino constantes conflictos.

¿Quiere todo lo expuesto decir que no exista la dificultad ó el mal que se pretende remediar en el proyecto? De ningún modo; pero para ello, no es necesario destruir el Tribunal que tenemos, sino facilitar sus funciones, ya mejorando el servicio de las Secretarías, ya haciendo la reforma del artículo 101 de la Constitución Federal, en el sentido de que en los negocios judiciales del orden civil, sólo pueda pedirse un amparo contra la sentencia definitiva que ponga término á un negocio, sin perjuicio de que puedan examinarse juntamente las demás violaciones cometidas en el procedimiento ó ya dificultando la suspensión del acto reclamado y aumentando el monto de las multas que se impongan en caso de negarse el amparo. Otras muchas medidas de esta clase podrían dictarse, que disminuirían muy considerablemente el número de los amparos que hoy tenemos.

Como el proyecto concluye con la competencia del Tribunal Pleno, puesto que para él sólo designa los negocios de carácter político en que estén gravemente interesados la Federación ó algún Estado, y esto sólo cuando lo pida el Procurador General de la República, no existiendo tales negocios políticos en esta época, ocurre preguntar ¿qué falta ó delito tan grave ha cometido esa Institución, puesto que se la condena á la pena de muerte? ¿Es que no ha cumplido los deberes que le imponen la Constitución y las leyes ó no ha correspondido á las esperanzas que el pueblo mexicano y la administración pública tuvieron respecto á sus ministros al elegirlos para ese cargo público? En este caso, indudablemente que la culpa y la responsabilidad recae toda sobre las personas y no sobre la institución misma, y el remedio consiste, no en suprimir ésta, sino en substituir aquéllos. Es verdad que faltan á la Suprema Corte de Justicia hoy, las célebres notabilidades jurídicas y políticas del país que en otras épocas han formado parte de ella. Es verdad también que faltan los principistas, como los llamaba el señor Ministro de Justicia, que sacrifican el cumplimiento de la ley, al de ideas más ó menos plausibles; pero en cambio existen personas que de buena fe y sinceramente creen que prestan el contingente de su trabajo en beneficio de la administración de justicia, como ellas entienden que es arreglado á la ley.

Permítese hacer ahora referencia á algunos de los conceptos expresados en la sesión anterior por los señores Ministro y Subsecretario de Justicia, sobre el despacho de los negocios en la Suprema Corte: el primero lo comparaba con el de la Cámara de Diputados, y el segundo, hacía notar que funcionando con *quorum* desigual, suelen pronunciarse sentencias contradictorias.

En un parlamento hay partidos organizados cuyos miembros directores se encargan de presentar y sostener los principios ó programa que profesan; ó el Poder Ejecutivo, por medio de sus ministros, presenta las iniciativas y las defiende en la discusión con los discursos de los que le siguen en su marcha administrativa, quedando en uno y en otro casos á la generalidad de los diputados, el sencillo trabajo de votar según los compromisos que han contraído ó el partido en que se han afiliado; pero en la Suprema Corte no existen esos partidos y tampoco el Ejecutivo de la Unión se toma el trabajo de iniciar las decisiones judiciales, sino que éstas son el producto del estudio de los expedientes y de la aplicación de la ley, que hacen

personalmente todos y cada uno de los ministros. En consecuencia, no hay paridad entre los trabajos de un Congreso y los de la Suprema Corte de Justicia, sino muy notables diferencias.

En cuanto á la contradicción en los fallos, producto del diferente *quorum* con que funciona el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, afortunadamente se refiere á época no reciente en que la Suprema Corte era, no precisamente un Tribunal en que se decidían las controversias jurídicas, sino las políticas que afectaban directamente á la tranquilidad pública y á la formación y marcha de los partidos que entonces existían en plena lucha en la República.

Estas observaciones lo deciden á votar, no precisamente contra el proyecto, porque la idea de separar la ley orgánica del Código de Procedimientos le parece muy buena, y la de corregir los abusos que se hacen del amparo y violentar el despacho de los negocios, es inmejorable, sino contra el pensamiento de dividir el Tribunal Pleno en Salas dejando al primero sin negocios.

El señor Ministro toma la palabra para contestar muy brevemente algunos puntos en los que además de que se le hacen cargos enteramente gratuitos, no está conforme. En primer lugar, se tacha al proyecto de anticonstitucional, y desafía al constitucionalista más severo á que le demuestre que lo que le atribuyen al proyecto es cierto. El fundamento que se ha alegado para afirmar esto, es que los tribunales federales decidirán las cuestiones de amparo, y entre esto y sostener que la Corte constituida en conjunto, en cuerpo, ha de decidir las, hay una diferencia extraordinaria. La Constitución no dice más que los tribunales federales decidirán esta clase de cuestiones, de la misma manera que dice que la Corte de Justicia decidirá las cuestiones que se susciten de Estado á Estado, las que se susciten entre los particulares y los Estados de la Federación y otras muchas cuestiones políticas; pero no determina que sea la Suprema Corte de Justicia en cuerpo, en conjunto, la que ha de decidir: por eso es que las leyes secundarias establecen que funcione por Salas en estas materias. Así, pues, el proyecto tendrá otros defectos, pero no el de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, se le atribuye que ha dicho que la Corte despachaba como un Congreso las cuestiones de amparo; pero lo que ha afirmado es lo que todo el mundo sabe, que en corporaciones anteriores á la presente, la Corte, por sentimientos que no debería tener en cuenta para las cuestiones que discute, ó por cualquier otro motivo, es lo cierto, que en algunos casos ha resuelto como un congreso político, y en esto está conforme hasta el mismo señor preopinante. Al decir esto no se ha querido referir á las resoluciones actuales, ni ha pretendido desdorar á la Suprema Corte de Justicia en lo más mínimo; al contrario, al hablar de la división en Salas, ha sostenido que el prestigio de la Corte aumentará desde que los abusos del amparo dejen de ser una obstrucción para la administración de justicia.

El señor Presidente de la República en un acto solemne, en una de las aperturas del Congreso General, habló de que el número de negocios pendientes era de 4,000 á 4,500. En una estadística formada por el señor Presidente de la Corte en que se expresa el número de amparos que se han ido despachando, con la indicación de los ponentes y nota del trabajo de cada uno de los magistrados, aparece que se despacharon 1,871 expedientes durante el año de 1905; pero á pesar de que esto se ha hecho cuando la Suprema Corte se compone de personas dignísimas entregadas por completo al cumplimiento de sus deberes, se ha dejado una existencia de 4,500 negocios pendientes. ¿Es esto despachar de una manera tal que se impida que el juicio de amparo sea una obstrucción para la recta y pronta administración de justicia? No, absolutamente no, y hay un aumento de mil expedientes cuando menos sobre el año anterior; de manera que muy á pesar, y lo dice con profundísimo sentimiento, de que la Corte se compone de las personas más competentes y adictas al cumplimiento de sus deberes, ha tenido un rezago, respecto del año anterior, de mil expedientes. Esto está indicando que á pesar de esa dedicación, de ese empeño decidido, de ese sacrificio, podríase decir, en el cumplimiento del deber, la Corte no puede hacer nada con el sistema que ha seguido de despachar en Tribunal Pleno, en que todos los magistrados, sin excepción, han estado presentando sus trabajos de una manera satisfactoria, hasta donde alcanzan las fuerzas humanas, llegando el número de 1,871 resoluciones, es decir, tomando los días de trabajo del año, despachando quince ó veinte negocios diarios; á pesar, repite, de ese empeño decidido que tiene hoy la Suprema Corte de Justicia, no ha podido evitar el obstáculo que hoy forma uno de los mejores preceptos de la Constitución, y si no se pone remedio á esa obstrucción, aumentará día por día, porque los litigantes que no quieren reconocer

los derechos del contrario, no se resuelven á otra cosa que á interponer amparo sobre cada uno de los trámites del juicio, y dará por resultado que la Corte, ni aun imaginariamente, podrá resolver esta cuestión en la forma que ahora despacha, si no adopta la división en Salas que aumenta evidentemente el producto del trabajo y otras disposiciones que en el proyecto se establecen, como por ejemplo, la de que se castigue severamente á los que pidan amparo por sólo demorar un juicio ó por causas de trámite que no tienen ni visos de atacar ninguna garantía individual, único caso en que se debe entablar el amparo; también hay otro medio, el de evitar que la suspensión del acto reclamado se haga por cualquier motivo insignificante, sino que se debe procurar por medios racionales y prudentes, que sólo en aquellos casos en que notoriamente se produzca un mal irremediable se suspenda el acto.

Estas son las principales observaciones que tiene que hacer y que cree innegables, porque están fundadas en hechos notorios.

Por otra parte hace observar que la discusión no se ha seguido hasta ahora en lo general, sino que siempre ha versado sobre un punto serio y principal, pero un sólo punto del proyecto. Cree que sin entrar á detalles, se debería limitar la discusión á lo general, esto es, á si es ó no conveniente que se establezca el sistema de ley que se propone, ó si esta ley es ó no necesaria y se debe mejor dejar la vigente.

El señor Chapital dice que es verdad que la discusión debe versar sobre generalidades, y puntualmente por eso es por lo que se han tocado en ella algunas cuestiones de amparo. Como el proyecto abarca tres puntos generales diferentes, que son, la separación de la Ley Orgánica de los Tribunales, la separación de la Ley del Ministerio Público y la manera de que haya más acierto en la jurisdicción y se despache el mayor número de negocios posible, para admitirlo ó desecharlo es indispensable conocer bien esos puntos; pero como no hubo parte expositiva que diera á conocer las bases de las reformas, ha habido necesidad de aclararlas en la discusión para poder llegar á aceptar unánimemente los dos primeros puntos; en cuanto al último, aunque simpatiza con la idea que contiene, no está de acuerdo con los medios que se proponen, porque se ha visto que con ellos no es posible llegar al fin buscado. Es cierto que se ha entrado en el curso de la discusión en particularidades, pero particularidades que se imponen, sin que esto quiera decir que se ha invadido un terreno extraño al de la discusión; es que ha sido forzoso tratar tales y cuales puntos y expresar francamente las razones que deciden á votar contra esa parte del proyecto que trata de la división en Salas.

El señor García cree que es absolutamente inexacta una proposición como la siguiente: los tribunales son tanto mejores cuanto mayor sea el número de sus miembros. Nadie la podría sostener, porque sería tanto como decir que son mejores los fallos de las multitudes, cuando la verdad es que en esto, como en todo, siempre los pocos dirigen á los muchos. Y tiene que ser, porque donde hay pocos se concentran las aptitudes necesarias para cada caso; porque, por otra parte, las razones no se cuentan, las razones se pesan: jamás será mejor un argumento porque lo sostengan más votos que á otro: será mejor por el peso de sus fundamentos.

Se ha indicado que las resoluciones del Tribunal Pleno son más respetables, pero este argumento no hiere más que á la imaginación, nada sólido tiene detrás. La respetabilidad depende, en su concepto, de otras circunstancias muy distintas y no del número de jueces que dicten esas resoluciones. El primer elemento que contribuye á ello, y quizás sea el de mayor importancia, es el carácter del tribunal; así, por ejemplo, en el orden común, siempre se respeta más á un juez de primera instancia que á un juez menor, porque uno tiene atribuciones superiores al otro; por el mismo motivo se considera más respetable á un tribunal federal que á un tribunal común, porque aquél representa la soberanía nacional. Por lo demás, el número de magistrados no hace al caso, la Corte puede componerse de cincuenta ó puede componerse de diez y siempre será la Corte la que represente la soberanía nacional, y eso será lo que dé respetabilidad á sus fallos. El fallo del Tribunal Pleno, no tiene soldados ningunos que lo hagan respetar, y sin embargo, se le respeta, porque es la Suprema Corte de Justicia quien lo ha dictado. Hay que tener en cuenta, además, como ya se ha indicado, que los magistrados de la Corte son elegidos por toda la nación y, por lo mismo, ésta ejerce su soberanía en materia judicial, por medio de las Salas ó del Tribunal Pleno, y es claro que si la nación ha elegido sus magistrados, es porque supone en ellos una personalidad de prendas relevantes,

de méritos perfectamente conocidos y de aptitudes comprobadas en el asunto; éstas son, pues, las verdaderas garantías, no el número que no tiene importancia. Hay también otras circunstancias que contribuyen á dar respetabilidad, como la rectitud y la justicia de los señores magistrados. Cree que siempre será mejor seguir la opinión de pocos, pero competentes, que de muchos que no lo son ó que pueden serlo menos que los otros. Es muy difícil encontrar uno que iguale al mejor, más todavía dos ó tres, é imposible un número mayor; por esto se ha querido no muchos magistrados, sino personas verdaderamente autorizadas, porque es claro que en una corporación no se reúnen muchas notabilidades, porque esas notabilidades no se encuentran en todas partes, porque son pocas. Aun hay que recordar otra circunstancia muy interesante, puesto que constituye uno de los principales rasgos del carácter humano; consiste en que la responsabilidad del grupo, de la generalidad, es siempre considerado como de menos importancia que la responsabilidad propia; todos son más cuidadosos de las acciones individuales, de las que cada uno solo tiene que dar cuenta, que de los actos colectivos, aun cuando sea partiendo la responsabilidad con otros. Es muy frecuente en las corporaciones numerosas que excitando á un individuo por medio de argumentaciones, ese individuo desee ir con la opinión de la mayoría y se adhiera á ella votando á su favor y dando una razón que no es más que una disculpa. Y es que ese grado de importancia que se da á la responsabilidad, va disminuyendo más y más á medida que el grupo va siendo más numeroso, porque la responsabilidad se distribuye y se va perdiendo.

Se ha indicado también otra objeción que quisiera expresar en la elegantísima y brillante forma en que la presentó su autor, diciendo que era mucho más fácil mover á cinco que á quince y que se movían más fácilmente quince que veinte, para significar que en el Tribunal Pleno de la Corte hay desde luego una dificultad si es cierto que es más fácil mover á quince que á veinte. Si se trata de influencias legítimas, no ve en esto nada de particular y lo considera, al contrario, muy honroso; nada más natural que se dé preferencia á un negocio que los interesados creen rezagado, sobre otro reciente y tal vez de menos entidad. Si se quisiera decir que en algunos casos un juez fuera demasiado aquiescible, eso, cuando mucho, daría lugar á que el proyecto fuese adicionado á fin de cortar el mal. Ahora, si el grupo de magistrados fuera más numeroso, de tal manera que permitiera que cada Sala se compusiera de quince miembros, todas las observaciones caerían por su base y sería cuestión únicamente de fijar de una manera definitiva el número de jueces que ha de componer cada una de ellas; pero esto, como ha dicho muy bien el señor Ministro, son cuestiones de detalle y no tocan la parte esencial.

Si se reunieran en uno solo todos los tribunales del orden común existentes en la República, el despacho se dificultaría de tal modo que sería imposible; y es precisamente esta dificultad la que el proyecto quiere salvar, acudiendo á las ventajas bien conocidas de la división del trabajo.

Teniendo noticia de que el señor don Ignacio Mariscal, cuyos antecedentes son tan honrosos, había propuesto en un antiguo proyecto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hiciera el despacho de los juicios de amparo, á fin de cerciorarse, tuvo el honor de dirigirse al señor Mariscal, quien le manifestó que, efectivamente, él había propuesto que no fuera el Tribunal Pleno el que despachara estos asuntos, sino que la Primera Sala fuera la encargada de este trabajo, y que lo había propuesto así porque le pareció lógico y racional. Interrogado entonces el señor Mariscal sobre por qué la ley no se había expedido en esos términos, contestó que aunque él esperaba que el país lo había de aceptar, puesto que el sistema tenía grandes ventajas, en un principio la idea le fué combatida por el señor Lerdo; pero habiendo tenido algunas explicaciones, tuvo la fortuna de que la idea fuese por fin aceptada con verdadero entusiasmo. Sin embargo, estando para cerrarse el período de sesiones de las Cámaras, y urgiendo la expedición pronta de la ley de amparo, el señor Lerdo, impresionado, resolvió que mejor se encomendara el amparo á la Corte en Tribunal Pleno, y no á la Primera Sala, por las mismas razones que antes se habían dado, esto es, porque en otros asuntos había que atenerse á la existencia ó falta de ciertos hechos, mientras que el amparo era una simple sentencia. Hace mención de estos antecedentes, porque si en opinión del actual señor Ministro de Justicia y del señor Mariscal, dos que formaron parte del Congreso Constituyente, no hay inconveniente alguno en establecer la revisión de los juicios de amparo como lo propone el proyecto, resulta, en resumen, que no hay argumentos en contra del mismo.

Desde el punto de vista práctico, lo que precisa es que el juicio de amparo sea fallado con rapidez suma en último caso, y dice en último caso, porque es claro que más vale un juez recto y oportuno, que un erudito falto de oportunidad. Cree que el proyecto corresponde á las condiciones de oportunidad; en cuanto á las objeciones que se le pudieran hacer, se refieren á detalles que se tocarán más ampliamente al descender á esos puntos.

Diría para concluir, que fuera de las leyes de reforma, hablando social y políticamente, la mejor institución que tenemos es el juicio de amparo. Si, por consiguiente, hay idea de conservarlo, hay que prevenirse de las dificultades á que en algún caso puede dar lugar, hay que adaptarlo á las necesidades, y la manera de lograrlo, es hacer que el juicio de amparo sea breve y no dejar su marcha á la voluntad de los que lo interpongan con el fin de entorpecer la administración de justicia.

El señor Pérez de León expresó su opinión en los siguientes términos:

Antes de abordar la cuestión para cuyo estudio el señor ministro se ha servido asociarlo á las muy respetables personas que forman la Comisión, desea cumplir con un deber del que no se puede dispensar.

Quiere manifestar al señor Secretario de Justicia, y lo hace con todo gusto, su profundo reconocimiento por la inmerecida distinción de que por su parte ha sido objeto, al designarle para prestar su humilde contingente en el estudio de una cuestión sobre puntos de derecho constitucional, cuya sola enunciación patentiza su trascendental gravedad é importancia.

Puede el señor Ministro estar seguro de que sea cual fuere la suerte que toque á las reformas que se van á estudiar, quedará para siempre grabada en el libro de la historia y como un nuevo timbre de honor para él, la opinión de la sociedad que ve con júbilo cómo, atento á todas las necesidades en el ramo que con tanto acierto dirige, acude solícito, procurando el remedio del mal que se resiente.

Hoy más que nunca lamenta lo escaso de sus conocimientos, porque tal circunstancia le priva del placer, que naturalmente debía sentir, si pudiera colocarse á la altura, no solamente del punto que se va á tratar, sino de la inteligencia é ilustración, bien comprobadas por cierto, del señor Ministro y demás personas que forman la Comisión que preside.

Sin embargo, contando con su benevolencia, hará un supremo esfuerzo, para acercarse siquiera, al punto que desea llegar.

En la primera reunión, el señor Ministro se sirvió indicar con toda franqueza, que las personas que forman esta Comisión, podían emitir sus opiniones con la mayor libertad; manifestación con la que quedó ratificado el alto concepto que de su Señoría se ha tenido como gobernante sincero é intachable liberal.

La indicación del señor Ministro por una parte, y por la otra la obligación que tiene de corresponder debidamente á su llamado, le animan para entrar al estudio de las cuestiones propuestas, expresando sus ideas á la vez que con toda franqueza con la mayor sinceridad.

Se les ha encomendado el estudio de una ley que reforma la organización de los Tribunales Federales y algunos artículos del Código de Procedimientos también federales; se ha convenido en que la comisión presidida por el señor Ministro se sujete al régimen parlamentario y en tal virtud en la sesión anterior se puso á discusión en lo general el proyecto de reformas.

La discusión en lo general, como su nombre lo indica, debe circunscribirse al plan general de la ley, reservando para su caso, la discusión en lo particular de cada uno de sus artículos.

Las reformas que se proponen á su estudio, consisten esencialmente en la competencia que ellas dan á los Tribunales de Circuito, á dos Salas de la Suprema Corte y en determinados casos á la misma Corte en Tribunal Pleno, para conocer del recurso de amparo; principios que están en abierta oposición con el artículo 54 del Código de Procedimientos Federales vigente, que encomienda exclusivamente al Tribunal Pleno la revisión de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo.

Conocida la diferencia del sistema que rige con el que se pretende implantar, y tratándose de discutir en lo general el proyecto, la discusión, en su concepto, debe limitarse á fijar la conveniencia ó inconveniencia del cambio de principios que se propone en la ley al debate. Para ello, es decir, para poder resolver con acierto el punto que se discute, deben analizarse varios factores, siendo los esenciales:

La necesidad imperiosa de las reformas;
Los fines á que conduce necesariamente su implantación;
El mayor ó menor sacrificio de los principios que rigen y han regido hasta hoy de un modo invariable desde el año de 1869.

Parece indudable que el móvil que inspira las reformas que se proponen, tiene su origen en que, dada la enorme suma de amparos que se promueven al año, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte es insuficiente para resolver estos juicios, sin que ellos sufran un retardo considerable, produciendo la consiguiente aglomeración que año por año aumenta y quedando sin resolución una parte considerable de esos juicios.

Este es un hecho plenamente comprobado por la estadística, de manera tal, que puede afirmarse sin temor de incurrir en la menor inexactitud, que, en efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se halla imposibilitado físicamente para resolver todas las cuestiones que en la vía de amparo llegan á su conocimiento. El mal, pues, está comprobado: existe de un modo innegable; y si el mal existe, hay que procurar el remedio si se quiere que sea una verdad la pronta y recta administración de justicia.

A conjurar el mal que acaba de indicar tienden las reformas propuestas que dan competencia á seis tribunales, para intervenir en lo que hasta hoy se ha reservado á uno: si ellas llenaran su objeto, no se repetiría el caso que estamos presenciando. Los juicios de amparo no permanecerían sin resolución por mucho tiempo.

El autor del proyecto, inspirándose en el principio, muy sano por cierto, de la división del trabajo, nos lo presenta como apoyo fundamental de las proyectadas reformas; y la verdad es que la argumentación basada en el principio enunciado, de la división del trabajo, seduce á primera vista, porque es indudable que si un tribunal puede resolver dos mil amparos por año, seis tribunales resolverán doce mil; si el juicio de amparo continúa en la progresión que hasta hoy, ó si permanece en las proporciones que actualmente tiene, tocaría resolver á cada tribunal por término medio quinientos amparos por año. El resultado natural del trabajo en esa forma sería evitar la acumulación, expeditando el despacho.

Enunciada la cuestión con esta sencillez, no cabe duda que las reformas que se proponen alcanzarían sus fines; pero si se reflexiona un poco, si se extiende la vista á otros puntos de importancia capital que no pueden pasar inadvertidos, tendrá que concluirse sin esfuerzo, que las expresadas reformas, que sobre no llenar su objeto, traerían mayores inconvenientes que los que se trata de corregir.

Descartemos del proyecto el punto relativo á Tribunales de Circuito que nos haría volver á la ley de 1861, retrocediendo la friolera de 45 años. El proyecto en este punto ha sido retirado por el señor Ministro y quedó condenado á morir en su cuna, según las propias palabras de su digno Subsecretario.

Así tenía que suceder. No podía escapar al claro talento del ilustre constituyente que preside esta junta, que la base de que partía para fijar la competencia de los Tribunales de Circuito, era la calidad ó cuantía de la violación reclamada, suponiéndose que unas pudieran ser más graves que otras; y estableciendo una graduación imposible de sostenerse á la luz de los principios constitucionales.

Muertos en su cuna los Tribunales de Circuito, como revisores en juicio de amparo, radicarán la competencia en la Suprema Corte de Justicia para la revisión de estos juicios en dos Salas y un Tribunal Pleno. No son, por tanto, seis entidades las que van á resolver estos juicios, sino tres, y entonces no tiene caso la proporción establecida, y el argumento basado en la división del trabajo para fundar la conveniencia de la reforma comienza á debilitarse. Pero hay algo de mucha mayor importancia que seguramente escapó á la gran penetración del autor del proyecto, dominado por la muy plausible idea de acudir prontamente con un remedio eficaz á un mal que ha llegado á producir alarma.

El punto á que se refiere es de trascendental gravedad, porque se trata nada menos que de la retroactividad de la ley. Va á explicarse.

Conforme al artículo 54 de la ley vigente, corresponde á la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, pronunciar la última palabra en los juicios de amparo.

Bajo el imperio de esa ley se han promovido todos los juicios de amparo que hasta hoy están pendientes de resolución.

Cada quejoso en esos juicios, por el solo hecho de promoverlos durante la vigencia del artículo 54, tiene adquirido el derecho de que su caso se juzgue y resuelva en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Pues bien, ante la imposibilidad constitucional de aplicar las leyes con efecto retroactivo, ninguna de esas Salas a quienes el proyecto da competencia para resolver los casos de amparo podrá avocarse el conocimiento de los juicios existentes promovidos con anterioridad a la vigencia de esas reformas. Será entonces el Tribunal Pleno el único que forzosamente deba resolver todos los casos pendientes, quedando reservadas a las Salas solamente aquellos que se promuevan con posterioridad.

El Tribunal Pleno tendrá que constituirse todos los días como hasta hoy lo hace, para ocuparse de los amparos; y como el Tribunal Pleno se debe formar por lo menos de nueve magistrados y el total es de quince, no quedarán expeditos para funcionar más que el Tribunal Pleno una Sala formada de cinco; pero como tendrá que transcurrir mucho tiempo para que el Tribunal Pleno se desahogue del recurso que existe en la actualidad, en todo ese tiempo dejará de funcionar una de las Salas; por lo mismo hay que descartarla también del número de Tribunales que deben conocer del recurso de amparo, quedando entonces reducidos a dos que son el Tribunal Pleno y una Sala. Esto debilita todavía más el argumento en favor de la reforma, inexistente en la división del trabajo.

Una última observación será bastante para minar en su base el fundamento en que se apoya la reforma.

El Tribunal Pleno no puede dejar de funcionar diariamente, pues así lo reclama el exorbitante y abrumador recargo del trabajo actual. Si para formarlo se necesitan por lo menos nueve magistrados, para que la Sala única que puede funcionar quede expedita, es necesario, es forzoso, ineludible, que entre los nueve magistrados del Tribunal Pleno no se encuentre alguno de los miembros de la Sala, supuesto que con uno de los cinco que falte, por estar completando el quórum en el Tribunal Pleno, la Sala está incompleta é inhábil para trabajar: como la presencia ó ausencia del magistrado de la Sala, en el Tribunal Pleno, queda confiada al acaso, al acaso también queda confiada el despacho de la Sala. Así es que, aun en el supuesto de que el trabajo se distribuya entre tres, solamente uno puede tener seguridad de hacer el despacho. Ese uno es el Tribunal Pleno.

Ante estas reflexiones que no son puramente imaginativas, el plan que anima a las proyectadas reformas, queda totalmente destruido, dejando aquéllas sin objeto. ¿Podrá sostenerse entonces que la división de la Corte en Salas es un medio que conduzca al fin propuesto? La respuesta negativa se impone.

Consideraciones de un orden más elevado hacen inadmisibile la reforma.

Siempre que se trata de corregir una violación, es forzosa la aplicación del texto constitucional. Esto que es una verdad, lo afirmaba la Comisión que proyectó el actual Código de Procedimientos Federales en su parte expositiva. Las ejecutorias que resuelven estas contiendas tienen dos fines: el uno directo dirimiendo la controversia que el quejoso promueve; y el otro indirecto, determinando la inteligencia de un precepto constitucional dado ó propuesto, fijando así el derecho público de la Nación. Y como la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete de la Constitución y fija con sus decisiones el derecho público mexicano, se quiso dejar establecido de un modo que no diera lugar a duda, que esa interpretación, con la cual se fija el derecho público, quedara confiada exclusivamente al Supremo Tribunal de la Nación, es decir, al Tribunal Pleno y no a una parte de ese Tribunal, cuales son las Salas en que está dividido para el despacho de asuntos que no revisten la gravedad de aquellos en que se reclama la estricta observancia de la Carta Fundamental.

En la Suprema Corte constituida en Tribunal Pleno reside el principio de la infabilidad jurídico-constitucional. Por eso el artículo 54 del Código confía con toda claridad la resolución del amparo al Tribunal Pleno, es decir, al verdadero Supremo Tribunal, al más alto de todos los tribunales de la Nación; que siendo uno, no puede crear más que un solo derecho público mexicano. Ahora bien, si conforme a la reforma que se propone, serán tres los tribunales que asuman el carácter de supremos intérpretes de la Constitución, y sus decisiones han de fijar el derecho público mexicano, se corre el peligro de que la Carta Magna tenga tres interpretaciones distintas, y de que jamás pueda fijarse por tribunal alguno el derecho público.

No es esto lo que ha querido la Constitución, al encomendar en su artículo 101 á los Tribunales de la Federación, la resolución de las controversias á que el propio artículo se refiere. Evidentemente quiso que la última palabra, la que fija la jurisprudencia, fuera pronunciada por un Tribunal que por el número de miembros que lo forman, diera las mayores garantías de acierto: por un tribunal que no tuviera superior, y el único que en la República Mexicana se halla en este caso es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si así no fuera, no podría con propiedad llamársele, supremo intérprete de la Constitución.

Así lo entendieron los legisladores de 69 y 82, y así lo admiten los autores del Código vigente cuando establecen la revisión forzosa, reservando á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, la resolución definitiva en todo juicio de amparo.

Bajo este punto de vista, que es en su concepto el principal, juzga inaceptables las reformas; porque se sacrifica un gran principio constitucional; se acaba con la supremacía y respetabilidad del primer Tribunal de la República y en compensación se alcanza poco.

Mientras subsistan en el Código de Procedimientos Federales, ciertos artículos, los juicios de amparo se multiplicarán; y tendremos tres tribunales supremos, ocupando sus altas atenciones é interpretando la Constitución para decir en resumen y en cada caso: que el Juez Primero Menor no violó la Constitución por haber mandado lanzar á un inquilino que no paga las rentas; que el Juez tantos de lo Civil, no violó la Constitución, por haber declarado rebelde á un litigante que no contestó oportunamente la demanda; que otro señor Juez tampoco violó la Constitución, por no haberse dado por recusado, cuando no se expresó la causa de la recusación como ordena la ley; que otra autoridad judicial tampoco violó la Constitución, al mandar fijar una cédula hipotecaria, en el juicio que se promueve por no haberse cubierto el adeudo en tiempo oportuno; y así se puede llegar al infinito. En verdad, si en cada juicio de amparo que se promueve con la intención al parecer, de corregir los mandatos de la autoridad del orden civil, se descubriera la existencia de la violación alegada, habría que concluir, que en ninguna parte del Globo puede hallarse una administración de justicia más ignorante y corrompida que en la República Mexicana.

Por fortuna no es así. Una ligera ojeada á la Estadística, en lo que se refiere al Juzgado Primero de Distrito, por ejemplo, convencerá de que no son los tribunales los que violan la Constitución, sino los litigantes que rehusan el cumplimiento de obligaciones legítimas, los que han hecho de un juicio que tiene por objeto conservar incólume la Constitución haciendo efectivas y prácticas las garantías individuales, el recurso más vulgar, al alcance de todo el mundo, y empleado como chicana poco ingeniosa para retardar ó eludir el fallo de la autoridad judicial. En el año de 1904 se fallaron en el Juzgado Primero de Distrito, 363 amparos promovidos contra resoluciones judiciales del orden civil. De esos 363 amparos solamente se concedieron 17, y de ellos 4 revocó la Suprema Corte negando el amparo; quedando, en consecuencia, definitivamente concedidos 13. Si de esos 363 casos resueltos, 13 prosperaron solamente, resulta que en los 350 casos restantes, no se descubrió la violación alegada, y entonces es claro que el amparo se interpuso como medio de eludir el cumplimiento de alguna determinación judicial arreglada á la ley. En el año de 1905 se fallaron 316 amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden civil. De ellos se concedieron 18; de los negados, la Suprema Corte concedió dos, y de los concedidos la Suprema Corte negó dos; en consecuencia, de los 316 amparos que se resolvieron, solamente en 18 se descubrió la violación; y los 398 restantes, se promovieron, como el año anterior, como medio de eludir el cumplimiento de una obligación.

Se preguntará, ¿por qué si tan poco éxito se alcanza en estos juicios, se promueven en número verdaderamente alarmante? A esta pregunta contesta la experiencia que ha adquirido en veintidós años y medio de práctica, la cual le enseña: que como generalmente en los negocios civiles, los perjuicios que al tercero cause una suspensión, son estimables en dinero, es de estricta aplicación el artículo 789 del Código de Procedimientos Federales, que faculta al Juez para suspender el acto reclamado, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen con la suspensión. La experiencia le ha enseñado también, que esta clase de fianzas, jamás se han hecho efectivas, por la dificultad que se presenta para reunir una prueba concluyente de los daños causados y para valorizarlos. Así es que todo el mundo sabe que todos los autos, decretos y resoluciones pronunciados en juicio civil, pueden enervarse por mucho

tiempo, solamente con acudir en demanda de amparo, alegando como pretexto cualquiera violación, pero buscando en realidad la suspensión, que con toda facilidad se obtiene.

Lo dicho basta para dejar sentado, que no es de la organización que se proyecta, el remedio al mal que se trata de corregir.

Se dirá, ¿cuál es entonces el medio á que debe apelarse? Hay quien sostenga que el remedio consiste en reformar el artículo 14 de la Constitución. Y él contesta que pudiera ser; pero queda el 16 que lo mismo que al 14 se le hace decir lo que no ha dicho; y á la sombra de sus preceptos se demanda el amparo de la Justicia de la Unión formando una especie de sorites. Multitud de casos se le han presentado, en los que en la demanda de amparo se ratiocina de este modo: “he sido condenado á pagar tal suma, ó á hacer tal cosa: la autoridad responsable se funda para condenarme en el dicho de dos testigos que no llenaron las condiciones exigidas por la ley: como el fundamento es contrario á una ley, no existe la causa legal del procedimiento y menos ha podido fundarse; en consecuencia, se han violado en mi persona las garantías que otorga la Constitución en su artículo 16, porque aunque la autoridad que me condena es competente y el mandamiento está escrito, no se funda la causa legal del procedimiento.” He aquí un amparo pedido en realidad, por inexactitud en la aplicación de la ley, disfrazado de violación de una garantía distinta, y que en su concepto nada tiene que hacer con la aplicación de la ley. Ya se ve cómo tampoco sería eficaz, como medio de corregir el abuso, la reforma y aun la supresión del artículo 14, pero no es necesario llegar á tanto. Esa reforma podrá ó no iniciarse, mientras tanto hay que detener el mal, y para ello no se necesita mucho.

Quizás sea inoportuno en el momento actual el pensamiento que va á emitir; pero ya que combate en lo general la reforma proyectada, se juzga obligado á indicar, cómo en su concepto puede alcanzarse el fin que se persigue, sin sacrificio de los principios.

No se toque el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, porque ésto no es necesario: quítese lo que le sobra y póngase lo que le falta y para ello bastarán las siguientes reformas:

1° Suprimir del artículo 779 la letra B y parte final de la letra D, fracción IV, y cambiar la redacción de las fracciones VII, VIII y IX en esta forma:

“VII. Contra autos de trámite y sentencias interlocutorias dictadas en juicio civil; mientras no se pronuncie la sentencia definitiva y siempre que se haya protestado contra el acto que se repute violatorio, consignándose la protesta en los autos relativos. La restricción contenida en esta fracción no tendrá lugar, cuando se trate de autos ó resoluciones que afecten al quejoso y se hayan dictado en juicio en que no sea parte;

VIII. Contra las sentencias definitivas, pronunciadas en los mismos juicios, si conforme á la ley común admiten algún recurso y éste no se interpuso ó está pendiente;

IX. Contra las propias sentencias definitivas que no admitan recurso ordinario, si el amparo no se promueve dentro de los veinte días siguientes á la notificación;

X. Cuando la demanda no cubra los requisitos establecidos en el artículo 780.”

Entonces quedará el artículo 779 redactado así:

Art. 179. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno ó en Salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados, en un proceso criminal sí contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes á los de la notificación;

B. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de la ejecución;

C. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trata quedó á disposición de la autoridad militar;

- VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- VII. Contra autos de trámite y sentencias interlocutorias dictadas en juicio civil mientras no se pronuncie la sentencia definitiva y siempre que se haya protestado contra el acto que se reputa violatorio, consignándose la protesta en los autos relativos. La restricción contenida en esta fracción, no tendrá lugar, cuando se trate de actos ó resoluciones que afecten al quejoso y se hayan dictado en juicio en que no sea parte;
- VIII. Contra las sentencias definitivas pronunciadas en los mismos juicios, si conforme á la ley común admiten algún recurso y éste no se interpuso ó está pendiente;
- IX. Contra las propias sentencias definitivas que no admiten recurso ordinario si el amparo no se promueve dentro de los veinte días siguientes á la notificación.
- X. Cuando la demanda no cubra los requisitos establecidos en el artículo 780.
- 2°. Suprimir la parte final del artículo 780 por estar fuera de su lugar y ya comprendida en la fracción X del 779.

Estas reformas que en manera alguna pugnan contra la Constitución serían por sí solas bastantes para disminuir en una proporción de 80 por ciento los juicios de amparo.

La experiencia adquirida en el tiempo que ha desempeñado funciones de Juez de Distrito, enseña, que en la mayor parte de los casos en que no se obtiene la suspensión, los juicios quedan abandonados, poniéndose en condiciones de continuarlos de oficio hasta el fin. Esto comprueba que no se lleva por objeto, por regla general, el corregir una violación, sino el enervar el cumplimiento de un mandato judicial. Por tanto, si se alejan de nuestra ley vigente los artículos 787, 788, la segunda parte del 791 y el 798 relativos á la suspensión, conservando los demás que tratan del punto para los casos en que ella está indicada, los deudores morosos, los litigantes temerarios, no intentarán y de ello está seguro, el recurso de amparo, supuesto que ya no será como ahora el medio más expedito para ganar tiempo, dada la amplitud y gran facilidad con que á la sombra de los artículos cuya supresión es conveniente, se obtiene la suspensión.

Sin el artículo 787 no habrá suspensiones, previa la ineficaz garantía de una fianza sin los efectos prácticos.

Borrando el 788, las oficinas exactoras recobrarán su prestigio, supuesto que no habrá depósito sino pago efectivo á reserva de que sea devuelta la cantidad indebidamente exigida si se concede el amparo. Nótese que no se trata de oficinas particulares sino de las que dependen del Gobierno cuya moralidad, idoneidad y solvencia garantizan suficientemente la devolución.

Suprimiendo la segunda parte del artículo 791 se habrá suprimido el contrapropósito que entraña y la contradicción que envuelve, supuesto que según sus preceptos, basta que el Juez de Distrito niegue la suspensión, para que á voluntad del quejoso el acto se suspenda de hecho, solamente con intentar el recurso de revisión.

Por último, si se aleja el artículo 798 no se habrá hecho más que eliminar de la ley un precepto inútil; que por su estructura y por su fondo estaría mejor en un tratado de español.

Deja apuntadas sus ideas á este respecto y mucha sería su satisfacción si ellas se tradujeran en principios obligatorios.

En cuanto á la opinión que ha procurado fundar con relación á la reforma proyectada, no le resta más que rogar al señor Ministro y demás personas que le han escuchado, que acepten la protesta que hace de que al opinar, aunque con mucha pena, en contra de la reforma, no le ha guiado otro móvil que el de corresponder lealmente al llamamiento del respetable señor Ministro, exponiendo con franqueza los principios que profesa.

El señor Novoa manifiesta que en lo que han dicho los señores de la Garza y Pérez de León, encuentra algunos puntos á los que debe dar respuesta; no hablará de todos, porque cuando se trate del artículo relativo á la división de la Corte en Salas, se han de renovar las mismas argumentaciones y sería tedioso venir á repetir las respuestas que hoy diera; tanto más cuanto que en estos instantes no le parece oportuno contestar á esas particularidades de la ley. En cambio, hay otros puntos que cuando menos necesitan explicación.

En primer lugar, el señor de la Garza dijo que el proyecto había suprimido todas las facultades de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, lo que probablemente se debía á que el personal que la compone no correspondía á la confianza que en él se ha depositado, y que si era así, el mal

demandaba otros medios, como el cambio del personal, si éste era el culpable. A esto se permite contestar: que una ligera ojeada al proyecto basta para demostrar que al Tribunal Pleno de la Suprema Corte se le han dejado casi todas sus facultades; el artículo relativo contiene 17 fracciones, estando en cada una consignada una facultad; por lo demás, no es exacto que el Tribunal Pleno de la Corte no haya correspondido á la confianza que en él se ha depositado; el que se le quiten algunas facultades para radicariás en las Salas, no quiere decir que se tenga desconfianza en aquel Tribunal, porque tanto las Salas como él están compuestas por el mismo personal; así, pues, no son válidos los argumentos que por este motivo se han formulado. La Comisión, la Secretaría de Justicia y todo el mundo, guarda para los magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia, el respeto que se merecen y que por todas partes es reconocido.

Se ha dicho, también, que el Tribunal Pleno tendrá que conocer de las competencias que se susciten entre las nuevas Salas que se crean, y que no habrá personal suficiente para integrar aquél; se le permitirá que no conteste á este argumento, porque indudablemente ha de haber en el proyecto un artículo especial sobre este punto, y como se ha de llegar la vez en que este artículo se estudie, entonces contestará, y con la debida extensión. Si se encuentra que la disposición del proyecto no satisface ni llena las necesidades á que responde, se modificará y se pondrá en la forma que mejor parezca; pero, repite, esto se hará á su debido tiempo.

En cuanto á lo manifestado por el señor Pérez de León, debe llamar la atención sobre que en ello hay mucho de discreto, mucho de bien pensado; el trabajo del señor Pérez de León abunda en razonamientos, pero como todos ellos se refieren muy especialmente al juicio de amparo, deben dejarse para considerarlos en su oportunidad, y limitarse, por ahora, la discusión á lo general nada más. Sin embargo, por lo que toca á la organización de los tribunales, ha dicho que se viola la Constitución con la división de la Suprema Corte en Salas, porque en texto expreso dice que la Suprema Corte de Justicia será el supremo intérprete de los preceptos constitucionales. Para contestar á este argumento, se limita á recordar lo que ya han expuesto sobre él el señor Ministro y el señor licenciado García; esto es, que si es cierto que la Constitución encomienda á la Suprema Corte de Justicia la interpretación suprema de sus preceptos, dispone, también, que esa Suprema Corte funcione en Tribunal Pleno ó en Salas, dejando la determinación de los respectivos casos á la ley orgánica.

El señor de la Garza, cree que no se expresó bien al exponer sus argumentos que le ha contestado el señor Novoa; pero él quiso referirse á que si se despoja al Tribunal Pleno del conocimiento de los amparos, se le suprime la competencia que actualmente tiene, porque aunque es cierto que el proyecto enumera largamente las atribuciones que va á conservar ese Tribunal, mucha diferencia existe entre los casos de competencia y los de simples atribuciones.

El señor Pérez de León, dice que es verdad que tocó en su estudio un punto de la ley que no esta á discusión; pero que si lo hizo fué porque ese punto es de tal manera esencial, que sin él no puede discutirse el proyecto en lo general, porque es precisamente lo que motiva la nueva ley. Si se trata de dividir la Suprema Corte en Salas, es debido á la gran acumulación de amparos, y con el fin de que, conociendo éstas de esta clase de asuntos, la administración de justicia se expedita. Por lo demás, ha atacado esa división pretendida de la Corte en Salas, primeramente con argumentos de hecho, como es el de que la simple falta de cualquiera de los miembros de la Sala, imposibilita á los demás para despachar, y paraliza la actividad que se trata de obtener, y, además, con una razón jurídica que envuelve un principio constitucional: la retroactividad de la ley. Por esto cree que, desde el momento en que se le quite al Tribunal Pleno la facultad de conocer de los amparos, se entra á un terreno que no está vedado invadir.

El señor Ministro cree que no hay exactitud en lo asentado por los señores preopinantes y sostiene con toda su conciencia que en el proyecto nada hay de anticonstitucional. En primer lugar, la Constitución no dice en ninguna parte que los negocios de amparo deben ser resueltos precisamente por el Tribunal Pleno; desafía á que se le presente el texto que esto disponga. En segundo lugar, la reforma propuesta no importa principio alguno de retroactividad; la retroactividad no existe en materia de procedimientos; de lo contrario, nunca se podría reformar una ley de justicia porque siempre habría retroactividad respecto de la anterior; ni en la práctica ni á la luz de los principios puede sostenerse ese argumento contra el proyecto.

El señor Chapital, sin entrar á discutir á fondo el punto que se estudia en este momento, solamente se permite indicar que si se divide la Corte en Salas, se corre el riesgo más inmediato de que siendo éstas cuerpos esencialmente de derecho, vengan á resolver cuestiones técnicas que en manera alguna les corresponde, y esto teniendo en cuenta que la Constitución sólo exige para ser magistrado ser ciudadano mexicano, tener treinta y cinco años cumplidos y ser instruido á juicio de los electores.

El señor Castillo hace notar que muchas veces y con muchísima razón, el señor Ministro ha estado diciendo que la discusión se desvía y ha procurado siempre reducirla á lo general, esto es, á los dos principios que el señor Novoa manifestó como principales del proyecto: primero, separar del Código una ley que debe ser orgánica; y segundo, la división de la Corte en Salas. En cuanto al primer punto hay completa conformidad de parte de todos los miembros de la Junta, y en cuanto al otro, aunque parece que el señor Pérez de León y alguna otra persona difieren, el señor Ministro ha dicho que sería mejor dejar su discusión para cuando se trate del proyecto en lo particular, ya que más bien se refiere á una parte de la organización de los tribunales federales. En resumen, cree que el proyecto puede darse por aprobado en lo general y esperar que en su oportunidad se vuelva á insistir en las argumentaciones expuestas.

El señor Ministro debe manifestar, con la franqueza que le caracteriza, que ahora que se va á entrar en la discusión de cada artículo, admite las discusiones más amplias, sin poner tasa ninguna ni en el tiempo ni en la expresión de los fundamentos ni en nada. Desea escuchar las opiniones de todos los miembros de la Junta acerca del proyecto que se ha formado en uso de la facultad que el Congreso de la Unión ha concedido al Ejecutivo. Parece que en lo general, este proyecto ha sido bien acogido, de manera que en ese punto se ha caminado en perfectísimo acuerdo, y cree que en lo de adelante seguirá una discusión perfecta. Ha querido, además, que las discusiones se tomen taquígráficamente y que la Junta tenga un Secretario, á fin de que al darle cuenta al señor Presidente, pueda decirle con toda minuciosidad cuáles son los puntos no controvertidos en que la Junta ha estado unánimemente de acuerdo, y en cuáles las opiniones se han dividido, haciéndole presentes las razones que respecto de unos y otros se hayan expuesto, para que el mismo señor Presidente, con su altísimo criterio, resuelva lo que deberá hacerse en cada caso; teniendo en cuenta que esta Junta tiene un carácter verdaderamente consultivo, se le pide únicamente su opinión, sin necesidad de que se verifiquen votaciones para cada punto discutido.

Siendo avanzada la hora, se suspendió la sesión para reandarla en su oportunidad, dando principio á la discusión del proyecto en los particular.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srío.

(*Rúbrica.*)



SESIÓN III.

20 de julio de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, desde luego se aprobó como artículo 1° y único del capítulo I de la nueva Ley Orgánica, el que en la actualidad está vigente como artículo 1° también, del Código de Procedimientos Federales vigente.

Se puso á discusión el artículo 2° y *el señor de la Garza* manifestó que, en su concepto, no tenemos facultad para suprimir en este artículo las palabras mismas que usa el precepto constitucional que aquí se encuentra vaciado; que este precepto debe ponerse íntegro y en los mismos términos en que actualmente está vigente en la Constitución.

El señor Ministro contesta que antiguamente la Suprema Corte se componía de once magistrados propietarios y cuatro supernumerarios; pero la última reforma constitucional ha venido á establecer que los quince ministros sean propietarios; que esta reforma está incluída en el artículo á discusión y no ve, por lo mismo, razón alguna para cambiar los términos del proyecto.

El señor Castillo propone que á los magistrados se les llame mejor ministros, que es el nombre que les da la misma Suprema Corte.

El señor Novoa no quisiera que se cambiara el artículo, pues hay que tener en cuenta que no se trata de la Constitución, sino de una ley orgánica; en consecuencia, nada tiene de particular que aparezca en ella una frase distinta, pero no contraria, á lo que dispone la Constitución. Si en el proyecto se han suprimido algunos de los artículos que forman actualmente el Código de Procedimientos y que no eran sino preceptos constitucionales copiados íntegramente; ha sido porque á la Comisión le pareció redundante hacer esas repeticiones; sólo creyó indispensable poner aquellos que por su naturaleza constituyen como la base de la hilación que necesita la ley para que se hagan más comprensibles las demás disposiciones que se dictan. En cuanto á la denominación de «magistrados» ó «ministros» á que se ha referido el señor Castillo, no tiene inconveniente en que se use esta última, aun cuando le parecía que era mejor que se les llamase magistrados á fin de evitar confusiones; si se adopta aquella denominación habrá necesidad de ir cambiando los artículos subsiguientes porque en todos ellos se les da el nombre de magistrados.

El señor de la Garza insiste en que se redacte el artículo que se está discutiendo en los mismos términos en que se encuentra el precepto constitucional de donde está tomado, porque no tenemos derecho para cambiar las palabras, y si se acepta este precepto debe ser tal como está en la Constitución.

El señor Ministro dice que no hay contradicción ninguna entre una y otra disposición; que lo que hay es un simple agregado y que el artículo no está puesto como texto constitucional, sino como parte de una ley orgánica, y claro está que al dictar una ley de esta naturaleza, bien se pueden fundir dos, tres ó seis textos constitucionales.

El señor Novoa manifiesta que tan constitucional es el artículo del proyecto, como el texto relativo de la Constitución. Que, además, lo que estamos discutiendo no es una Constitución, sino una simple ley orgánica que tiene que estar basada en los preceptos constitucionales, pero que puede usar muy bien términos diferentes, siempre que no expresen conceptos contrarios á los de la misma Constitución.

El señor Pérez de León llama la atención á su apreciable compañero el señor de la Garza, sobre que no se está tratando de hacer un artículo que sea copiado de la Constitución, sino de uno que organiza los tribunales y que comprende dos preceptos tomados de la Carta Fundamental: uno de ellos que dice cómo se forma la Suprema Corte, y el otro, que explica cómo puede funcionar. Y estos preceptos, puede decirse, no sólo se citan como base del artículo, sino que casi están literalmente copiados de la Constitución.

El señor Castillo no ve ningún inconveniente en que el artículo quede en la forma que lo propone el proyecto, y desearía saber qué es lo que pretende el señor de la Garza que sea cambiado. Ya se convino en que se les llamará ministros á los miembros de la Corte y no magistrados. ¿Qué otra cosa se necesita cambiar, ya que las últimas palabras «de la manera que determine la ley» que emplea el texto constitucional, no pueden ser usadas en la ley misma?

El señor de la Garza dice que en lugar de las palabras “estará compuesta,” emplearía “se compondrá” que son las usadas en el precepto constitucional, pues aunque no hay diferencia entre unas y otras, no se pueden cambiar.

El señor Ministro insiste en que estamos haciendo una ley orgánica en la que si no se puede decir nada contrario á la Constitución, sí se puede agregar ó introducir las reformas que se hayan hecho á la misma Constitución.

El señor Castillo manifiesta que nada absolutamente se alteran los preceptos constitucionales, que el artículo dice lo mismo exactamente que la Constitución, no va más allá que el texto fundamental, y, por lo mismo, no encuentra el inconveniente á que se refiere el señor de la Garza.

El señor Ministro dice que desea suprimir toda discusión inútil y no tiene inconveniente en que se pongan las palabras que quiere el señor de la Garza, supuesto que resulta lo mismo.

El señor Novoa no cree que se haya alterado el precepto constitucional, porque aquí sólo se hace una mención, una referencia á ese precepto, como para fijar ó formar una base de hilación con lo que se ha de decir en seguida. Pero si no se tienen facultades para cambiar una palabra, tampoco se tienen para cambiar el tiempo de un verbo y habría necesidad de emplear el mismo de la Constitución, esto es, el futuro y no el presente.

El señor Ministro repite que no tiene inconveniente en que se adopte lo que desea el señor de la Garza, porque al fin, el concepto no cambia; pero con esta diferencia: la Constitución habla del futuro y nuestro artículo del presente. Y a fijado por la Constitución el precepto general, el artículo, al hacer referencia á él, debe expresarse en tiempo presente.

Dado por suficientemente discutido el artículo, quedó en los términos siguientes:

“Art. 2°. La Suprema Corte de Justicia, compuesta de quince ministros, funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas.”

Puesto á discusión el artículo 3°, el señor Ministro manifiesta que se nota un vacío en este artículo, sobre la manera como pueda funcionar el Tribunal Pleno, cuando falten el presidente y vicepresidentes; cree que más adelante se prevé este caso, pero siempre le parece que hay aquí un vacío.

El señor Novoa explica que este artículo sólo se ocupa de decir con cuántos magistrados podrá funcionar el Tribunal Pleno, sin detallar quién deba ser el Presidente y de qué manera se suplirán sus faltas; todo lo cual se encontrará en su respectivo lugar. Indudablemente que entre ellos deberá estar el presidente ó el vicepresidente, y si no, el que, conforme á las reglas que después se dicten, deba hacer sus veces.

El señor Chapital indica que desde que entró á la Suprema Corte le ha parecido que allí se sigue un sistema de votaciones enteramente parlamentario que no cree muy propio. Por ejemplo, de los quince ministros de que se compone ese tribunal, cinco pueden ser muy bien mayoría, y como las cuestiones que se deciden son todas de gravedad y trascendencia, no juzga conveniente, en beneficio del público, ese sistema de votación, y sería mejor que se requiriese un *quorum* mayor del que el artículo 3° establece, como por ejemplo, de once magistrados.

El señor Ministro también encuentra esto de suma gravedad; pero, por otra parte, teme que si se eleva el número de magistrados que deben formar *quorum*, como estos señores no pueden concurrir con la misma puntualidad que un juez, sufrirían mucho los negocios con la multiplicación de los días en que por falta de número, de *quorum*, se suspendiese el despacho.

Admitido el artículo 3°. en los términos del proyecto, se pone á discusión el artículo 49 reformado, según la opinión del señor Ministro, en el sentido de que la tercera Sala estará compuesta de tres ministros y no de uno.

Aprobado sin objeciones queda en los siguientes términos:

“Art. 4°. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas: la primera y segunda de cinco ministros cada una, y la tercera de tres.”

Puesto á discusión el artículo 5° *el señor Chapital* hizo uso de la palabra para manifestar que este artículo tiene una variante muy grande con su correlativo el 13 que hoy nos rige. En este se trata al mismo tiempo de las tres Salas y en el 5° del proyecto sólo se habla de la Primera; quedando, por lo tanto, disgregadas las otras dos que tienen que ser tratadas en los siguientes.

Esta diferencia parece indicar la idea de que ya no va á haber vicepresidentes, sino un solo presidente.

El señor Novoa manifiesta que al redactarse este artículo se tuvo presente que muy á menudo faltan al mismo tiempo el presidente y los dos vicepresidentes, y no estableciendo la ley la manera de suplir esa clase de faltas, el Tribunal podía quedar impedido para funcionar. Por otra parte, cuando falta el presidente, se han suscitado discusiones en la Corte sobre quién debería suplirlo, llegando hasta una interpretación violenta de la ley que aunque dice que á falta del presidente y del primer vicepresidente, entra el segundo, se ha opinado que debe entrar el que sigue en número en la primera Sala. Para remediar estos inconvenientes es preferible que cuando falte el presidente, si la falta es accidental y pasajera, entre á suplirlo el ministro más antiguo, porque siempre entre los magistrados habrá uno que lo sea. Si la falta es mayor, parece que lo más conveniente y constitucional es que la Suprema Corte nombre un suplente para cubrir esa falta, si por enfermedad ó por cualquier otro motivo se prolongara dicha falta por más de quince días. Estos motivos hicieron que se redactasen los artículos relativos en la forma en que lo están.

El señor de la Garza, recordando algunos casos que han ocurrido, dice que los inconvenientes señalados por el señor Novoa, son ciertos y le parece bueno el que se haga lo que actualmente en el Tribunal Superior del Distrito, donde las faltas del presidente son suplidas por el ministro que le sigue en número, según su nombramiento; de esta manera siempre hay quien esté designado por la ley para las suplencias. Mientras que si se elige un Ministro de las Salas ó de los que hayan quedado sin adscripción para que venga á suplir al presidente, resulta el inconveniente de que como la persona es nueva, no tiene antecedentes, ni conoce los negocios.

El señor Castillo advierte que lo alegado por el señor de la Garza será materia del artículo 8° que es el que habla del nombramiento de presidentes, y que, por el momento, la discusión debe reducirse exclusivamente al artículo 5°.

Estando suficientemente discutido el artículo 5°, fué aprobado, siéndolo, también, sin discusión, los artículos 6° y 7°.

Puesto al debate el artículo 8° *el señor Novoa* tomó la palabra para dar una explicación sobre que al formular este artículo, tuvo en consideración que se establece que el más antiguo fuera el que supliera al presidente, porque los magistrados más antiguos son los que tienen mejores conocimientos de los negocios y sus procedimientos. Pudiera disputarse quién era el más antiguo entre los magistrados, cuando se contara la antigüedad teniendo como base una misma elección. Entonces la antigüedad podrá computarse no sólo por el período en curso, sino también por los anteriores. Insistió también en que los suplentes se escogieran entre los que habían quedado sin adscripción á las Salas porque éstos no tienen ocupación en ellas y parece como natural y justo que no se distraigan de sus respectivas adscripciones á los otros magistrados para que cubran estas faltas, cuando hay magistrados sin adscripción. Además, de este modo las Salas no se descomponen. Sin embargo, cuando la suplencia exceda de quince días, es mejor seguir el sistema de la elección, como medio más adecuado á la autonomía de la Corte. En tal caso ésta debe nombrar directamente su presidente suplente.

El señor Castillo llama la atención de la Junta sobre la redacción del artículo; según él, para la elección de suplentes hay que tener también en cuenta el número que les toque en el orden de su elección; pero esto tiene otra dificultad, sabemos que se eligen dos ó tres magistrados y que estos mismos se reeligen y se vuelven á reelegir por tiempo indefinido, y al tratarse de saber quién va á presidir en caso de falta del presidente, se tendrá que hacer la designación entre dos ó tres magistrados que tienen seis ú ocho años de antigüedad. Indudablemente que este artículo encierra un principio de equidad para recompensar el amor propio de la magistratura, como indicaba el señor Novoa; pero no por eso dejará de subsistir la dificultad á que se refiere respecto de la elección. Si cada vez que se ofrecen vacantes por falta de un magistrado, se tuviera que elegir únicamente uno, entonces el artículo sería irreprochable; pero como desgraciadamente no es así, sino que hay veces en que de golpe tienen que elegirse tres, cuatro y hasta cinco magistrados, viene la dificultad y hay que prever el caso. Tampoco podemos suplir las faltas de las presidencias de las Salas, por el número, porque agotado el número de los magistrados, las categorías han desaparecido, y así, si falta el magistrado primero, segundo, tercero ó cuarto, habrá quien supla; pero si falta el quinto volverá la dificultad.

El señor Novoa cree que para salvar las dificultades á que se ha referido el señor Castillo, bastaría agregar al artículo una sola frase y es la de que en casos en que no pueda distinguirse la antigüedad, se atengan al orden numeral. Esto vendría á zanjar la dificultad, porque entre los cuatro ó cinco que puedan presentarse con el mismo grado de antigüedad, se reputaría más antiguo al primero que al segundo, éste que al tercero y así sucesivamente. Por lo demás, no cree que existan más dificultades.

El señor Ministro desearía que se explicase la parte final del artículo que se discute, porque no la ha comprendido bien.

El señor Novoa contesta que la disposición última sobre que el término del suplente nunca puede exceder del período del propietario, se refiere al caso posible de que el suplido muera, renuncie ó termine su período de magistrado antes de que llegue la elección anual de presidente; entonces debe procederse á una elección definitiva por el tiempo que falte para la elección ordinaria.

El señor Castillo insiste en la observación que antes hizo, no obstante la modificación que ha indicado el señor Novoa, porque la razón de compensar el amor propio de los señores magistrados, no es una razón capital; no se deben tener en cuenta esas pequeñeces de carácter; en su concepto, todos los magistrados son iguales, ya sean presidentes ó no; la magistratura es tan alta, que todo lo demás no hace al caso. Si se invoca esta sola razón, le parece demasiado depresiva para los señores magistrados; lo natural es que suplan los que sigan en el orden de su elección. Por lo que toca á la otra parte del artículo que trata de que el tiempo de las suplencias no podrá exceder de quince días, le parece que también da lugar á otra dificultad y es que concluído el término, la Sala tenga que elegir otro presidente, aunque el anterior haya merecido todos los elogios y la confianza del Tribunal y sea reelecto para ministro de la Suprema Corte. Por estas razones, aceptaría la redacción que propone el señor magistrado de la Garza.

El señor de la Garza dijo que habiendo en las Salas ministros bien enterados de los negocios, que son los adscriptos, es inútil y basta inconveniente llamar á la presidencia á los no adscriptos, quienes tendrán el trabajo de enterarse de los asuntos de la Sala nada más por los pocos días que vayan á suplir.

El señor Novoa manifiesta que no es verdad que tome como única razón las consideraciones que se deben á los magistrados para sostener el artículo que se discute; al contrario, agregó esto como una simple consideración y refiriéndose á la época en que se discutió el proyecto de la ley orgánica. Pero el fundamento verdadero consiste en que sin perturbar las otras Salas se podría acudir á los no adscriptos. El señor Castillo ha hablado de la suplencia de las Salas, pero la verdad es que el artículo se refiere sólo á la manera de suplir las faltas del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de una manera conveniente, porque tratándose de funciones determinadas, no pueden encomendarse á personas que no tengan mérito para ello. Sin embargo, como en virtud de la reforma que se introdujo al artículo 4º, ya sólo quedan dos magistrados sin adscripción y conociendo cómo se trabaja y las dificultades que hay para integrar el Tribunal Pleno, comprende que va á resultar imposible el sistema que establece el artículo que se discute; por lo tanto, no tiene ningún inconveniente en que se reforme y se redacte de la manera que mejor convenga.

El señor Castillo no insiste en las objeciones que ha hecho y celebra mucho que el señor Novoa haya explicado este punto; pero de sus exposiciones se le ocurre otra observación. El decía y decía con razón, que este artículo se refería únicamente á una de las Salas, pero entiende que debe referirse á las tres, porque son lo mismo la segunda que la tercera.

El señor Chapital manifiesta que aunque las objeciones que pudiera hacer al artículo son las mismas que ha hecho el señor Castillo, no va de acuerdo con este señor al decir que las Salas son iguales entre sí; el artículo no trata más que del Presidente de la Suprema Corte que es muy distinto de los presidentes de las Salas, y ya se ha hablado en sesiones anteriores sobre que cuando falte el presidente de una de las Salas entra el supernumerario ó restante á ocupar el lugar vacante; por ahora, se trata solamente del Presidente de la Suprema Corte y como el señor Subsecretario que formó este proyecto, dice que este artículo se redactó partiendo de que la tercera Sala era unitaria, lo que ahora se ha reformado, el artículo no puede subsistir porque se vendría á caer en el vicio mismo que se trata de evitar.

Retirado el artículo se presentó en el sentido de la discusión, resultado aprobado en la siguiente forma:

“Artículo 8° El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas temporales ó accidentales, que no excedan de quince días, por los demás ministros en orden numérico de su elección. En las faltas que excedan de quince días, la corte, en Acuerdo Pleno, elegirá el ministro que deba suplir dicha falta.”

Con lo que se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

SESIÓN IV.

25 de julio de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Puesto á discusión el artículo 9° del proyecto, el *señor de la Garza* propuso que en lugar de ese artículo y el siguiente que dice que la planta de los empleados de la Suprema Corte será la que especifique el Presupuesto, se señale de una vez dicha planta de empleados en ese artículo. Para ese objeto se puede pedir á la Corte su opinión y en vista de los informes, formar una iniciativa y presentarla al señor Ministro.

El señor Novoa manifestó que en un principio pensó designar cuáles serían los empleados que debían formar la planta de la Suprema Corte; pero tropezó con la dificultad de que cada vez que hubiera que hacer una modificación ó aumento en el Presupuesto, tendría que expedirse una nueva ley. En vista de esto dejó aquellos empleados que indispensablemente tienen que figurar siempre y que no puede cambiar la Corte.

El señor Ministro hizo notar que la ley de presupuestos es especialísima y nosotros no la podemos reformar en lo absoluto, puesto que no se han dado á la Secretaría facultades para reformarla. Que la autorización pedida fué para reformar el Código de Procedimientos Federales y no la ley de presupuestos. Además, si se reformara el Presupuesto, estando como está aprobado el que debe regir, no habría partida á qué cargar el sueldo de los nuevos empleados. Que el Congreso tendría entonces que revisar y autorizar la planta de empleados de la Corte que se especificara y esto dilataría la expedición de la ley y la vigencia de las reformas del Código de Procedimientos que se están estudiando.

El señor de la Garza advirtió que tanto el señor Ministro como el señor Subsecretario tenían razón en la necesidad de que se hiciera constar la planta de empleados de la Corte en la Ley de Presupuestos; pero que la inserción de la planta de empleados podía hacerse en el proyecto y después pasar al presupuesto. Que la experiencia le ha demostrado que la Suprema Corte no tiene el servicio que debe tener y que lo que ha querido hacer no es una cosa especial sino pedir un informe á la Suprema Corte y presentarlo á la Secretaría de Justicia, á fin de que el señor Ministro se formara juicio y arreglara lo que creyera conveniente.

El señor Castillo hace notar el antecedente de que en la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal se puso la planta de empleados y hasta se fijaron los sueldos de los mismos, y que bien podía hacerse en esta ley, aunque la vigencia de esos sueldos no tuviera lugar sino hasta que fueran incluidos en el presupuesto.

El señor Ministro dijo que para la reforma de la Ley de Organización de Tribunales del Distrito, la Secretaría lo indicó á la Cámara al pedir facultades para hacerla; pero que las iniciativas para reformar el Código de Procedimientos Federales, no dicen que se hagan reformas al Presupuesto, y no cree que esté autorizado el Ejecutivo para eso. Que si se quiere, se puede incluir como una nota al proyecto, pero no en el mismo cuerpo de la ley.

El señor Pérez de León cree que esta Comisión debe sujetarse en todo á la autorización concedida por el Congreso y mostrarse celosísima de esa sujeción; porque sería una cosa lamentable dar un paso más allá de la autorización concedida. Que todos estamos perfectamente convencidos de la necesidad imperiosa de aumentar el personal de los empleados porque los tribunales están mal dotados, al grado que hasta el año antepasado pudo cerrar el despacho sin ningún acuerdo pendiente y ahora, en los dos últimos años, no ha podido hacer tal cosa.

El señor Novoa indicó que para obviar esta discusión, se puede aceptar la idea del señor de la Garza de hacer una consulta á la Suprema Corte y presentar la opinión de ésta al señor Ministro.

El señor de la Garza manifestó que su objeto era procurar el mejor despacho de la Corte; que cada uno de los Secretarios tiene que atender á seis ó setecientos expedientes y deja á la consideración del señor Ministro resolver la manera de remediar el mal. Que él hará una proposición, de acuerdo con la Corte, á la Secretaría de Justicia y ésta resolverá si es posible realizarla.

El señor Ministro cree que sí podrá realizarse, pero no incluyéndola en la ley porque traspasaría los límites de la autorización que se le ha confiado, y en este punto él es muy estricto; pero puede presentar la iniciativa de la Corte al señor Presidente para que resuelva lo que sea conveniente.

El señor Castillo hizo notar que debía reformarse la última parte del artículo en el sentido de que el Secretario de la Primera Sala lo fuera del Tribunal Pleno y no el de la Tercera Sala como dice el proyecto.

El señor Novoa manifestó que esa parte del artículo no tenía razón de ser desde el momento en que se habían reformado los otros relativos á la composición de la Tercera Sala.

El señor Olivera Toro dice que el artículo debe aclararse, porque el Secretario de la Primera Sala lo es de acuerdos del Tribunal Pleno que funciona también para el despacho de los amparos, y quedaría mejor expresando que el Secretario de la Primera Sala será también Secretario de acuerdos ó algo por el estilo.

El señor Novoa hace observar que el Secretario de la Primera Sala resulta tan recargado de trabajo que no va á ser posible que dé cumplimiento á su cometido y acaso sea necesario nombrar un Secretario para el Acuerdo Pleno.

El señor de la Garza hace notar que la creación de este nuevo Secretario está fuera de las facultades de la Secretaría porque importa, como en el caso anterior, una modificación del Presupuesto.

El señor Ministro cree que no se puede por ahora y dentro de la autorización concedida, crear un Secretario; pero que eso puede ser solicitado en la iniciativa que presenten los señores magistrados.

El señor Olivera Toro propuso que se le llamara al Secretario de la Primera Sala, Secretario de acuerdos.

El artículo 9° quedó aceptado en los siguientes términos:

“Artículo 9° Cada Sala tendrá un Secretario y un Oficial Mayor. Estos empleados deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, abogados y mayores de veinticinco años. El secretario de la Primera Sala lo será á la vez de acuerdos del Tribunal Pleno.”

El señor Olivera Toro propone que al hablar de los secretarios se diga que deberán ser abogados con título oficial.

El señor Ministro manifiesta que ahora todos los abogados tienen título oficial, aunque hay títulos que carecen de valor como los que se expiden en Tlaxcala ó Aguascalientes en donde no hay escuelas oficiales de Jurisprudencia.

El señor Olivera Toro dice que él se ha querido referir á abogados que hagan su carrera en escuelas oficiales.

El señor Novoa supone que la Corte ha de cuidar de nombrar á personas de toda su confianza, y que no hay que esperar de este Alto Cuerpo sorpresas de que nombre un secretario sin título oficial. A su modo de ver basta que el artículo diga que serán abogados, porque con esto se da á entender que tengan título.

El señor Ministro cree que el señor Novoa tiene razón, que eso depende de la Suprema Corte de Justicia y que debemos suponer que tanto ella como el Ejecutivo están compuestos de personas celosísimas ó interesadas en que no se confieran los cargos de secretarios ú oficiales mayores sino á personas inteligentes y honorables que hayan merecido por su competencia el título de una escuela oficial.

El artículo 10 se aprobó sin discusión, en los siguientes términos:

“Artículo 10. La Suprema Corte tendrá la planta de empleados que le asigne el Presupuesto.”
Igualmente fué aprobado sin discusión el artículo 11.

“Artículo 11. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.”

El artículo 12 quedó aprobado en los términos del proyecto.

“Artículo 12. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.”

Sin discusión fué aprobado el artículo 13.

“Artículo 13. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

“La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.”

El artículo 14 se aprobó en los siguientes términos, previa moción hecha por el señor Lic. Novoa.

“Artículo 14. Para substituir al magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres magistrados suplentes con los mismos requisitos que los propietarios.”

Fueron aprobados sin discusión los artículos 15, 16, 17 y 18.

Puesto á discusión el artículo 19, tomó la palabra el *señor de la Garza*, y dijo, que respetando las razones que se han tenido para traer los Tribunales de Circuito á la capital de la República, viajando por el interior de ella, ha notado la falta que hacen esos Tribunales en los Estados y manifiesta la idea de la creación de otros Tribunales de Circuito residentes fuera de esta capital.

El señor Novoa explicó que el artículo no es nuevo y que la consideración que se tuvo para traer los Tribunales de Circuito á esta capital fué debida á la facilidad de comunicaciones que ésta tiene con todos los puntos en donde radican los Jueces de Distrito.

El señor de la Garza hace notar que para los interesados, el despacho de los negocios ante los Tribunales de Circuito es más costoso en la capital porque los abogados de ésta son de mayores elementos y porque quitando los Tribunales de Circuito de los Estados, se les priva de un centro de ilustración para el país y de modelo para los tribunales de los Estados. Que hoy hay centros de comunicación que facilitarían el establecimiento de tribunales en San Luis, Monterrey ó Chihuahua; sin que pueda hablar de la parte oriental porque no la conoce.

El señor Castillo apoya la idea del señor de la Garza, no sólo porque es enemigo de todo centralismo, sino porque el establecimiento de ferrocarriles en la parte Norte de la República ha creado centros de primer orden, de rápida comunicación, como lo son Guadalajara, Aguascalientes y otros. Encuentra también que dado el recargo de trabajo que tienen los Tribunales de Circuito podía aumentarse su número poniendo algunos fuera de esta capital.

El señor García llama la atención sobre que los Tribunales de Circuito deben permanecer en la capital de la República porque conservan más fácilmente su independencia.

El señor de la Garza hace observar que eso depende de las personas que estén al frente de dichos tribunales y que los juzgados de distrito residen en los Estados y esto no quiere decir que los jueces que los desempeñan no sean independientes.

El señor Novoa insiste en que las comunicaciones son más rápidas con la capital de la República que con cualquiera otra parte del país. Que además los Tribunales de Circuito en México están muy bien servidos, ya sea por la atmósfera intelectual, ya porque la Suprema Corte está inmediata y puede desde luego ejercer una influencia más directa, ya porque indudablemente las personas que los desempeñan son notoriamente honorables. Insiste en creer sobre la conveniencia de que los Tribunales de Circuito residan en la capital.

El señor García dice que el señor de la Garza ha creído que él manifestó que por el hecho de residir los Tribunales de Circuito en los Estados dejarían de ser independientes; que lo que él afirmó fué que tendrían que hacer más esfuerzos para conservar su independencia, pero nada más, y como en muchos casos pudiera suceder eso, cree conveniente evitarlo.

El señor Olivera Toro manifestó que no ha estudiado suficientemente el punto; que le seduce la idea del señor de la Garza, pero que no ve la necesidad urgente é imperiosa que exige el cambio de radicación de los tribunales y que, mientras tanto, en su concepto, debe permanecer el estado actual de cosas.

El señor Novoa hizo notar que en los Estados se hace muy difícil encontrar abogados que representen á las partes, en tanto que en México, la representación de ellas se facilita más que en cualquier otro lugar de la República.

El señor Ministro manifestó que esta es una cuestión enteramente nueva, que no ha sido tratada en el público y que no debe ser tan importante ni obedecer á una necesidad imperiosa como la discusión que han tenido y merecido otros puntos de la ley.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo 19 en los términos del proyecto.

Sin discusión se aprobaron los artículos 20 y 21.

Refiriéndose al artículo 22, *el señor Novoa* manifestó que la facultad concedida á la Corte, de dispensar el requisito profesional, es una novedad respecto de la ley vigente, porque la experiencia ha demostrado á la Secretaría de Justicia que es casi imposible encontrar un abogado que pueda servir la secretaría de ciertos Juzgados de Distrito, al grado que no obstante que la ley prohíbe actualmente que los secretarios sean legos, en algunos lugares, como en la Baja California y en Guerrero, se han nombrado secretarios legos porque ha sido imposible encontrar otros. Dicho artículo quedó en los siguientes términos:

“Artículo 22. Para ser juez de distrito se necesita haber cumplido veinticinco años, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado ó escribano. Podrá, sin embargo, la Suprema Corte dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas con esos títulos para secretarios de los juzgados de distrito de los Estados y Territorios.”

El artículo 23 se aprobó en los términos del artículo 13, á moción del señor Novoa, para aclararlo en todos sus conceptos, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 23. El nombramiento de los jueces de distrito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta el de los empleados subalternos del Juzgado, mediante terna del juez respectivo.

La Suprema Corte y los jueces de distrito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.”

El artículo 24 se modificó en el sentido de que los jueces suplentes de distrito deberán tener los mismos requisitos que los propietarios y de que podrá dispensarse el requisito profesional en los casos en que se dificulte hallar persona con título que desempeñe el cargo.

El artículo quedó así:

“Artículo 24. En cada juzgado de distrito habrá tres jueces suplentes que tendrán los mismos requisitos que los propietarios; y que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte y que por el orden numérico de su elección suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, mientras se cubre la vacante.

Podrá dispensarse á los jueces suplentes, el requisito profesional exigido á los propietarios en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para proveer á los juzgados de distrito de los Estados y Territorios.”

Se puso á discusión el artículo 25.

El señor Castillo manifestó que en su concepto cuando el Juez de Distrito sale en desempeño de su comisión accidentalmente de la localidad en que reside el Juzgado, no debería ser el juez de primera instancia el que conociera de los negocios que se presentaran, sino el juez suplente de distrito.

El señor Novoa impugnó esta opinión diciendo que estando en funciones el Juez de Distrito propietario y no estando impedido de conocer en un negocio determinado, sólo el juez local, en auxilio de la Justicia Federal, podría conocer de este negocio.

El señor de la Garza advierte que el caso propuesto por el señor Castillo se relaciona á los juicios de amparo y que está previsto en los artículos relativos y que cuando de ellos se trate será la oportunidad de tomar en cuenta las razones expuestas.

El artículo 25 fué aprobado en los términos del proyecto, no obstante las objeciones hechas por el señor Castillo fundadas en una mala inteligencia del artículo, inteligencia que le fué aclarada por el señor Novoa.

Sin discusión se aprobaron los artículos 26 y 27 y en seguida se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

SESIÓN V.

27 de julio de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Se leyó el acta de la sesión anterior y fué aprobada, en el sentido de que se redactara un artículo especial en el capítulo de disposiciones generales, previniéndose que ningún empleado del Poder Judicial deberá pertenecer al estado eclesiástico.

Se puso á discusión el artículo 28.

El señor Chapital preguntó si el Juzgado de Distrito de Tehuantepec debía residir en Rincón Antonio.

El señor Novoa explicó que aunque la ley que creó ese Juzgado le dió la residencia en Rincón Antonio, por acuerdo especial del señor Presidente se trasladó á Tehuantepec, porque en aquel lugar no había local ni otros elementos necesarios para el Juzgado; que en la actualidad no han cambiado lo bastante esas mismas condiciones, y por tal motivo se ha dejado en el proyecto la residencia de ese Juzgado, donde hoy se encuentra.

El señor Castillo manifestó que si había de quedar definitivamente el Juzgado en Rincón Antonio, dada la rapidez con que este Distrito progresa, debería ponerse de una vez este lugar como residencia del Juzgado.

El señor Moreno indicó que las tres zonas en que estaban divididos los Juzgados de Distrito adscritos á los tres Tribunales de Circuito, no correspondían á las zonas geográficas en que está dividida la República, como sucede con las zonas militares y las postales, y haciase notar que los juzgados de Tampico y Laredo pertenecen al Segundo Circuito que tiene la mayor parte de los Juzgados de Distrito del Oriente y Sur del país, en tanto que el Tercer Circuito tiene el Juzgado de Distrito de Tehuantepec y el de Oaxaca que pudieran comprenderse en aquella zona y no en la de este Circuito que tiene los Estados del Noroeste de la República, existiendo así la dificultad de tener Juzgados adscritos que no están unidos geográficamente á la zona que les corresponde. Cree que esta dificultad puede subsanarse haciendo un cambio, pasando al Segundo Circuito los Juzgados de Oaxaca y Tehuantepec y al Tercero los de Laredo y Tampico.

El señor Novoa manifestó que la Comisión que presidió para formar el proyecto sólo quiso reformar los artículos que tuvieran verdadera urgencia de reformas y que el que se discute no tiene modificación de la ley actual; que supone que la causa de esta distribución proviene de que se trató de distribuir igual número de negocios entre los tres Tribunales de Circuito y evitar la aglomeración y por consiguiente el desequilibrio del trabajo entre ellos; pero no desconoce las razones del señor Moreno, quien podría presentar un proyecto de nueva distribución. Cree que los dos Juzgados de Distrito de la capital quedarían mejor adscritos á un mismo Tribunal de Circuito, porque así se uniformaría la jurisprudencia.

El señor Chapital recuerda que algún miembro de la antigua Comisión del Código le dijo que la distribución obedecía á una compensación de trabajo y que adscribiendo los dos juzgados de distrito del Distrito Federal á un solo Tribunal de Circuito con más los nueve Juzgados que tiene, sería una aglomeración excesiva de trabajo.

El señor Novoa dice que el licenciado Chapital tiene razón.

El señor Ministro expuso que la distribución de los Juzgados de Distrito se hizo en compensación del trabajo. Que no cree la cuestión de importancia ni ve la necesidad de esas zonas compactas para la administración de justicia, como las hay para el sistema postal, aduanal y militar que requieren la unidad de acción y la vigilancia inmediata; pero hará estas observaciones al señor Presidente cuando se resuelva este punto en definitiva.

El señor Moreno cree que por las razones expuestas por el señor Novoa y precisamente por razón de trabajo, los Tribunales de Circuito se encuentran unos más recargados que otros y debe hacerse una mejor distribución. El segundo tiene Laredo, Tampico, Veracruz Tabasco Yucatán, Campeche y Chiapas en donde la mayor parte son puertos y en ellos hay contrabandos, hechazones y gestiones de baldíos en abundancia. Que no rehusa el trabajo, pero que por esta razón debería también hacerse una nueva distribución.

El señor Ministro recomendó que el señor Moreno haga un proyecto para tener ideas exactas á fin de poder establecer la mejor distribución de los Juzgados de Distrito, pues todo lo que sea mejorar la situación actual es conveniente. Que ese proyecto y las razones y datos estadísticos que se acompañen, los presentará al señor Presidente.

Se puso á discusión el artículo 29 y se aprobó con una ligera modificación de estilo propuesta por el señor Castillo, en los términos siguientes:

“Artículo 29. La jurisdicción territorial de cada uno de los juzgados de distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio de dicho Estado, menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los cantones de Minatitlán y Acayucan.

El de Tampico, con jurisdicción en los distritos del Sur y Centro de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante dicho Estado.

Los juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los juzgados de distrito de Tepic y Baja California, ejercen jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec comprende los distritos de Juchitán y Tehuantepec del Estado de Oaxaca y los cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Yucatán ejerce su jurisdicción en el Estado del mismo nombre y en el Territorio de Quintana Roo.”

Fué aprobado sin discusión el artículo 30.

Se puso al debate el artículo 31.

El señor Novoa cree que el artículo debe reformarse en el sentido de que también los Magistrados de Circuito, cuando conocen de negocios en primera instancia, deben tener la misma facultad que los jueces de distrito de encomendar á los del fuero común, la práctica de diligencias en negocios de su competencia, porque en un caso práctico que surgió en un incidente criminal en el que tenía participación un cónsul, imposibilitado el magistrado para trasladarse al lugar de los acontecimientos, tuvo necesidad de encomendar la práctica de la diligencia al Juez de Distrito del lugar y como éste no se encontraba allí, recurrió al de Primera Instancia, complicándose el negocio con un incidente de libertad bajo de fianza, por la falta de facultades de los magistrados de circuito de encomendar á los jueces comunes, el servicio que pueden exigir de los de Distrito.

El señor Moreno cree que se hace necesaria la reforma en el sentido de que los jueces comunes deben conocer de los negocios de la competencia de los Jueces de Distrito, aun en los lugares en que éstos residan, cuando estén temporalmente fuera por algún motivo serio, porque ha sucedido que con motivo de cierta huelga, para conocer de un descarrilamiento del Ferrocarril Mexicano que obligó el Juez de Distrito á separarse, el del fuero común se excusó de conocer porque ese era el lugar de la residencia del Juez de Distrito, y para que no se repitan estos casos cree que debe aclararse la ley en ese sentido.

El señor Novoa manifiesta que en su concepto está previsto el caso en un artículo aprobado en la sesión anterior, relativo á la manera de suplir al Juez de Distrito cuando sale á la práctica de diligencias dentro de su jurisdicción y cuando se separa de esa jurisdicción; en el primer caso los substituyen los jueces locales y en el segundo los suplentes de distrito.

El señor Castillo advierte que se necesita reformar el artículo en el sentido indicado por el señor Moreno, porque habrá casos en que no haya juez que conozca ó practique ciertas diligencias, como sería el de la ausencia del Juez de Distrito dentro de su jurisdicción.

El señor Novoa indica que su observación se ha reducido á que la facultad de encargar las diligencias á los jueces del fuero común, debería confiarse no sólo á los Jueces de Distrito, sino también á los Tribunales de Circuito; y como éste es capítulo que se refiere á los primeros,

quedaría mejor colocado el artículo en el capítulo siguiente que habla de la competencia de los tribunales federales.

El señor Chapital hace notar que en el capítulo siguiente no cabría el artículo porque se refiere a la competencia, y los casos de que el artículo a discusión trata son los referentes a suplir la jurisdicción federal por ausencia accidental de parte de los jueces.

El señor Novoa hace notar que para satisfacer la idea del señor Chapital tendría que repetirse el artículo no solamente en el capítulo de los Juzgados de Distrito, sino en el de los Tribunales de Circuito y que le encuentra mucha mejor colocación en el capítulo final, titulado «Disposiciones complementarias».

El señor Chapital advierte, que como se trata de una facultad concedida a los jueces y tribunales, sería menos malo repetirla en cada capítulo relativo a la jurisdicción de ellos.

El señor Fernández hace notar que los Tribunales de Circuito no pueden salvar el conducto de los Jueces de Distrito y acudir a los del orden común directamente; que por lo mismo, encuentra que el artículo está bien, salvo la modificación de que los jueces comunes conozcan o practiquen diligencias cuando los Jueces de Distrito se encuentren fuera del lugar de su residencia, pero en el ejercicio de sus funciones.

El señor Novoa cree que cuando los Tribunales de Circuito conocen en primera instancia de algunos asuntos como son los relativos a tratados o convenciones diplomáticas o en los que se refieren a los cónsules, necesitarán del auxilio de la justicia local de una manera directa.

El señor Chapital opina como el señor Ministro, que cuando los Tribunales de Circuito necesiten del auxilio de las autoridades locales deben acudir a ellas por conducto de los Jueces de Distrito.

Se retiró el artículo para presentarlo reformado en el sentido de la discusión, quedando en la siguiente forma:

“Artículo 31. En los lugares donde no resida juez de distrito y aun en los lugares donde resida, si faltase por cualquiera causa sin dejar en funciones al suplente respectivo, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley en los asuntos de la competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.”

Se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN VI.

1° de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y sin discusión fué aprobada.

Fué puesto al debate el artículo 32 del proyecto y sin él aprobado.

Puesto á discusión el artículo 33, *el Sr. Novoa* manifestó que la Constitución usa indistintamente las palabras «Unión» ó «Federación», considerándolas como parte en una controversia, y queriendo interpretar el artículo constitucional que habla de la competencia de la Suprema Corte, ha ocurrido á multitud de opiniones y ha encontrado que la más jurídica se refiere á casos en que la Unión sea la parte demandada. Que antiguamente todos los litigios sobre bienes de la Corona, que hoy son nacionales, se ventilaban ante el Tribunal Supremo de aquella época. Como en el sistema democrático la Nación ha venido á sustituir á la Corona, parece natural que los casos y controversias en que ella esté interesada correspondan á la Suprema Corte por ser el tribunal más alto y más conspicuo; pero hay otra razón superior á todas las expuestas, y es la de que no se puede interpretar la Constitución adicionándola ó reformándola, sin cumplir los requisitos que la misma establece, y por este motivo suplica al señor Ministro le permita retirar la última palabra del primer inciso del artículo á discusión.

Retirada esta palabra, el artículo quedó aprobado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Conocerá también desde la primera instancia de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.”

Se aprobó sin discusión el artículo 34.

El artículo 35 fué también aprobado con la única modificación indicada por el señor García de que en lugar de las palabras «este Código» se pusieran las siguientes «esta ley».

El artículo 35 quedó en los términos que siguen:

“Artículo 35. En los demás casos comprendidos en el artículo 32, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace esta ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.”

“Puestos á discusión los artículos 36, 37, 38 y 39, fueron aprobados en los términos del proyecto.

Se puso á discusión el artículo 40 y el señor Novoa pidió permiso para retirar la fracción VI de este artículo del proyecto y presentarla reformada de acuerdo con las indicaciones del señor Ministro.

El Sr. de la Garza dijo que ocupándose este capítulo de la competencia y de las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, debía dividirse en dos, porque aunque en el fondo no son incompatibles ni se opone á que las dos ideas capitales que el capítulo contiene se traten en uno solo, lo lógico y lo que la razón pide es que se haga una separación entre la competencia y las atribuciones del Tribunal Pleno, porque la competencia se refiere al derecho de juzgar, y las atribuciones que el proyecto menciona, se refieren más bien á la parte económica.

El Sr. Chapital opinó lo mismo que el señor de la Garza y suplicó al señor Ministro atendiera sus razones porque no hay duda que las atribuciones se refieren verdaderamente al orden económico y la competencia á las funciones propias de los jueces. Opina por que se trate en un capítulo de las atribuciones y en otro separado de la competencia.

El Sr. Ministro encontró muy lógico y muy jurídico y acordó que se tratara primero y en capítulo aparte de las atribuciones y después, en otro capítulo, de la competencia.

El Sr. Novoa explicó que la razón que tuvo la Comisión para considerar en un mismo capítulo estas dos ideas, fué que la actual ley reduce la competencia del Tribunal Pleno á solo dos casos: los de amparo en determinadas circunstancias y los de indulto, y le pareció exiguo tratar este asunto en un solo capítulo.

Habiendo pedido permiso para retirarlo, el mismo señor Novoa presentó el artículo 40, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno:

I. Conocer en revisión de los juicios de amparo, cuando éste se pida directamente:

- a. Contra actos ó leyes del Congreso de la Unión ó de alguna de sus Cámaras;
- b. Contra actos del Presidente de la República ó de alguno de sus Secretarios de Estado;
- c. Contra leyes ó actos de las Legislaturas de los Estados;
- d. Contra actos de los Gobernadores de los Estados ó de sus respectivos Secretarios de Gobierno.

II. Conocer del recurso de indulto necesario de reos en el fuero federal.”

Puesto á discusión el artículo, *el señor Chapital* manifestó que no lo iba á discutir, pero que quería recordar lo que desde la primera sesión había dicho respecto de que el conocimiento de los amparos no debe estar á cargo de las Salas, sino del tribunal Pleno, y siendo esta fracción del artículo, en esencia, la repetición de la misma idea, con pena manifiesta su disenso y lo funda en lo que ha dicho ya; entre otras razones porque considera que el Presidente de la República, como Primer Magistrado, es tan soberano en la ejecución de un acto que motive un amparo, como lo pudiera ser cualquiera autoridad en virtud del cargo que desempeña con relación á la soberanía del Estado de que dependa, cuando se trate de un amparo motivado por su causa; y sólo otro poder superior podría conocer de este caso de ejercicio de soberanías, y ese poder superior no puede ser otro que la Suprema Corte en Tribunal Pleno. Que por ésta y las razones anteriormente expuestas insiste en su opinión.

El señor de la Garza suplicó al señor Ministro que se retirara de la discusión este artículo, reservándose para la sesión próxima en vista de que fué reformado el original del proyecto y se pueden tener ideas más en orden estudiándolo con detenimiento; pues él traía algunas observaciones basadas en la redacción primitiva y al cambiar las ideas por las de la nueva redacción, creía más conveniente diferir para la reunión próxima, la discusión que podría ser más amplia.

Retirado el artículo 40, se puso á discusión el 41, sin incluir en él las dos fracciones VI y VII que forman el artículo 40, y á petición del señor Chapital, se acordó que la discusión versara sobre cada una de las fracciones del mismo artículo.

Puestas á discusión las fracciones I, II, III, IV, V y las VI y VII, según la nueva numeración, fueron aprobadas sin observación.

Leída la fracción VIII, *el Sr. Ministro* preguntó si la facultad que la Corte tenía para consignar á los jueces ó magistrados en casos de suspensión por los delitos de esos funcionarios y los demás empleados á que el artículo se refiere, debe extenderse á toda clase de delitos ó simplemente á los oficiales; porque en su concepto, debería limitarse á éstos y no á los del orden común, y en ese sentido, el artículo necesita una aclaración.

El Sr. Chapital cree que debe referirse á toda clase de delitos, porque él ha creído que los magistrados y jueces no pueden ser juzgados por cualquiera autoridad, y que si ciertos funcionarios ó empleados, especialmente los de Hacienda, gozan de cierto privilegio consistente en no poder ser separados sin permiso de la Secretaría del ramo, con mayor razón deberían disfrutarlo los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, para no dejar acéfala la administración de justicia y evitar toda clase de intrigas.

El Sr. Novoa dijo que en su concepto había en la fracción una omisión porque el artículo debe referirse únicamente á los delitos oficiales. Que la idea expuesta por el señor Chapital amerita un fuero para los magistrados de circuito y jueces de distrito que la Constitución no les reconoce y que la ley secundaria no les puede reconocer. Que el hecho de que nadie pueda tocar á un juez de distrito, sin permiso de la Corte, constituye precisamente el fuero, y que no fué esa la mente de la Comisión, debiendo hacerse la corrección que indica el señor Ministro, toda vez que está previsto por la ley que entren los suplentes en el caso de falta de los jueces ó magistrados propietarios; que lo más que puede hacerse es que se avise en estos casos al superior para que provea á la administración de justicia.

El Sr. Chapital no cree que eso sea un fuero y además advierte que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito no son secundarios, sino que forman parte integrante del tercer poder federal que es el Judicial y debe considerarse de primera categoría; pero dejando esto á un

lado no ve por qué un pagador ó un jefe de Hacienda no pueden ser presos, sino mediante ciertas formalidades, y un magistrado puede ser preso en un momento dado dejando vacante un lugar tan interesante como el que ocupa, Opina porque para reducir á prisión á un Juez de Distrito debe haber cierto orden y cierta reglamentación.

El Sr. Ministro cree que eso constituiría un verdadero fuero.

El Sr. Novoa dice que hay efecto en el fuero común la previsión de que cuando se tenga que aprehender á algún empleado público de Hacienda, se avise al superior para que substituya á ese empleado y no se perjudique el servicio, y hasta en otros ramos como en el de Comunicaciones se ha prevenido que cuando se aprehenda á un conductor de tren en marcha en la ciudad ó en despoblado, se dé aviso á su superior para que ponga á alguien que atienda el servicio público, y por eso vemos al gendarme en las plataformas custodiando á los motoristas responsables de algún accidente, hasta que son substituidos por otro empleado; que estas determinaciones existen en leyes secundarias y hasta en circulares, pero que cuando se trata de un delito escandaloso no hay lugar á estas formalidades y allí donde el empleado cometió un robo ó un asesinato, un incendio, allí lo aprehenden inmediatamente y lo ponen á disposición de sus jueces. En el caso previsto por la fracción que se discute, si se estableciera el precepto como lo desea el señor Chapital, no se podría aprehender á un magistrado de circuito ó á un juez federal, sin que la Corte lo permitiera, y esto es un fuero.

El Sr. Chapital no quiere un fuero que la Constitución no da, pero sí una garantía para el Poder Judicial á fin de no exponerlo en un momento dado á que se incomplete su personal. En un Estado puede un Juez de Distrito estorbar mucho en determinadas circunstancias y es necesario darle alguna garantía, que es lo que él busca.

El Sr. Novoa manifiesta que puede el señor Chapital estar tranquilo á este respecto; en el proyecto del Código de Procedimientos Penales hay una disposición que obliga á las autoridades á tomar todas las precauciones necesarias hasta que el superior no provea el puesto. Están aquí el señor García y el señor Pérez de León que han de recordar esto.

El Sr. Pérez de León indica que precisamente había pedido la palabra para exponer lo manifestado por el señor Novoa.

Se aprobó la fracción VIII en los siguientes términos:

“Fracción VIII. Suspender en su empleo á los magistrados de circuito, jueces de distrito, secretarios y empleados subalternos de los tribunales federales, por los delitos oficiales en que incurran, consignándolos al juez respectivo.”

Fué aprobada sin discusión la fracción IX.

Puesta al debate la fracción X *el Sr. de la Garza* manifestó que no entendía dicha fracción, pues no había alcanzado el pensamiento de la Comisión al redactarla.

El Sr. Novoa expresó que el pensamiento había sido llenar un vacío para evitar que en cualquier caso de queja, la Corte procediera sin facultades ó las delegara en el Presidente de la misma Corte.

El Sr. de la Garza advierte que si la fracción se puso para llenar un vacío, éste no se llena, porque habrá necesidad de acudir á los casos previstos por la ley ó reglamentos, y si éstos existen, la fracción es ineficaz porque no da á la Corte ninguna facultad que no dependa de esas leyes ó reglamentos, pues si el caso está previsto, tiene aplicación la ley, y si no lo está, la Corte no puede obrar conforme á esa fracción.

El Sr. Novoa dice que los reglamentos sirven para organizar lo que está ordenado en la ley, y en el reglamento de la Corte se preveerán los casos de aplicación de esta fracción.

El Sr. Chapital encuentra fundadas las razones del señor de la Garza y cree que debe suprimirse la última parte de la fracción.

Otro tanto opina el Sr. Castillo.

El Sr. Olivera Toro encuentra demasiado vagas las palabras «en caso de queja» y desearía que se precisara contra quién deben ser las quejas ó si para estos casos es necesario referirse á la ley ó al reglamento, y en ese caso la fracción sale sobrando.

El Sr. Castillo cree que en este punto la vaguedad del artículo es conveniente y que lo que sale sobrando es la última parte de la fracción.

Se aprobó la fracción, suprimiéndole la frase «conforme á la ley ó reglamento», quedando en los términos siguientes:

“Fracción X. Tomar en caso de queja, por falta grave en el despacho de los negocios, la providencia que fuere más oportuna.

“Se pusieron á discusión y se aprobaron sin observación las fracciones XI, XII y XIII; al llegar á la fracción XIV, *el Sr. Novoa* advirtió que trae una novedad sobre la antigua ley que prevenía que las visitas deberían hacerse por el Procurador General de la República, lo que en muchos casos es un inconveniente y por eso se dejó á la Corte la libertad de designar á la persona que crea más conveniente.

El Sr. Chapital objeta la generalidad de la frase «ó á la persona que crea más conveniente» y desearía sustituirla con otra de modo que no fuera cualquier persona sino un funcionario el que practique esas visitas porque encuentra el caso muy grave.

El Sr. Novoa cree que esa dificultad no existe, pues la honorabilidad de la Corte Suprema excluye la posibilidad de un nombramiento en persona que no lo merezca, y á buen seguro que ese alto cuerpo tomará en consideración este género de circunstancias.

El Sr. Chapital lo cree también; pero en su concepto debe preverse el porvenir.

Se aprobó la fracción XIV después de esta discusión y sin ella se aprobó también la fracción XV.

El Sr. Ministro encuentra evidente que en esos nombramientos la Corte debe ver su propio decoro.

El Sr. Olivera Toro no ve en este artículo la facultad comprendida en la fracción VII del 63 del Código vigente, relativa á conceder licencias á los ministros de la Corte por más de quince días.

El Sr. Novoa manifiesta que esa facultad puede encontrarla el señor Olivera Toro en la fracción VI del artículo del proyecto que se discute.

El Sr. Pérez de León cree que esa fracción sólo se refiere á los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Sr. Novoa indica que en esa fracción VI se había querido incluir el caso á que se refiere el señor Olivera Toro y así se creyó hacerlo empleando la palabra «magistrados» en su sentido genérico; pero ya que se ha convenido en llamar á los miembros de la Suprema Corte de Justicia «ministros» y no «magistrados», es necesario que se adicione el artículo dando facultad al Tribunal Pleno para conceder licencias á sus propios ministros.

El Sr. Castillo cree que esa facultad quedaría mejor comprendida en una fracción especial y no adicionada á la fracción VI.

El Sr. de la Garza advierte que si no hay alguna ley especial que se ocupe de las licencias de los ministros de la Suprema Corte, no hay razón para decir en la fracción que se concederán licencias «conforme á la ley».

El Sr. Novoa dice que hay una ley general que se ocupa de las licencias que se conceden á los empleados, pero allí no se encuentra ningún artículo que hable de licencias de los magistrados, y si estos funcionarios no han de estar sujetos á las leyes de los empleados, entonces sí se necesita poner una fracción especial que se ocupe de las licencias que se les concedan.

El Sr. Chapital manifiesta que la ley de 87 tiene un artículo que dice que no comprenderá á los ministros porque la misma ley los exceptúa por su fuero. Por esto cree que hay razón en agregar una nueva fracción, porque una cosa es conceder licencias simplemente y otra, concederlas partiendo de determinado punto.

Aprobada la moción del señor Castillo, se agregó una fracción en los siguientes términos: “Fracción XVI. Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios ministros.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN VII.

3 de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y sin debate fué aprobada.

Se puso á discusión el artículo 40 y *el Sr. de la Garza* dio lectura á un discurso en contra de dicho artículo, manifestando que esa era su opinión y la de once de los doce magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia. En él expone lo siguiente:

“La nueva redacción dada al artículo que está á discusión, aunque modificado de un modo notable, respecto del que contenía el proyecto, en el fondo conserva la idea fundamental de éste que consiste en dividir el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Salas para que conozcan del juicio de amparo. Contra este punto tan capital é importante, en los acuerdos anteriores hemos presentado mis apreciables compañeros y yo, diversas observaciones que conservan toda su fuerza, porque subsisten las mismas dificultades, que voy á procurar condensar lo más brevemente posible.

“La naturaleza del juicio de amparo, tal como entre nosotros se halla establecido, ya sea que su origen se remonte al artículo 25 del Acta de Reformas de 1,847 ó á la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de cuyas fuentes se dice lo tomaron nuestros constituyentes, es esencialmente político y envuelve un problema que afecta directamente a las instituciones que tenemos, como que en él se discute y resuelve si las leyes ó actos de alguna autoridad han violado las garantías individuales; si la autoridad federal ha vulnerado ó restringido la soberanía de los Estados, o la de éstos ha invadido la esfera de los Poderes Federales. Con sobrada razón á este respecto nuestro dignísimo señor Ministro de Justicia nos decía en alguno de los acuerdos anteriores, con referencia á la intervención que el proyecto proponía dar á los tribunales de circuito en el conocimiento de los juicios de amparo, que la competencia de los Tribunales Federales en ellos no podía determinarse por el mayor ó menor valor que tengan los intereses que los particulares disputen en los negocios en que se causen las violaciones, sino que tratándose de las garantías individuales todas son de igual naturaleza y valor, porque consignadas en el Pacto Federal, deben tener el mismo respeto, la misma inviolabilidad que la Ley Suprema del País. Todo esto se halla en perfecta conformidad con lo expuesto por el señor Arriaga, Presidente de la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente, al explicar y fundar las disposiciones de los artículos 101 y 102, pues se expresaba en los siguientes términos: «Las garantías constitucionales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del País. Los ataques que se den á tales garantías, son ataques á la Constitución, y de ellos deben conocer los Tribunales Federales. El sistema que se discute no es inventado por la Comisión, éste se practica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. Contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden y evitar agitaciones y turbulencias. Si México no adopta ese sistema tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible, se vuelve á lo que antes se practicó, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las Legislaturas. Eso no engendra más que conflictos y dificultades que conducen á la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales. Por lo mismo, las sentencias de amparo tienen que estar fundadas en los preceptos constitucionales. Son la interpretación que de éstos hacen los tribunales federales y deben formar parte del Derecho Público Nacional.»

“¿Cuál debe ser el Tribunal que pronuncie las sentencias de amparo? Sobre este particular los precedentes históricos y jurídicos, con sólo una excepción, están en favor del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Al aprobarse los dos artículos constitucionales que establecen el amparo, según consta en la Historia del Congreso Constituyente del señor Zarco, se aprobó también el siguiente: «En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado compuesto de vecinos del Distrito á que corresponda la parte actora. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.» “Pero al arreglarse el texto constitucional, al firmarse y jurarse la Constitución, este último artículo no figuró entre sus preceptos; y por consiguiente, al restablecimiento de

la República en 1867, después de las guerras de Reforma y de la Intervención Francesa, se hizo notar la necesidad de determinar cuál debería ser el juez competente que resolviera los juicios de amparo. A este respecto es muy notable la iniciativa que entonces hizo la Secretaría de Justicia, desempeñada por el señor Mariscal, hoy Secretario de Relaciones Exteriores, pues se decidió en favor del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos: «Aunque las sentencias sobre amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución, como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador á reformar la ley, ó á las autoridades á abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifican en puntos determinados. Pero esa repetición no podría darse ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales si su interpretación corresponde á tribunales aislados..... Una Carta Política cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de Constitución, porque no es el depósito sagrado de la voluntad nacional, no es el espejo donde se ven fielmente reflejados los derechos, las garantías y obligaciones de todo hombre.» «En la misma iniciativa y en su apoyo se citó una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que contiene estas palabras: «Jueces de la misma instrucción y de la misma integridad en diversos Estados, podrían interpretar de diverso modo un Estatuto ó un Tratado de los Estados Unidos y aun la misma Constitución. Si no hubiera una autoridad revisora que se sobrepone á esos juicios opuestos ó discordantes, armonizándolos con perfecta uniformidad, las leyes, los tratados y la Constitución de los Estados Unidos serían diferentes en los diferentes Estados, pudiendo no tener la misma inteligencia y de consiguiente, surtiendo efectos distintos en cada uno de ellos.»

«Debo hacer notar que tanto la iniciativa, como la Ejecutoria, se refieren á fallos pronunciados por *tribunales aislados* ó por jueces de distintos Estados, porque entonces lo que se discutía era si los tribunales de los Estados podrían también en unión de la Suprema Corte conocer y fallar del *habeas corpus* semejante á nuestro amparo; pero en el caso la aplicación es la misma puesto que el proyecto establece tres distintos tribunales para resolver el juicio de amparo.

«En la discusión que la iniciativa sufrió en el Congreso la Comisión respectiva que la había hecho suya, con algunas modificaciones, sostuvo la necesidad de que la Suprema Corte en Tribunal Pleno fuera el único juez que resolviera los juicios de amparo; y á este respecto puedo citar algunas de las palabras de los oradores que dan completa idea del asunto. El señor Montes, presidente de la misma Comisión, se expresaba así: «los juicios de amparo son para hacer efectivas las garantías constitucionales ¿y qué tribunal más apropiado para llenar esa misión que la Suprema Corte de Justicia? En este punto, no sólo la lógica, sino la conveniencia, están de parte de la Corte, porque la Constitución no debe tener más intérprete que la Suprema Corte, el primer Tribunal de la Federación, cuyos magistrados son electos por el pueblo, que tienen más edad, más práctica en los negocios y patriotismo para cumplir y hacer cumplir el pacto federal..... ¿Quién puede calificar los actos judiciales de los Estados? Sólo la Suprema Corte de Justicia porque se trata de interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales, que son las leyes federales. Ha querido la Comisión que fuese en Tribunal Pleno, porque versando esos juicios sobre interpretación de la Constitución, es conveniente que todos los ministros contribuyan á ilustrar la materia y las resoluciones están más ajustadas a la justicia y á la verdad». Del mismo señor Montes son las siguientes palabras: «En 1852 el gobierno constitucional del C. General Arista presentó a las Cámaras una iniciativa para reglamentar el artículo 25 del Acta de Reformas. Va á oírla el Congreso; y entonces, como ahora, se verá que sólo á la Suprema Corte se encargaba de conocer de los juicios de amparo». El señor Dondé que también era miembro de la Comisión, dijo: «si no consultamos, como bien lo quisiéramos, el juicio por jurados, en razón de que no nos lo permite la disposición del artículo 101 de la Constitución, sí deseamos que el Tribunal Supremo de la Unión, *compuesto de todos sus jueces*, dicte la sentencia, especie de jurado que tendrá sin embargo que sujetarse á la ley al resolver sobre el hecho y sobre el derecho».

«Por lo expuesto se ve que en el orden de los principios constitucionales, así como en los antecedentes del juicio de amparo quedó perfectamente establecido, tanto por la Secretaría

de Justicia en 1852, lo mismo que en 1868, como por el Congreso de la Unión en 1869, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia era quien debía en definitiva resolver los juicios de amparo; y no podía ser de otra manera, porque tratándose de interpretar la Constitución y de fundar las bases sobre que han de descansar las instituciones sociales, sólo podía estar confiado á la soberanía del Poder Judicial.

“No es nuevo el argumento de que se hace grande abuso del amparo, sobre todo en negocios judiciales y que el quehacer de la Suprema Corte será inmenso, pues se presentó en el Congreso en la discusión á que acabo de hacer referencia, con tal aparato y energía, que la iniciativa sólo pudo salvarse, en mi concepto, gracias á la concesión que la Comisión hizo aceptando el tan famoso artículo 8° de aquella ley, prohibiendo el amparo en los negocios judiciales; pero la división en Salas y por lo mismo la creación de tres tribunales soberanos para resolver el juicio de amparo, rompe necesariamente la unidad del Poder Judicial de la Federación, hace imposible la jurisprudencia en los fallos constitucionales y concluye con el prestigio y respeto que merecen las ejecutorias del más elevado de los tribunales del país. Las Salas son tribunales apropiados para resolver cuestiones privadas; son jueces de derecho que tranquilamente aplican las leyes en las controversias entre particulares sobre intereses pecuniarios; pero el cumplimiento ó la violación de la Carta Fundamental es negocio que, como antes he dicho, por su naturaleza sólo corresponde á un tribunal más elevado.

“Es verdad que el artículo que discutimos da al Tribunal Pleno de la Suprema Corte el conocimiento de los juicios de amparo que se promuevan contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de los Estados; pero les separa los que se intenten en negocios judiciales, sin que en mi concepto haya razón plausible para ello, porque «la importancia de una buena administración de justicia es tal que ella podría por sí sola mantener el organismo social, dar vida á un pueblo y hacerlo feliz, y basta por sí sola para mantener la moralidad de los gobernantes y de los empleados», de modo que está perfectamente comprendida entre los lineamientos que del juicio de amparo hizo el señor Arriaga en los conceptos que antes cité, y por consiguiente comprendida dentro de la jurisdicción propia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

“Otro género de consideraciones sobre la inconveniencia de la división en Salas y sobre el ningún resultado práctico que se obtendría adoptándolo, las hice en una sesión anterior y las presentarán indudablemente en mejor forma que yo, mis apreciables compañeros. Por lo que á mí hace, lo que he expuesto explica mi opinión en contra del artículo que se discute.”

El señor Chapital expuso que le apena muchísimo hablar en esta ocasión sobre el mismo asunto; pero que entre la pena de incurrir en el desagrado de la junta y la suposición de que se le crea débil en la defensa de sus ideas, prefiere la pena de incurrir en desagrado; pero que antes de exponer sus argumentos, desearía saber qué razón jurídica ha tenido la comisión para quitar del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, los amparos pedidos contra los Tribunales Supremos de los Estados, ya que le confiere el conocimiento de los amparos contra las Legislaturas y los Gobernadores de los mismos Estados, siendo así que los tres Poderes tienen igual representación é importancia conforme á las Constituciones de sus respectivos Estados.

El señor Novoa:—Se pregunta ¿por qué se ha excluido de la competencia del Acuerdo Pleno de la Corte al Poder Judicial? No se ha excluido; pero el Poder Judicial no está representado por una individualidad concreta, y sus actos, materia de amparos, emanan de las individualidades de entre ese Poder, á quienes la ley da competencia para ellos. En la de la Suprema Corte en Acuerdo Pleno, sólo se han querido incluir en el proyecto los actos propios del Poder Judicial que corresponden á la más alta jerarquía.

Según nuestro sistema político los poderes que ejercen la soberanía nacional son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Pero el Legislativo y el Ejecutivo son entidades concretas, representadas el primero por un Congreso y el segundo por el Presidente de la República, con unidad é individualidad que no admiten grados ni diversidades independientes de acción. El tercero se ejerce por medio de individualidades distintas en facultades y con funciones propias cada una de ellas, en nombre de la soberanía nacional; emanadas, no por delegación del empleado superior, sino inmediatamente de la ley; funciones que ejercen bajo distintas

formas y en diversos grados; de tal manera que ese Poder resulta como diluido y repartido entre diferentes funcionarios de distintas categorías, independientes entre sí en el ejercicio de su jurisdicción y competencia. Al primero y segundo de esos poderes corresponden actos de mayor ó menor generalidad; al tercero corresponden actos exclusivamente concretos y especiales reducidos en su aplicación á los litigantes ó partes que son su objeto. De aquí que, por grande que sea la importancia del Poder Judicial en sus funciones en general, no tiene cada caso ó acto más que una aplicación especial á determinadas personas; para las demás, cada una de las resoluciones judiciales es «res inter altos».

Ahora bien, ¿podrá decirse que al resolver un asunto un Juez de Paz ó de Primera Instancia, su fallo procede de un funcionario igual en categoría y en aplicación general, á los del Congreso ó del Presidente de la República?

Tal es en su concepto la explicación de este artículo. Esto á salvo las razones que de el autor del pensamiento de dar á las Salas la competencia para revisar los amparos, pues ese autor lo es el señor Secretario de Justicia.

El señor Chapital dijo que agradecía mucho las explicaciones dadas por el señor Subsecretario y que pasaba á hablar sobre ellas. Desde luego la razón de que las resoluciones administrativas y legislativas abarcan cierta generalidad y que por lo mismo se consideran más graves que las judiciales no puede admitirla, puesto que el hecho sólo que sea mayor el número de las personas que intervengan en la resolución judicial por interposición de los recursos que la ley permite y los fundamentos aducidos por los diversos jueces y tribunales que la confirmen exigirá por eso mismo, cuando contra ella se solicite un amparo, mayor autoridad y representación en el tribunal que debe conocer de él. Además, cualquiera que sea la resolución que dicte una autoridad judicial, y cualquiera que sea ésta, la pronuncian con la siguiente frase que no es fórmula, sino que en realidad da idea de lo que pesa y vale la autoridad judicial: «en nombre de la soberanía del Estado resuelvo, etc.». Esa autoridad no procede por sí, sino en nombre de la soberanía del Estado, éste le da la investidura de representante de su soberanía. Y si se trata de juzgar de un acto de soberanía de un Estado, claro es que sólo puede juzgar de él el Poder Judicial Soberano de la Federación y éste sólo reside en la Suprema Corte de Justicia constituida en Tribunal Pleno. Eso es, en su concepto, lo lógico y lo jurídico. No combate el artículo por lo que encierra sino por lo que le falta.

Ocupándose del argumento de retroactividad alegado por el señor Pérez de León y combatido por el señor Ministro, cree que ambos tienen razón en parte. Pues si es verdad que en materia de procedimientos no hay retroactividad, también es lo cierto que tratándose de amparos ya pedidos bajo la vigencia de una ley que constituyó el Tribunal Pleno de la Corte para conocer de ellos en última instancia, sólo este Tribunal puede resolverlos porque nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicables á él y por el tribunal previamente establecido, y aquí el tribunal previamente establecido es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Por otra parte, si esta ley fuera procesal, no la hubiéramos separado del Código de Procedimientos para formar una ley especial de Organización de Tribunales Federales.

Por estos motivos y aceptando las observaciones hechas por el señor de la Garza, cree que el artículo es incompleto y no enteramente constitucional y que debe preferirse el artículo 54 de la ley vigente. Por lo mismo, insiste en su primera opinión.

El señor Olivera Toro manifestó que no trata de reproducir los razonamientos que expuso el primer día en que se discutió el proyecto en lo general; pero que al interpelar al señor Subsecretario, por falta de parte expositiva del proyecto y los fundamentos en que descansaba, este señor había indicado que los objetos capitales del proyecto eran facilitar el despacho y fijar la jurisprudencia. Que el número de amparos pendientes al comenzar el año, era de 4500 y que el día último del mes pasado, no obstante haberse despachado los que de nuevo habían entrado a la Corte, sólo existían 3687, lo que arroja una diferencia muy digna de tomarse en consideración. Que el atraso es debido á la herencia anteriormente recibida y que si en virtud de las medidas de otros géneros se reduce el número de amparos en un 40 ó un 50%, es casi seguro que el promedio de los negocios que la Corte despacha actualmente y que es de trece diarios, se reducirá á seis ó siete el número de los que podrá despachar el Tribunal Pleno con

facilidad. Estas cifras demuestran sin duda alguna que es innecesaria la división en Salas para el despacho de los amparos, y que lo bueno sería dividir el trabajo racionalmente organizando mejor las Secretarías, respecto de cuyo punto tiene ya el señor Ministro en su poder algún estudio presentado por la Corte. Esto le parece tan evidente cuanto que los negocios, dividida la Corte en Salas ó en Tribunal Pleno, necesitan prepararse por los señores magistrados y para ese estudio y preparación es indispensable un servicio mejor y más eficaz en las Secretarías; ruega por lo mismo al señor Ministro, se sirva agregar esta manifestación á las razones que ha hecho valer en las discusiones anteriores.

El señor Pérez de León manifiesta que el artículo 54 del Código de Procedimientos Federales da un derecho á los que han recurrido al amparo para ser juzgados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Y que si se quita el conocimiento de esos amparos promovidos con anterioridad á ese tribunal, sometiéndolos á las Salas nuevamente creadas, se da á la ley un carácter manifiesto de retroactividad. La nueva redacción del artículo, da más fuerza á sus razonamientos, porque reduce el conocimiento de las Salas á solos los amparos judiciales, puesto que todos los asuntos políticos van á dar al Tribunal Pleno. En el supuesto caso de que cometa un delito durante la vigencia del artículo 54 del Código actual, delito que por las circunstancias que en él concurren, tiene el que habla la seguridad de ser absuelto por el Tribunal Pleno de la Corte, puede perder esa seguridad si el conocimiento del caso se confiere por la nueva ley á una de las Salas, atacándose así un derecho adquirido y dando un carácter retroactivo á la aplicación de la nueva ley.

Por lo demás, ve bastante claro que con la nueva redacción se ejercerá por la Suprema Corte en los casos más importantes un poder de tal modo absoluto, que no quite en nada el prestigio ni la supremacía de ese Alto Tribunal.

El señor García expone haber dado su opinión favorable al proyecto, pareciéndole inútil repetir lo que ha dicho; pero como sus compañeros de comisión han dado una opinión contraria, se cree obligado á hacer alguna observación para que su silencio no se interprete como que ha quedado convencido ó como que no ha fijado su atención en las razones expuestas. Las razones históricas y los antecedentes alegados por el señor de la Garza en favor del conocimiento del amparo en Acuerdo Pleno, aunque de importancia, no le convencen porque la razón de que una cosa haya existido durante más ó menos tiempo, no es un motivo para conservarla siempre; de otro modo no habría progreso, las leyes son hechas por hombres y para hombres y tienen que ir modificándose á medida que el hombre progresa. La razón capital para encomendar el amparo á la Corte dividida en Salas para facilitar el despacho de los negocios, es incontestable, toda vez que el sistema actual está demostrando que el Tribunal Pleno no corresponde á ese fin. Es verdad que la Suprema Corte es el supremo intérprete de los principios constitucionales; pero no lo es que sólo sea la Suprema Corte en Tribunal Pleno; pues las Salas que la constituyen forman también el mismo Alto Tribunal, y su división es simplemente económica para el despacho de los negocios. El señor de la Garza cree que fraccionar la Corte es romper la unidad del Poder Judicial, y entiende el exponente que hay en esa frase alguna equivocación, porque el Poder Judicial de la Federación se compone también de tribunales de circuito y de jueces de distrito y aunque fraccionada para los casos de amparos, siempre será la Suprema Corte tribunal de última instancia, ya sea reunida en acuerdo pleno, ó dividida en Salas, y en ningún caso se romperá la unidad del Poder Judicial, porque el que haya varios tribunales no quiere decir que la unidad esté rota. El señor Olivera Toro cree que dado el esfuerzo que la Suprema Corte hace en la actualidad, á juzgar por los negocios que diariamente resuelve, en poco tiempo los fallará todos. Cree él también que así sucederá, pero en todo caso resultará que en Salas los negocios se despacharán mejor y habrá, más tiempo para despacharlos. La división del trabajo que se busca se encuentra en este proyecto, lo que cree muy conveniente; por todo lo cual, insiste en la opinión que tiene dada.

El señor Novoa desearía hacer una interpelación á los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Con motivo de una conversación que tuvo con el Presidente de la Corte sobre la necesidad de aumentar empleados para trabajos de archivo, le indicó que ese archivo estaba un poco trastornado, que necesitaba meterle mano y hacer un trabajo rudo porque había negocios no clasificados é infinidad de expedientes que no estaban colocados en orden

como corresponde; entre otras cosas, porque se había remitido una gran cantidad de expedientes que no tenían el fallo respectivo. Y pregunta, ¿al hacer el cómputo de los negocios que se han despachado en la Suprema Corte, el señor licenciado Olivera Toro ha tenido en cuenta esos expedientes sin fallo?

El señor Chapital manifiesta que puntualmente la Corte lo ha nombrado visitador para examinar el Archivo y por esto se permite tomar la palabra para contestar la interpelación que se le ha dirigido al señor Olivera Toro.

La Corte tuvo noticias de que el Archivo Judicial andaba mal y lo nombró visitador; con este carácter practicó una visita á ese Archivo y pudo informar á la Suprema Corte lo siguiente: algo de bueno tiene el archivo, pero tiene bastante de malo; lo bueno es la clasificación de los expedientes ya concluídos pertenecientes á los años anteriores y en donde el archivero por medio de un triple inventario que tiene, puede dar lo que se le pida, ya sea por número, por nombre del quejoso ó por Toca. Pero hay una parte del Archivo en que todavía no están arreglados los expedientes, sino que andan allí volando sobre las mesas, y entre éstos, hay una multitud faltos de estampillas, algunas ejecutorias en que falta la firma de algún magistrado; en ese Archivo se nota la carencia de un libro de entradas y salidas. Estas son las deficiencias que encontró en el Archivo y que puso en conocimiento de la Suprema Corte; en cuanto á ejecutorias no falta ninguna. Lo que alarmó á la Corte y á su Presidente fué el que haya nada menos que veinte y tantos mil expedientes sin sus tocas respectivos; además, el Presidente se alarmó también por la falta de estampillas, porque dice que eso es por culpa de las Secretarías.

El señor Ministro, considerando avanzada la hora, levantó la sesión, suspendiendo la discusión para la próxima junta.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN VIII.

8 de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin discusión.

Continuando el debate del artículo 40, *el señor Ministro* indicó que deseaba hacer algunas observaciones sobre hechos incontrovertibles, fijándolos de la manera más perentoria posible. Comenzó diciendo que la Constitución no establece como principio que los juicios de amparo ni ninguno otro deban resolverse precisamente por la Corte en Tribunal Pleno; y para comprobarlo, le basta citar los artículos constitucionales 97 y 98, en los que se fija la competencia de los Tribunales Federales, sin que en ellos se precise que el conocimiento de los mismos, deba corresponder á las Salas ó al Tribunal Pleno de la Corte. Deduce del artículo 98 constitucional que si una controversia ha de tener varias instancias y comenzar en la Corte, es evidente que ésta debe estar dividida en Salas para que una conozca de la primera instancia y otra de la segunda. Las leyes secundarias al reglamentar cómo debe conocer el Poder Judicial Federal de los negocios de su competencia, han establecido que sean ya los juzgados de distrito ó los tribunales de circuito, los que prevengan en el conocimiento de esos negocios, confiando á la Suprema Corte la última instancia, sin que en ninguna de sus disposiciones se precise que la Corte deba conocer de ellos precisamente en Tribunal Pleno.

La facultad que el artículo 99 de la misma Constitución, confiere á la Suprema Corte para dirimir las competencias, tampoco establece el principio de que la Corte conozca de ellas en Tribunal Pleno; y la ley secundaria determina y confiere ese conocimiento á lá Primera Sala de la misma Corte.

El artículo principal que se refiere á los juicios de amparo y es el 101 de la Constitución que textualmente dice: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, etc.,” no determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte para el conocimiento de esas controversias, sino que únicamente habla en términos genéricos de los tribunales de la Federación.

En ninguno de estos artículos se habla de que la Corte revise los juicios de amparo en Tribunal Pleno, de manera que ya sea que se trate de los negocios en que la Corte tiene jurisdicción para resolver, ya que se trate especialmente de los juicios de amparo, no existe ningún precepto constitucional expreso que establezca que la Suprema Corte de Justicia revise los juicios de amparo en Tribunal Pleno; y este principio no puede sacarse ni aun por inducción de los principios constitucionales. Deja, pues, consignado este hecho que considera de todo punto incontrovertible.

El segundo hecho que desea hacer constar es el siguiente: es el juicio de amparo una de las instituciones más admirables y sublimes de nuestra Carta Fundamental, porque en ninguna parte del mundo son revisables los actos ó las disposiciones legales de las autoridades supremas de los Estados, y esa institución tan benéfica y tan admirada, que evidentemente nos pone al nivel de las naciones cultas, como lo estamos indudablemente en nuestro Derecho Público relativo á la separación de la Iglesia y el Estado, al grado de que debemos estar orgullosos los mexicanos de que la nación más culta del mundo, la que va á la vanguardia del progreso y de la civilización, sostenedora de los grandes principios, la Francia, haya copiado casi textualmente nuestra ley sobre la separación de la Iglesia y del Estado; que esa institución, la del amparo, que ha merecido los elogios de todo el mundo civilizado, se ha visto de pocos años á esta parte en un gran peligro de desprestigio, peligro tan grande que nuestros grandes patriotas se han preocupado hondamente de conjurar, y estadistas y publicistas en escritos magníficos han llegado á preferir la supresión del amparo en los negocios judiciales y hasta borrar de nuestro Código fundamental el artículo 14, como lo ha sostenido un folleto que todo el mundo ha elogiado por lo bien escrito y que últimamente ha llamado la atención de todo el país. Este resultado á que llega nuestro juicio de amparo reconoce varias causas, entre otras, el abuso que se ha hecho de él hasta el extremo de que la Suprema Corte de Justicia no ha podido despachar los negocios de este género; y este hecho que nadie puede negar por lo palpable, viene á ser una prueba evidente de que el amparo, en lugar de constituir una preciosa garantía,

una institución sublime y salvadora, ha venido á convertirse en una obstrucción para la justicia. En todo el país se nota este mal, apenas comienza un juicio, comienza el amparo y estos juicios de amparo llegan á obstruir verdaderamente la administración de justicia. Veces hay en que después de dos ó tres años de interpuesto el recurso de amparo es cuando llega á resolverse. Esta institución bien hechora no produce ya los beneficios que de ella se esperaban y esto depende del recargo de juicios que existen en la Suprema Corte de años atrás sin poderse resolver.

Este fué el motivo que el señor Presidente tuvo para iniciar en su discurso inaugural de las sesiones del Congreso de la Unión en septiembre último y que repitió en abril, haciendo ver la necesidad de buscar un remedio sólido y adecuado para hacer desaparecer este mal, motivando la autorización solicitada á las Cámaras para reformar el Código de Procedimientos. Había cuatro mil y tantos amparos pendientes de resolución en la Corte y eso ha exigido un oportuno y eficaz remedio, y este es el tercer hecho culminante que presenta á la consideración de la Comisión.

La Suprema Corte de Justicia tiene desde hace mucho tiempo un considerabilísimo número de amparos pendientes que no podrá resolver en varios años, y quién sabe si al fin podrá resolverlos, porque si es cierto que ahora se encuentra formada de personas notabilísimas posesionadas del sentimiento y del deseo de cumplir con sus deberes, siendo ésta una institución humana, pueden desaparecer las circunstancias actuales, pueden faltar más tarde los honorables miembros que la componen por cualquiera causa y entonces volveremos á caer en el abismo de que hoy tratamos de salir.

De estos hechos que acabo de mencionar resultan las consecuencias siguientes: que la situación actual es muy difícil para la Suprema Corte de Justicia, quien por más esfuerzos que haga, no podrá ponerse al corriente, sino después de dos ó tres años y eso en el supuesto de que durante todo ese tiempo conserven sus honorables miembros el mismo vigor, el mismo patriotismo para cumplir con sus deberes, aun más allá de lo que humanamente puede exigirse. Y entonces será cuando los juicios de amparo se resuelvan dentro del término preciso que su naturaleza exige, porque si todos los juicios tardan, el de amparo debe de ser breve y resuelto inmediatamente, porque el recurso se interpone cuando se atacan las garantías individuales, base y objeto de las instituciones sociales, según lo dice la Constitución en su primer capítulo; y si falta esa base, si los individuos que formamos la población de la República carecemos de esas garantías, es decir, si el recurso de amparo no puede resolverse con la facilidad, la sencillez y la brevedad á que está llamado, será inútil y debería borrarse de nuestra Carta Fundamental, porque quedarían nulificados los altos fines que persigue, y en lugar de ser esa institución una gloria para la Patria, será una vergüenza, porque esto demostrará que no estamos en aptitud de cumplir con los solemnes ofrecimientos que la Constitución ha prometido al país.

De estos precedentes deduce que no tienen valor alguno en lo absoluto todos los argumentos aducidos en favor de la resolución de los recursos de amparo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fundados en la Constitución. Que el hecho de que se haya establecido así, no es un motivo para sostenerlo, entre otras razones, porque se ha demostrado que no ha dado los frutos que se esperaban de ese sistema, pues el amparo en vez de conducirnos al fin deseado, interviniendo el Tribunal Pleno, no sirve más que para empeorar la situación.

Si muchos constituyentes han sostenido con fundada razón que el Tribunal Pleno de la Corte es quien debe conocer de estos recursos, hay en la actualidad y ha habido en todo tiempo, pensadores y publicistas que han sostenido lo contrario, y el mismo señor Mariscal, citado en estas discusiones, estuvo dispuesto y resuelto á que los negocios de amparo, como los otros, fueran de la competencia de las Salas de la Corte y si no lo hizo así, fué debido á circunstancias muy especiales; pero hoy se puede asegurar que el señor Mariscal cree absolutamente necesario confiar á las Salas la resolución de los amparos, para obtener el resultado que se desea.

Para contestar en breves palabras el argumento de que el Tribunal Pleno hace más que las Salas de la Corte, basta decir, lo que es evidente, que uno no puede hacer lo que dos y mucho menos lo que hacen tres, y que siempre harán más dos que uno en las mismas circunstancias.

No quiere dejar de repetir que en el proyecto, es decir, en el artículo que se discute, se confían al Tribunal Pleno de la Corte los negocios de cierto interés, los que afectan alguna

gravedad, que exigen se vean con más precaución y detenimiento y que pueden afectar un carácter político, los que pudieran considerarse de importancia por su naturaleza y por la representación de los funcionarios contra quienes se promueve el amparo, es decir, los amparos que se piden contra el Presidente de la República ó contra sus Ministros, los que se interpongan contra las Legislaturas de los Estados ó contra los Gobernadores de los mismos; mientras que los asuntos que no afectan tanta importancia, que no llaman la atención y que no revisten gravedad, ya por el asunto mismo, ya por la autoridad contra quien se pidan, serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte. En los primeros casos hay un interés político mucho mayor que el interés privado que va envuelto en ellos, en tanto que en los segundos, el interés privado predomina sobre cualquier otro, y deseando el señor Ministro, complacer en lo que pueda y hasta donde sus convicciones alcancen, las aspiraciones de la Suprema Corte, ha querido dejarles la resolución, en Acuerdos Plenos, de todos aquellos negocios demasíadamente graves y espinosos, para que se vea la ilimitada confianza que tiene en la Corte de Justicia de la Nación y para demostrar que por ningún concepto trata de minorar su alto y merecido prestigio.

La mayor parte de los juicios de amparo confiados á las Salas son de fácil resolución en los que se versa casi siempre un interés privado de particulares y en los que se trata de una simple revisión en la que se discute si ha habido ó no una violación de garantías constitucionales y que urge despachar pronto á fin de que su retardo no refluya en perjuicio de los particulares. Ya el señor Novoa había manifestado los motivos de esta resolución, pero ha querido agregar los expuestos porque no ha deseado romper con la Corte, sino fusionar sus opiniones hasta llegar á una misma sobre el proyecto de ley.

Ya el señor Novoa también expuso los motivos de improcedencia del argumento fundado en el principio de retroactividad, principio que —según dijo el señor Novoa— es inadmisibile en materias de organización, y tanto más cuanto que el tribunal, que aquí es la Suprema Corte, existe siempre y previamente establecido y nada importa que funcione en Salas ó en Acuerdo Pleno, pues siempre es el mismo tribunal el que ha de resolver.

Estas son las razones que ha querido exponer á los señores magistrados sobre un asunto importantísimo por su trascendencia y por las dificultades que su resolución encierra y que somete á la consideración de ellos.

El señor Chapital manifiesta que no quiere hacer ninguna alegación sobre el artículo que se discute, que sus razonamientos de los cuales se ha ocupado el señor Ministro, en su luminosísimo discurso, han quedado expuestos en las sesiones anteriores. Y que únicamente quiere citar un hecho: cualquiera que haya sido el número de negocios pendientes al pronunciar el señor Presidente su mensaje á las Cámaras, ese número ha disminuido, según el estado que exhibe, formado por acuerdo de ayer de la Suprema Corte de Justicia, en el que se ve que sólo queda una existencia real de expedientes pendientes de resolución de 3172, disminución que demuestra que cualquiera que sea la plétora de negocios que tenga la Corte, puede salir del rezago que tenga resolviéndolos en Acuerdo Pleno. Este hecho prueba que la Corte despacha mayor número de los negocios que le entran y despachará más cuando sea completo el número de sus ministros que han faltado por diferentes causas, y si á esto se agrega la reforma de las leyes que organizan el amparo de modo que impidan el abuso que la ley actual permite, la Corte podrá ponerse al corriente y el recurso de amparo no tendrá los inconvenientes que como obstructor de la administración de justicia tiene hoy.

El señor Novoa cree que las revisiones que hace la Suprema Corte son evidentemente más importantes que las que hace el Tribunal Superior y esto por el solo hecho de que la Corte tiene que examinar no sólo la resolución del juez, sino el juicio entero para averiguar si hubo ó no violación de garantías individuales; de manera que el procedimiento no es tan sencillo, que el magistrado examine y diga únicamente «se da por revisado.» De todos modos no encuentra bastantes los datos numéricos para formarse un juicio exacto de la rapidez con que la Corte despacha, porque, por ejemplo, cuando se trata de consignaciones al Ejército, de casos de improcedencia, en fin, de aquellos en que la opinión de la Corte se decide desde luego, es posible despachar treinta ó cuarenta diariamente; pero hay otros negocios delicados, de importancia, en los que suele la Corte estarse estudiándolos y discutiéndolos seis y siete

días. Por lo mismo, para que tengan importancia los cómputos, necesitan expresar qué clase de negocios comprenden, ser bien determinados, pues de lo contrario no se les puede tomar en consideración para resolver si la Corte puede ó no salir avante del cúmulo de negocios que ahora tiene.

Decía que la revisión del Tribunal Superior es mucho más sencilla que la de la Suprema Corte de Justicia; pero no lo es tanto, porque para el magistrado revisor, el trabajo es el mismo, supuesto que tiene que leer y examinar todo el expediente; la diferencia reside en el fallo que habrá de dictarse y en las discusiones que éste puede suscitar.

El señor de la Garza presenta un «estado» de los negocios fallados en la Suprema Corte durante las presidencias de los señores Zubieta y Romero, que especifica la naturaleza de los juicios terminados; dividiéndolos en civiles, penales y administrativos. Agrega que aunque los juicios de amparo, por el tecnicismo de la ley, tienen revisión, no es la revisión de los tribunales del fuero común; en éstos se trata simplemente de ver si el juez cumplió ó no con su deber, y en los juicios de amparo es necesario hacer el estudio del negocio y tomar en consideración las razones que obren en uno y otro sentido á la concesión del amparo.

El señor García desea hacer una explicación sobre la manera de hacer la revisión en el Tribunal Superior. Como es tan abundante el número de negocios que deben ser revisados, desde la época del señor Zubieta se organizó el trabajo de la siguiente manera: se reparten diariamente como 50 expedientes entre los señores magistrados; cada uno de éstos se entera en regla de los expedientes que le hayan tocado y si no encuentra motivo alguno de responsabilidad, pone una simple razón diciendo que se da por revisado; pero cuando se halla alguna irregularidad, entonces se da aviso á los demás para dictar las medidas que sean conducentes.

Por otra parte, la razón del proyecto que se discute no consiste en que se tenga la creencia de que los señores ministros de la Suprema Corte no despachen debidamente; todo el mundo sabe que los señores magistrados trabajan mucho, excesivamente, cuando á un magistrado de justicia no es posible exigirle tanto trabajo. Pero si no obstante que los señores ministros trabajan tanto, no pueden despachar todo lo que hay en la Suprema Corte, es claro que peor sería si no se tomara empeño en disminuir ese trabajo. Y para obtener este resultado, para que los señores magistrados no trabajen excesivamente, es necesario recurrir á la división en Salas.

El señor Chapital insiste en que por más que la Corte trabaje en Salas, despachará más en acuerdo pleno, porque no tropezará con las dificultades con que se encuentra estando dividida; el señor Ministro lo ha dicho en su luminosísimo discurso, la división en Salas será muy conveniente y el que habla está conforme con ella, pero siempre que las Salas estén en las mismas circunstancias que la Corte; mientras esto no sea, el argumento peca por su base y no se puede establecer que trabajen dos Salas más que una.

El señor Novoa desearía saber cuáles son las condiciones de diferencia á que se refiere el señor Chapital.

El señor Chapital contesta que, como en otras ocasiones se ha dicho aquí, la Corte en Tribunal Pleno puede funcionar con nueve ministros, aunque falten los otros seis que integran la Corte; además, á los quince ministros se les dan negocios para su estudio simultáneo. No sucede lo mismo con las Salas, porque el simple hecho de que falte un ministro imposibilita á toda la Sala para despachar, y si viene el que ha de suplir, como éste no está enterado de los negocios, si quiere fallar á conciencia, pues tendrá que suspenderse la discusión para que el nuevo ministro se instruya.

Se suspendió la discusión levantándose la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

ESTADO que presenta el señor Chapital.

MOVIMIENTO de juicios de amparo, habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1o. de junio al 31 de julio de 1906.

Existencia en 31 de mayo de 1906	3903
Entraron del primero al 30 de junio	<u>373</u>
Suma	4276
Fallados en el mes de junio	<u>472</u>
Quedaron para el 1° de julio	3804
Entraron del 1° al 31 de julio	<u>343</u>
Suma	4147
Fallados en el mes de julio	<u>460</u>
Quedaron en 31 de julio	3687
Según rectificación, disminuye la existencia en	<u>515</u>
Quedando una existencia real de	3172

ESTADO que exhibe el señor de la Garza.

El número de expedientes de juicios de amparo que entraron á la Suprema Corte el 1° de junio de 1904 á 30 de mayo de 1905, fué de	4549
Amparos despachados en igual período	<u>4160</u>
Diferencia	389

El total de amparos despachados fué llevado al acuerdo por las tres Secretarías de la Suprema Corte, en la forma siguiente:

PRIMERA SECRETARÍA.	
Civiles	651
Penales	182
Administrativos	<u>605</u>
Suma	<u>1438</u>
SEGUNDA SECRETARÍA.	
Civiles	438
Penales	296
Administrativos	<u>696</u>
Suma	<u>1430</u>
A la vuelta	1089

De la vuelta		<u>1089</u>
TERCERA SECRETARÍA.		
Civiles	329	329
Penales	260	
Administrativos	<u>703</u>	
Suma	<u>1292</u>	<u>1418</u>
RESUMEN.		
Primera Secretaría	1438	
Segunda Secretaría	1430	
Tercera Secretaría	<u>1292</u>	
Total	<u>4160</u>	
PRIMERA SECRETARÍA		
Existencia en 1° de junio de 1905	992	
Entraron en esa fecha á 31 de mayo de 1906	<u>1157</u>	
Suma	2159	
NEGOCIOS FALLADOS EN IGUAL PERÍODO.		
Civiles	510	510
Penales	178	
Administrativos	<u>317</u>	<u>1005</u>
Quedan en existencia		<u>1154</u>
SEGUNDA SECRETARÍA.		
Existencia en 1° de junio de 1905	1105	
Entraron de esa fecha al 31 de mayo de 1906	<u>1025</u>	
Suma	2130	
NEGOCIOS FALLADOS EN IGUAL PERÍODO.		
Civiles	335	335
Penales	358	
Administrativos	<u>334</u>	<u>1027</u>
Quedan en existencia		<u>1113</u>
TERCERA SECRETARÍA.		
Existencia en 1° de junio de 1905	1350	
Entraron de esa fecha al 31 de mayo de 1906	<u>1287</u>	
Suma	2637	
NEGOCIOS FALLADOS EN IGUAL PERÍODO.		
Civiles	379	379
Penales	379	
Administrativos	<u>445</u>	<u>1001</u>
Quedan en existencia		<u>1224</u>
	1636	

SESIÓN IX.

10 de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior siendo aprobada.

Se puso á discusión el artículo 40, presentándose adicionado por el señor Novoa con la fracción II, como sigue:

“Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal Pleno.....

“III. Conocer de las excusas y recusaciones de los ministros de la Corte en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Pleno.”

El Sr. Chapital dijo, que aun cuando este artículo está discutido, pedía que se leyera lo relativo á la última discusión, para que el señor licenciado don Luis Labastida, quien por primera vez concurre á las sesiones en representación de la Secretaría de Hacienda, se enterara del estado de la discusión.

El Sr. Labastida manifestó que no deseaba interrumpir el trabajo de la Comisión, y que, como en su concepto, debería seguirse tratando el punto discutido, tenía tiempo para enterarse del estado de la discusión.

El Sr. Castillo llama la atención sobre la redacción del artículo 40 en los incisos de la fracción I, pues en ellos se dice que corresponde al Tribunal Pleno conocer de los juicios de amparo contra el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y demás funcionarios ya mencionados, y que, en su concepto, debería decir “contra las leyes ó actos del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y los funcionarios que el artículo indica, tal como lo dice el precepto constitucional, pues el amparo no se pide contra los funcionarios y autoridades, sino contra los actos de éstos.”

El Sr. Ministro encontró fundadas las observaciones del señor Castillo y fué igualmente apoyado por el señor de la Garza, y en ese sentido se reformó la redacción del artículo, quedando en los términos siguientes:

“Art. 40 Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal Pleno:

I. Conocer en revisión de los juicios de amparo, cuando éste se pida directamente:

- a). Contra leyes ó actos del Congreso de la Unión ó de alguna de sus Cámaras;
- b). Contra actos del Presidente de la República ó de alguno de sus Secretarios de Estado;
- c). Contra leyes ó actos de las Legislaturas de los Estados;
- d). Contra actos de los Gobernadores de los Estados ó de sus respectivos Secretarios de Gobierno;

II. Conocer del recurso de indulto necesario de reos en el fuero federal;

III. Conocer de las excusas y recusaciones de los ministros de la Corte en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Pleno.”

El señor de la Garza, observando el adverbio «directamente» que usa la fracción I, pregunta, si en el caso en que se pide el amparo contra un Recaudador de Rentas en virtud de un decreto expedido por el Legislativo ¿contra quién se pide directamente el amparo? y en este caso desea saber si el conocimiento de él en revisión es de la competencia de las Salas ó del Tribunal Pleno;

El Sr. Chapital á su vez pregunta si ese amparo de que habla el señor de la Garza se pide directamente contra el Recaudador de Rentas, pero se alega como motivo la inconstitucionalidad de la ley, ¿contra quién se solicita el amparo, contra la ley ó contra el funcionario?

El Sr. Novoa contestó que si el amparo es contra al recaudador, entonces no es contra la ley porque se refiere á un acto exclusivo del recaudador; pero si se alega la anticonstitucionalidad de la ley, en realidad el amparo se pide contra ella y debe ser de la competencia del Tribunal Pleno; pero si se pide contra el recaudador solamente, es de la competencia de las Salas.

El Sr. de la Garza manifiesta que contra las leyes expedidas por el Congreso, no se pide amparo; que se necesita, primero, que sean sancionadas por el Ejecutivo y que se pongan en ejecución para que contra ésta se solicite el recurso en un caso determinado, de suerte que, en su concepto, no hay amparo contra las Legislaturas, pues únicamente se pide el amparo por violación de garantías individuales, y esto no existe mientras no se ejecute un acto.

El señor Novoa expuso que el amparo procede contra cualquier acto que importe una violación á las garantías individuales, contra actos que invaden la esfera de la autoridad federal y contra los de ésta cuando invaden la esfera de la autoridad de los Estados, que son las tres aplicaciones que puede tener el amparo, según el artículo 101 de la Constitución. Es claro que todo está en la manera de pedir el amparo; si es contra la ley, ese amparo contra el Congreso que la expidió, es de la competencia del Tribunal Pleno; pero si ese amparo se pide contra el recaudador de rentas que aplicó la ley, su resolución corresponde á la Sala.

El señor *Pérez de León* cree que se debe comenzar por distinguir entre la autoridad que viola la garantía y la que ejecuta el acto violatorio. Cuando se pide el amparo contra el exactor que está aplicando una ley, que parece que es el caso que proponía el señor de la Garza, evidentemente el amparo no procederá si no se denuncia la ley como anticonstitucional, á no ser que se siga la jurisprudencia de suplir el error, pero de otro modo no trae ninguna dificultad porque no se pide el amparo contra la ley sino contra el ejecutor.

El señor *Novoa* manifiesta que precisamente por estas dudas á que da lugar el artículo y por esta anfibología que hay en la ley, es por lo que había suprimido en el proyecto las palabras «leyes ó actos,» para evitar que un acto fundado en una ley anticonstitucional pudiera motivar un amparo contra el Congreso de donde ha emanado la ley.

El señor *Castillo* dice que la generalidad con que estaba redactado el artículo era inconveniente porque siempre el amparo se interpone contra actos de las autoridades ó funcionarios y no contra ellos mismos; pero dada la interpretación que al artículo da el señor *Novoa*, el Tribunal Pleno de la Corte se quedará sin quehacer.

El señor *de la Garza* tiene la misma opinión.

El señor *Ministro* expone: que se han dado varios casos de amparos contra las legislaturas, pero no recuerda ninguno contra leyes del Congreso Federal. Igualmente sabe de amparos pedidos contra los Gobernadores de los Estados, como el que últimamente se pidió contra el de Coahuila que acaba de resolver la Corte. Que son frecuentes los casos de amparos solicitados contra actos de la Secretaría de Justicia por las consignaciones que en virtud de la ley se hacen á Yucatán y no es remoto que se pida también este recurso contra las demás Secretarías de Estado.

El señor *de la Garza* cree que no están “comprendidos en el artículo todos los casos del 101 de la Constitución y desea saber si el Tribunal Pleno ó las Salas de la Corte conocerán de los amparos motivados porque se restrinja la soberanía de los Estados ó porque se invada la esfera de los poderes federales.

El señor *Novoa* expone que el artículo abarca esos casos, pues sea cual fuere el motivo del recurso, ya porque se viole una garantía individual, ya porque se restrinja la soberanía de los Estados ó se invada la esfera de los poderes federales, si el recurso se interpone directamente contra el Congreso de la Unión ó alguna de sus Cámaras, el Presidente de la República ó sus Secretarios de Estado, contra las Legislaturas ó Gobernadores de los Estados, el amparo competereá al Tribunal Pleno de la Corte; en caso contrario, á las Salas de la misma. Repite que el artículo se ha redactado por acuerdo y por inspiración del señor Ministro.

El señor *Castillo* cree que el señor *Novoa* tiene razón porque el artículo no se refiere exclusivamente á la fracción I del 101 de la Constitución, sino que en su generalidad abarca las tres fracciones. En lo que desea se medite un poco más es en el adverbio «directamente» que contiene el artículo del proyecto, porque siendo necesaria la ejecución de un acto de cualquiera autoridad para que proceda el amparo y contra ésta se interpone el recurso, aun fundado en una ley inconstitucional ó en un acto del Ejecutivo Federal ó de los Estados, es claro que el amparo no se pedirá directamente contra el Congreso de la Unión ó Legislatura ni contra el Ejecutivo de donde emana el acuerdo que dió origen á la violación, sino directamente entre la autoridad que ejecutó el acto violatorio, resultará que rara vez conocerá el Tribunal Pleno de la Corte de estos amparos, en virtud de esta palabra restrictiva «directamente,» que disminuye mucho el número de los casos de la competencia del Tribunal Pleno; pues si es cierto que el amparo sólo puede pedirse por actos que violen las garantías individuales, que restrinjan la soberanía de un Estado ó invadan la de la Federación, siempre que estos actos ataquen intereses privados, jamas se pedirá contra las autoridades y funcionarios que señala el proyecto sino cuando el acto sea propio de ellos y directo contra el quejoso.

“El señor *Novoa* recuerda que algunas veces con motivo de amparos concedidos contra leyes de impuestos de algunos Estados, por lo menos en el de Puebla durante la administración del señor Romero Vargas, y también con motivo de alcabalas, el recurso mencionado dirigido contra las leyes anticonstitucionales, se concedió contra las mismas, y entonces se fijó una distinción entre los amparos concedidos contra un acto y los que se concedían contra una ley, siendo esa distinción la de que en los primeros la ejecutoria no tenía más alcance que el del acto especial que motivaba el recurso, y en los segundos, alcanzaba á excusar al quejoso contra los actos supervenientes aunque se tratara de aplicarle la ley en caso idéntico. No quiere esto decir que acepte ó defienda esta opinión; la expone solamente como antecedente de diferencia entre amparos contra actos y amparos contra leyes. Si no es de aceptarse esta diferencia, no alcanza, á lo menos en estos momentos, más caso de competencia del acuerdo pleno de la Corte en amparos contra actos de las legislaturas, que los referentes al Gran Jurado.

El señor *de la Garza* cree que la opinión expuesta por el señor *Novoa* importaría tanto como la derogación de la ley contra la cual se pidió el amparo y eso no lo puede hacer nadie más que el legislador.

El señor *Fernández* manifiesta que en ningún caso se deroga la ley contra la cual se ha interpuesto el recurso, continúa aplicándose, como lo dice la Constitución, pues no se puede solicitar el amparo contra la ley en términos absolutos, sino únicamente contra un caso de aplicación de la ley que viola las garantías individuales, quedando amparado el quejoso y nadie más. La ley no se deroga á fuerza de amparo, la derogación de la ley es facultad exclusiva del legislador.

El señor *Novoa* manifiesta que la teoría no es suya, que es una interpretación dada á los artículos constitucionales que tuvo bastante aplicación en su época.

El señor *de la Garza* no encuentra aceptable esa teoría en la actualidad y de igual opinión es el señor *Chapital*.

El señor *Pérez de León* advierte que entendió perfectamente al señor *Novoa* en el sentido de que por virtud del amparo concedido en diversos casos particulares contra una ley, ésta viene á caer en desuso, porque el amparo tiende en esos casos á mover el ánimo del legislador á derogarla. Cree que basta hacer alusión en un amparo de que la ley es anticonstitucional para que se entienda que el amparo es directamente contra la ley, pues pedir amparo por un acto ejecutado por una autoridad en cumplimiento de un precepto legal, sin alegar la inconstitucionalidad de éste, es inútil toda vez que el amparo en este caso sería improcedente. Por lo demás, cree que mientras la ley no se traduce en un acto individual no hay motivo para solicitar el amparo. Se permite hacer una moción para que se reserve este punto para cuando se trate de los requisitos de la demanda de amparo.

El señor *Ministro* opina porque no se puede diferir esta discusión para la ley del procedimiento, toda vez que en el presente caso se trata de la competencia de la Corte y se encuentra la Comisión en el dominio de la ley orgánica, puesto que se discute una cuestión de principios que no puede dejarse para el procedimiento. Cree mucho más conveniente suspender la discusión sobre el artículo para meditarlo más y discutirlo mejor en la próxima sesión, pero no transferirla á otro lugar.

El señor *Castillo* se permite observar que en este artículo debería darse competencia al Tribunal Pleno para conocer de las diferencias que se suscitaren entre las diversas Salas de la Corte con motivo del conocimiento de los amparos.

El señor *Novoa* manifiesta que ese punto lo trata el proyecto al ocuparse del amparo, pues el caso está previsto bajo el título de competencias, aunque á la verdad no se le debía de dar este nombre, porque no puede dirimirse una cuestión de competencia por las mismas autoridades contendientes, y en la Corte no habría otra, fuera de los magistrados que componen las Salas, más que los que pertenezcan á la otra Sala. En su concepto no debería llamarse esto competencia sino llevar otro nombre.

Se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN X.

17 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída el acta de la sesión anterior, sin discusión fué aprobada.

Se puso al debate el artículo 42.

El señor *Chapital* manifestó que en su concepto debería aprobarse el artículo, con excepción de la fracción sexta de la que pasa á ocuparse, sustituyendo nada más en la fracción II la palabra “ministros” por la de “magistrados” y las de “esta ley” por “este Código.”

Expuso en seguida, que ya en otra ocasión ha manifestado que en materia judicial considera la más grande injusticia que en un tribunal judicial un magistrado tenga doble voto. Que los votos deben ser todos iguales y que dar al Presidente un voto doble equivale a darle la representación de dos magistrados y á poner en sus manos la resolución de cuestiones como emanadas de una mayoría que en realidad no existe, lo que le parece injusto, y lo es más todavía cuando el Presidente de la Corte no quiera hacer uso de la facultad reglamentaria de no despachar negocios, pues entonces resultará, en caso de empate, su opinión preponderante y equivalente casi á tres votos. Cree que en caso de empates se podría retirar el asunto y sujetarlo de nuevo á votación buscando un número impar de magistrados, ó escoger otro medio cualquiera que resuelva la dificultad.

El señor *Ministro* participa enteramente de la opinión del señor *Chapital* en cuanto á la necesidad de buscar un medio que evite los inconvenientes indicados.

El señor *de la Garza* es partidario de la idea, pero no encuentra medio de sustituir el voto de calidad en caso de empate, pues aplazar la votación para otra sesión y tal vez para una semana más tarde, pondría á los señores ministros en situación de ser asediados por las partes para hacerles cambiar de opinión.

El señor *Chapital*, conforme con lo que dice el señor *de la Garza*, cree, sin embargo, que los ministros deben tener el carácter y la energía necesarios para resistir á las insinuaciones de las partes, á las que indudablemente quedan expuestos con el medio que proponen; pero también hace notar que los casos son excepcionales porque casi siempre resulta una votación impar. Opina porque entre la injusticia de que un magistrado haga el papel y tenga el valor de dos, y los inconvenientes indicados por el señor *de la Garza*, se opte por éstos en lugar de aquél.

El señor *Pérez de León* manifiesta como remedio, prohibir á la Corte despachar con número par de magistrados.

El señor *Castillo* cree que bastaría con que se repita la votación, sin aplazarla hasta que resulte una mayoría.

El señor *de la Garza*, manifiesta que puede darse el caso en que aun repetida la votación resulte siempre empatada y entonces no se obvia el inconveniente.

El señor *Novoa* encuentra realmente serio el problema porque por uno y otro lado hay inconveniente de peligros. Evidentemente él no está por el voto de calidad que siempre le pareció injusto, porque éste puede encontrarse muchas veces del lado de los que menos han pensado y discutido un asunto de los que han formado su voto por impresiones y simpatías, resultando injusto el voto de calidad. Cree que sería mejor repetir la votación; pero siempre que el número de votos fuere mayor; pues de lo contrario puede darse el caso de que una minoría decida de un negocio que por mayor número de votos en una sesión anterior había sido opinado de otro modo; pero en su concepto esta es más bien cuestión reglamentaria y podría suprimirse el artículo.

El señor *Olivera Toro* encuentra inconveniente el voto de calidad, pero difícil el medio de reemplazarlo. No ha meditado bien; pero en este momento se le ocurre como una solución que pudiera aceptarse en caso de empate, que se tenga el negocio resuelto en el sentido de la sentencia que se revisa, porque eso implica una presunción en favor del acierto y de la Justicia de los que opinan confirmándola.

El señor *Fernández* manifiesta que encuentra esa solución muy racional y jurídica.

El señor *Novoa* indica que esta cuestión corresponde á la Corte y que ahora sólo debemos fijarnos si se suprime ó no el voto de calidad, reservando para después la manera de sustituirlo en la ley de procedimientos.

El señor *Olivera Toro* expone que tuvo por conveniente indicar el modo de sustituir esa votación, aprovechando la oportunidad que parece evidente de que todos los presentes están en contra del voto de calidad y optarían en el sentido de suprimirlo.

El señor *de la Garza*, aunque encuentra muy buena la idea del señor *Olivera Toro*, advierte que no podría adoptarse esta medida en algunas ocasiones, lo que sucederá cuando se trate de no de revisar una sentencia, como en el caso de indulto necesario, y cree que sería bueno meditar un poco más este punto, aunque no desconoce que todos están en contra del voto de calidad.

El señor *Castillo* manifiesta que en su concepto era muy atinada la observación del señor *Olivera Toro* para sustituir el voto de calidad.

Se acordó suprimir la fracción VI del artículo 42 del proyecto, reservando el punto á discusión para cuando se trate de la reforma del Código de Procedimientos Federales.

Se puso á discusión el artículo 43, agregándole una fracción IV en los siguientes términos:

“IV. De las excusas y recusaciones de los ministros de la Sala en los negocios de su competencia.”

El señor *de la Garza* hizo observar que no hay recusaciones de los magistrados de la Suprema Corte y que este punto sería aceptado al discutirse esta misma fracción relativa al Tribunal Pleno.

El señor *Chapital* no ve el motivo para que los magistrados de la Suprema Corte sean irrecusables, y hasta encuentra inconveniente grave en que las partes no tengan el derecho de recusación, cuando haya motivo fundado para sospechar de la imparcialidad de un magistrado de la Corte y es injusto que en el orden común puedan los magistrados ser recusados y no pueden serlo en el orden federal.

El señor *Ministro* opina que debe suprimirse en esta fracción la palabra recusación y no admitirse esa facultad á las partes, porque se debe procurar como uno de los principales fines de la ley, hacer la administración de justicia lo más sencilla, evitando todo entorpecimiento; y lo sería sin duda la recusación de los magistrados, pues entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y si se ha admitido que no deben ser recusables los magistrados al revisar la sentencia de amparo, debe admitirse también que no lo sean al resolver el recurso de casación.

La fracción quedó aprobada en los términos siguientes:

“Artículo 43. La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

IV. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala en los negocios de su competencia.”

Igualmente se suprimieron de la fracción III, las palabras finales “ni los tribunales de circuito.”

Se puso á discusión el artículo 44, adicionado también con la fracción IV, en los mismos términos que el artículo anterior, el cual fué aprobado cambiando únicamente el orden de las fracciones, á moción de los señores *Olivera Toro* y *Chapital* poniendo el número cuatro á la que en el proyecto tiene dos y suprimiendo del inciso “B,” fracción II del proyecto, la palabra final «demandada» y de la fracción III las palabras finales «ni los tribunales de circuito.»

El señor *Novoa* manifestó que no debía callar un hecho que parece significativo. Desde el momento en que el que habla se hizo cargo de la formación de este proyecto, creyó que la verdadera interpretación de la ley al tratar de los casos en que la Federación fuere parte, debería ser la de entender que se trataba de *parte demandada*; pero después retiró esta palabra «demandada» porque pudiera entenderse que se trataba de una reforma al texto expreso de la Constitución; además quiere desde luego explicar por qué suprimió en esa fracción la parte final de la fracción II del artículo 55 del Código vigente, que dice: “Se entiende que la Federación es parte cuando tenga que ejecutar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los secretarios de Estado, siempre que en uno y otro caso, se afecten los intereses generales de la Nación.” No aceptó esta parte de la ley vigente, porque cree que corresponde á la Suprema Corte interpretar en qué casos la Federación es parte, y porque la ley, en este caso, da una interpretación obligada que en su concepto no es buena, pues se confunde con aquellos casos en que se afectan los intereses particulares de la Federación y es preferible suprimir esas interpretaciones y dejar á la Corte que decida este caso.

El señor *de la Garza* opina porque esta definición quede aclarada si se procura resolver antes una cuestión muy debatida y que ha sido objeto de discusión: definir cuándo la Federación

es parte y cuándo tiene interés. Porque algunos dicen que es parte cuando sus intereses están afectados, y notoriamente hay una diferencia muy notable entre el caso en que la Federación es parte y aquellos en que sus intereses están afectados, como por ejemplo en los asuntos de ferrocarriles puede la Federación no ser parte mientras no se hace una reclamación directamente contra ella y siempre tiene interés por tratarse de vías generales de comunicación. No se puede dejar á la interpretación de la Corte cuándo la Federación sea parte, porque los tribunales no pueden establecer los preceptos, ellos los aplican.

El señor *Novoa* manifiesta que el señor de la Garza ha tocado uno de los puntos más interesantes al decir que no es lo mismo tener interés que ser parte. Recuerda que todas las leyes dicen que el que tiene interés en un juicio, es parte en ese juicio; se pueden consultar las obras especiales para encontrar la verdadera acepción; pero él cree que desde el momento en que se tiene interés en un juicio se es parte en él.

El señor *de la Garza* presenta como ejemplo el caso de la quiebra del Ferrocarril de Monterrey en la que la Nación estaba interesada por una concesión del Gobierno limitada á determinado período de tiempo, y el ferrocarril es dependiente de la Federación porque el Gobierno tiene derecho á nombrar dos representantes en el Consejo de Administración; pero en la quiebra la Nación no tenía el carácter de deudora ni el de acreedora y no intervino en ella, no obstante que se declaró la competencia en favor de los tribunales federales.

El señor *Novoa* manifiesta que siempre que el Ministerio Público interviene como representante de los intereses de la Federación, interviene como parte en el juicio, pues de otra manera carecería de personalidad.

El señor *de la Garza* replica que en el negocio que acaba de citar no intervino el Ministerio Público, y cuando este funcionario interviene representa algo más que á la Federación, representa á la sociedad y á la ley. La Federación deduciendo una acción contra un individuo que atentó contra sus bienes cometiendo el delito de peculado ó por cualquiera otra causa semejante, es parte; pero hay casos en que la Federación no lo es y sin embargo está interesada en el negocio.

El señor *Chapital* manifiesta que está conforme con el señor *Novoa* en que deba dejarse el artículo hasta donde está en el proyecto porque hay que hacer una distinción entre la competencia federal y los negocios en que la Federación es parte; en los primeros la instancia puede comenzar ante los tribunales de circuito ó juzgados de distrito, pero cuando la Federación está interesada como parte, la instancia tiene que comenzar en la Suprema Corte de Justicia. Por esto cree completo el artículo del proyecto y ve peligrosa la adición de la ley vigente.

El señor *Novoa* considera el caso muy difícil y la diversidad de opiniones en los autores es una prueba de esta dificultad. La opinión del señor *Chapital* es personal y los magistrados de la Suprema Corte pueden tener otra distinta; de ahí la necesidad de no sujetarlos á una interpretación del artículo constitucional que tiene hasta cierto punto el carácter de obligatoria. La opinión del que habla es que debe entenderse «parte demandada». Puede no ser la de los señores ministros y por eso la ha suprimido del proyecto, á fin de que la Corte, como lo indicó ya, no resulte obligada á una interpretación.

El señor *Castillo* manifestó que el señor *Novoa* tiene razón en suprimir la parte de la ley vigente que da una interpretación restrictiva del precepto constitucional, y que es más propio dejar esta función á la Suprema Corte quien debe ser el intérprete supremo de los preceptos de nuestra Carta Fundamental, fijando su inteligencia más conforme en la jurisprudencia que establezca por medio de sus resoluciones.

El señor *Novoa* manifestó que su exposición no tuvo más objeto que aclarar el motivo que tuvo para suprimir en el proyecto la parte referida del artículo vigente.

Se retiró el artículo 45 para presentarlo reformado en su redacción, agregándole una fracción relativa á excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de circuito.

Se aprobó sin discusión el artículo 46.

Se puso á discusión el artículo 47.

El señor *Novoa* manifestó que este artículo debía retirarlo para presentar reformadas las fracciones V y VI, no obstante que se encuentran en la ley vigente y además debía suprimirse la fracción VIII, pues se ha aprobado ya que los magistrados de circuito no deben conocer de los

juicios de amparo. La fracción V debe reformarse suprimiéndole la última parte, porque consultando las disposiciones vigentes sobre la materia no hay casos en que los cónsules intervengan en controversias del orden civil con el carácter de partes por razón de sus funciones. Que además consultó con el señor Magistrado del Tercer Circuito y con la opinión del licenciado Cervantes, hijo suyo, empleado en la Secretaría de Relaciones, y éste le informó ratificándole que los cónsules no tienen semejante intervención por razón de sus funciones.

Continúa el señor *Novoa* hablando de la fracción IV, indica: que sobra la última parte de dicha fracción, porque generalmente los cónsules son juzgados y castigados en el mismo país donde cometen el delito, puesto que no gozan de inmunidad; y en cuanto á los delitos de los agentes diplomáticos en el extranjero, no pueden ser castigados allá, sino que el Gobierno ante quien están acreditados, se limita á darles su carta de retiro para el país á que pertenecen, para que en él se les juzgue y castigue por el delito cometido.

El señor *Chapital* no está conforme con esta opinión, porque si el agente diplomático es el representante de la soberanía de la nación, ¿cómo se va á juzgar al soberano?

El señor *Novoa* insiste en que los Cónsules sí pueden ser castigados en el extranjero; pero que á los agentes diplomáticos sólo puede dárseles su carta de retiro sin juzgárseles.

El señor *de la Garza* entiende que la inmunidad no sólo abarca á los Ministros y Embajadores, sino también á los empleados de estos agentes.

El señor *Castillo* dice que la inmunidad del agente diplomático alcanza á su comitiva: que un agente tiene un personal que se llama oficial y otro que no lo es, y que la inmunidad alcanza sólo al personal oficial, entre el que se cuentan los intérpretes, el sacerdote, cuando lo hay, y la familia del agente diplomático. De este personal, el agente da una lista y todos los en ella incluidos gozan de inmunidad, no pudiendo ser objeto de ninguna inquisición judicial; por consiguiente, tratándose de delitos cometidos por nuestros agentes en el extranjero, que deben ser castigados en México, la fracción á discusión encomienda la competencia á los tribunales federales, dejando expedita la del orden común para los otros. En cuanto á los cónsules, que por lo general no gozan de inmunidad, cree el señor Castillo que la fracción no sobra, porque en algunos países de Levante, hasta los cónsules no pueden ser juzgados por delitos que allá cometen y esos delitos no pueden dejarse impunes; que en los países civilizados sólo gozan de cierta inmunidad los archivos de esos funcionarios, porque su papel es simplemente de comisión mercantil y no política ni diplomática, y por lo mismo, nuestras leyes no les dan más intervención que la que como representantes de las partes interesadas puedan tener en los negocios y asuntos interiores en que intervengan, y así, el señor Castillo llega á opinar que ni siquiera los cónsules debieran ser juzgados por los Juzgados de Distrito. El artículo constitucional está bien porque se refiere á casos de cónsules, pero con su carácter de funcionarios; por lo demás, no hay motivo para que sean de la competencia federal todos los demás asuntos que les conciernan. Es de la misma opinión el señor *Novoa* por lo que toca á la quinta fracción, y en cuanto á la sexta podría quedarse como está, dado que como ha dicho, hay cónsules que no pueden ser castigados en el extranjero y otros que sí.

Á moción *del señor Novoa*, se aprueba la fracción al debate dividiéndola en dos, una referente á los delitos de los agentes diplomáticos y otra á los de los cónsules cuando no hayan sido castigados en el país en que delinquieron.

Se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN XI.

22 de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada, haciéndosele una aclaración pedida por el señor Novoa, sobre que él había expresado que entendía por parte de un juicio, la que tiene interés deducido en el mismo.

Recordó el Sr. *Castillo* que el artículo 45 no había quedado redactado y el señor Novoa ofreció traerlo, notándose por el señor Chapital que ese artículo estaba aprobado en el fondo y que sólo faltaba arreglar su redacción.

El señor *Novoa* ofreció también traer redactado el artículo 47 que había sido aprobado en el fondo, pero debiendo quedar dividido en dos fracciones, una que comprendiera los delitos cometidos por los cónsules y la otra los de los agentes diplomáticos.

Se puso á discusión el artículo 48 y *el señor Moreno* tomó la palabra para dar lectura á unos apuntes en los que expresó lo siguiente: el artículo 60 del Título Preliminar del Código de Procedimientos, lo mismo que el 48 á discusión, pone fin por completo á la revisión forzosa, y la sentencia de primera instancia, si no es apelada y admitida la apelación, causará ejecutoria llegando sólo al Tribunal de Circuito para la revisión en cuanto á la responsabilidad en que pudo haber incurrido el inferior. En materia civil no hay duda sobre que la sentencia de primera instancia causa ejecutoria si no es recurrida; pero en materia penal no siempre sucede así. Cuando se trata de un delito de la exclusiva competencia federal, como los de contrabando, moneda falsa, no cabe duda que la sentencia de primera instancia no recurrida cause ejecutoria; pero si un juez de distrito conoce de un hecho criminoso no sujeto á la jurisdicción federal y llega hasta dictar su fallo, esta sentencia, por más que haya sido consentida, no debe causar ejecutoria porque falta la jurisdicción del juez, y si deja subsistente la disposición del artículo 60 del Título Preliminar vigente, en el artículo á discusión, el tribunal de circuito no podrá revocar dicha sentencia por más ilegal que sea, supuesto que el proceso sólo va al tribunal para el solo efecto de juzgar sobre la responsabilidad del juez. No censura las disposiciones de los artículos 60 de la ley vigente ni la contenida en el artículo 46 del proyecto; pero insiste en que siguiendo el procedimiento trazado por esos artículos, multitud de errores verdaderamente notables y de muchísima trascendencia á veces, quedan sin remedio alguno, porque aunque es cierto que se puede exigir la responsabilidad al juez, esto no es un remedio.

Cita en apoyo de su tesis varios ejemplos ocurridos en la práctica, algunos de ellos en que se ha podido poner remedio al error del juez de distrito porque el procesado no se conformó con la sentencia, apelando de ella; pero otros en que el remedio no ha sido posible por haberse conformado con la sentencia de primera instancia, tanto el procesado como el Ministerio Público. Por todo esto desearía que se deje una puerta abierta para la revisión forzosa en segunda instancia, no en todo caso, sino sólo en aquellos en que falte la jurisdicción del juez para fallar.

Encuentra, además, otro defecto en la primera parte del artículo puesto al debate, porque dice el artículo que los tribunales de circuito conocerán en segunda instancia de los negocios que los juzgados de distrito conozcan en primera y que conforme á la ley admitan apelación, y como en materia federal, todos los asuntos del orden criminal admiten apelación, esto bastaría para que se dijera que en todos los asuntos criminales debía conocer en segunda instancia el tribunal de circuito; pero en su concepto, no es eso lo que el artículo quiere decir, sino que está obscuramente redactado y sería conveniente cambiarle «y que conforme á la ley admitan apelación» por «y en que se interponga apelación.» Para remediar el inconveniente que señaló al principio, propone que el artículo se redacte en los siguientes términos: “Conocerán también de la revisión de procesos en cuanto al fondo, siempre que se afecte el derecho público por falta de jurisdicción en el juez y únicamente para el efecto de la responsabilidad en los demás casos en que legalmente cause ejecutoria la sentencia de primera instancia.” Concluyó diciendo que la supresión de la revisión forzosa tuvo por objeto la pronta tramitación de las causas ó procesos, pero que no cree que deba sacrificarse hasta la cuestión de competencia, tanto más cuanto que hay otras leyes vigentes que prescriben esa revisión forzosa, como el artículo 629 reformado en la Ordenanza General de Aduanas que ordena la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia en materia de contrabando, las cuales

no causan ejecutoria sino hasta después de la revisión; y encuentra anómalo el que solamente para el contrabando exista esta disposición y que todos los demás casos sigan el procedimiento marcado por artículo 60 del Código vigente ó 48 del proyecto.

El señor *Novoa* encuentra muy atinadas las observaciones del señor Moreno y se manifiesta de su misma opinión; pero hace notar que la primera parte del artículo al debate está engranada con otro del proyecto del Código de Procedimientos Penales conforme al que ya no será admisible la apelación en toda clase de asuntos criminales. Está conforme con que los tribunales de circuito conozcan también de la revisión forzosa del expediente en que se afecte el derecho público y en los casos en que la incompetencia sea notoria.

El señor *Castillo* opina porque el artículo quedaría mejor y más sencillo si en su primera parte se le suprimieran las palabras «conforme á la ley» por ser redundantes, pues si la ley admite la apelación, pero la parte no apela, aunque este artículo lo diga, no conocería de ella el tribunal de circuito.

El señor *García* cree también muy fundadas las observaciones del señor Moreno; pero opina porque estas cuestiones se debían dejar para cuando se discuta el proyecto de ley de procedimientos y aquí solamente consignar la revisión para aquellos casos en que la ley lo disponga. La idea de la segunda parte del artículo le parece buena; pero cree que podría meditarse otra redacción.

El señor *Novoa* manifiesta que si desde luego ha condescendido con la reforma propuesta por el señor Moreno, es porque así es también la opinión del Ministro de Hacienda. Cree que lo más jurídico sería que el Ministerio Público á quien está encomendado el asunto y que representa á la Federación, ejercitase lo que determinan las leyes, siendo de su responsabilidad si no lo hace; pero además, lo que se quiere es que el Fisco ó los intereses de la Federación no resulten perjudicados. En su concepto, debiera consultarse con el Ministerio de Hacienda, pues tiene la seguridad de que este es uno de los puntos que defenderá con más empeño, y es de opinión, si el señor Ministro no encuentra inconveniente, que se aplase la discusión.

El señor *Castillo* manifiesta que la cuestión de jurisdicción es de derecho público y, sin necesidad de que las partes la promuevan y debatan en el juicio, es casi obligatoria la necesidad de declarar la incompetencia del tribunal que conoció de un juicio del que no debía haber conocido; y no sólo esto, sino que se debería consignar el hecho á la autoridad correspondiente. Por esto le parece más conveniente la redacción propuesta por el señor magistrado Moreno, la encuentra más completa y cree que no se debe atender á si las partes han alegado ó no en el juicio esa excepción, sino que basta considerar que hay una cuestión de incompetencia *ratione materiae* que pudiérase llamar anticonstitucional y que por lo mismo se debe traer á la jurisdicción natural. Debe también abarcar la nulidad de los procedimientos seguidos ante juez notoriamente incompetente y la consignación del procesado á las autoridades que por razón jurisdiccional les corresponda conocer del asunto.

El señor *García* manifiesta que no quiso referirse antes á los casos en que notoriamente falte jurisdicción, sino que se limitó á hacer notar que la cuestión de competencia era cuestión jurídica que no debía tratarse en revisión, porque de otro modo sería ese un medio de nulificar el procedimiento en términos que ninguna legislación ha aceptado. Por lo demás, es de suponerse que los Tribunales Federales no conocerán del asunto en que no tengan jurisdicción, que el Ministerio Público no lo permitirá ó que los jueces del orden común entablarán la cuestión de competencia.

El señor *Ministro* suspende la discusión del artículo para continuarla cuando esté presente el señor Labastida.

Se puso á discusión el artículo 49 del proyecto y se acordó suprimirlo.

Se leyó el artículo siguiente al que se puso el número 49.

A la fracción III se le suprime, á pedimento del señor *Novoa*, la última parte que dice «que no sea de la competencia de los tribunales de circuito,» quedando en la forma siguiente:

“Fracción III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución.”

“Al llegar á la fracción VII, el señor *Novoa* manifiesta que como constará a los presentes, no todas las cuestiones que surgen con motivo de un privilegio exclusivo, debieran ser de la

competencia federal, porque muchas veces sólo se trata de intereses entre particulares y no de la Federación; pero, en cambio, hay otros casos en que sí está bien fundada la competencia de los tribunales de la federación, como cuando se trata de la existencia, de la legitimidad ó de la extensión del título, porque entonces los tribunales tienen que decidir si fué ó no concedido el privilegio, si está ó no arreglada su expedición á la ley y si el privilegio se extiende hasta el grado de impedir á otro individuo que practique tales ó cuales actos.

A solicitud del señor Chapital, *el señor Novoa* agrega que al redactar esa fracción se tuvo á a vista la ley vigente sobre privilegios y patentes y que la fracción está de acuerdo con ella.

El Señor *Castillo* manifiesta que la modificación propuesta por el proyecto en la fracción VII, demuestra un avance muy notable sobre la ley anterior que, conforme á la actual jurisprudencia, había llegado hasta vulnerar el artículo 97 de la Constitución que sólo da ingerencia al Poder Judicial federal en los casos en que esté interesada la Federación; que la fracción al debate viene á reparar este extravío anticonstitucional de la jurisprudencia en materia de marcas de fábrica y patentes de privilegio; pero encuentra en la redacción de la fracción la palabra «eficacia» que muy bien puede inducir á los tribunales á conservar esa jurisprudencia tan combatida por los interesados y tan sostenida por la Suprema Corte de Justicia, pues podría sostenerse que todas las cuestiones que surjan en materia de privilegios, están comprendidas en esta disposición, dada la generalidad de significación de la palabra «eficacia,» y opina porque se suprima esa palabra substituyéndola por la de «nulidad.»

Al señor *Novoa* no le agradan las palabras vagas y le parece acertado lo que indica el señor *Castillo*; y á moción de estos señores y del señor Chapital, se hace la substitución; colocándo la palabra «nulidad» en el lugar ideológico que le corresponde, quedando la fracción en esta forma:

“Fracción VII. Privilegios exclusivos, cuando se trate de la existencia, nulidad, legitimidad ó extensión del título.”

En las siguientes fracciones hace notar el señor *Novoa* que hasta la fracción XXIII, son idénticas á las de la ley vigente.

Al llegar á la fracción XXIII, el señor *Moreno* dice que aunque allí se habla de delitos cometidos en embarcaciones nacionales, se olvidan los delitos cometidos en buques surtos en puertos mexicanos, de los cuales hasta ahora han estado conociendo los jueces de distrito en virtud de una resolución dictada por la Secretaría de Justicia en la época del señor *Mariscal*; pero el proyecto parece que no los prevé.

El señor *Novoa* cree que en alguna parte del proyecto se encuentra lo que desea el señor *Moreno* y está conforme en que se aclare este punto.

El señor *Castillo* es de opinión que se difiera la discusión de esta fracción porque no se encuentra suficientemente preparado para sostenerla, y no ve la razón de la competencia federal en casos en que no está afectada la tranquilidad interior del país, en casos de delitos comunes cometidos, por ejemplo, en un río dentro de una canoa; no encuentra diferencia entre un robo cometido dentro de la canoa, que se quiere hacer de la competencia de los tribunales federales y uno cometido fuera de ella; en su concepto, ambos casos son del orden común y competen á la justicia local.

Al señor *Novoa* no le parece lo mismo, pues cree que se trata de la seguridad nacional y poco importa en estos casos la cuantía ó gravedad del delito.

La opinión del señor *Ministro* es contraria también á la del señor *Castillo*, porque encuentra que sería difícil en muchos casos determinar á qué Estado corresponde conocer del delito sobre todo cuando éste se ha cometido en un río que sirve de límite á dos entidades federativas; pero obsequiando los deseos del señor *Castillo*, aplaza la discusión para más tarde, continuándose con las demás fracciones.

Al llegar á la fracción XXXII, *al Sr. Moreno* le parece que en ella se omitió prever los casos de simple alteración sin que medie falsificación ninguna y cree que la fracción debería decir «falsificación y alteración;» pero el señor *Novoa* indica que esos casos de simple alteración sólo constituyen un fraude en el que nada tiene que ver la Federación.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srío.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN XII.

24 de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior y sin discusión fué aprobada.

Se puso al debate el artículo 48 pendiente y tomando la palabra el señor licenciado *Novoa* recordó que el señor magistrado Moreno había manifestado que no debía existir la revisión con el solo objeto de declarar la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el inferior, sino que además se debía facultar al magistrado de circuito para revocar la sentencia en caso de que esto se creyera necesario, cuando el juez que la dictó hubiere carecido de jurisdicción. Con este motivo —agregó el señor *Novoa*— el Secretario de Hacienda ha dado instrucciones á los Agentes del Ministerio Público, según ellos mismos lo han manifestado, para que vean de qué manera se puede remediar el que estas sentencias no perjudiquen, como perjudican notoriamente en algunos casos, los intereses de la Federación.

El señor *Labastida* manifestó que aunque siempre se ha procurado que el Código de Procedimientos sea en todas sus disposiciones favorable á los intereses del Fisco, como no siempre los Agentes del Ministerio Público cumplen con su obligación de defender bien esos intereses, sucede que no apelando de una sentencia adversa, ésta causa ejecutoria y aunque el asunto se recomiende después al Procurador, como no cabe ya ningún recurso, el mal no tiene remedio. Así es que indica la conveniencia de que se tenga esto presente para cuando se estudien las reformas al Código, porque sería muy útil que hubiera un medio de que los juicios fueran revisados á tiempo y en caso necesario revocada la sentencia en ellos dictada, á fin de proteger los intereses fiscales á veces descuidados por los empleados en cuyas manos están y quienes, como el mal que resulta no redunda en su perjuicio, no apelan ó lo hacen fuera de tiempo; pero desde el momento en que el artículo á discusión emplea la palabra “revisión” que sólo significa el simple estudio del juicio ya fallado, pero sin revocación, cierra las puertas para la reforma que se consulta, por lo que cree necesario el empleo de otra palabra.

El señor *Novoa* dice que en el amparo, aunque es cierto que es un juicio muy especial, se use la palabra *revisión* para el efecto de revocar, en caso necesario, la sentencia dictada y le parece que si en el caso presente no se echa mano de la misma palabra, no se hallará la manera de alcanzar el fin que se desea.

El señor *Chapital* propone que para secundar las ideas del señor *Labastida*, se dé al artículo una redacción que diga poco más ó menos, que las sentencias de primera instancia causen ejecutoria siempre que estén conformes ambas partes, exceptuando aquellos casos en que la ley prescriba lo contrario.

El señor licenciado *García* indica que podría descomponerse el artículo 48 en tres fracciones, de la siguiente manera:

“Artículo 48. Los Tribunales de Circuito conocerán:

- I. De la apelación que se interponga contra las resoluciones de los juzgados de distrito;
- II. De la segunda instancia, cuando aunque no haya apelación, aquélla sea forzosa con arreglo á la ley;
- III. De la revisión en los casos en que la ley lo exija.”

Al señor *de la Garza* le parece buena la idea del señor *García* y al efecto cita algunos casos que ha tenido ocasión de observar en su práctica, de que los jueces de distrito dejen olvidados los negocios en el archivo sin acordarse más de ellos hasta que los excita el superior; por esto se inclina á creer que la revisión debe existir, que no debe quitarse, que no hay que dejar á los jueces de distrito en tan absoluta libertad, porque allá en las soledades y lejanías de los Estados se cometen á veces muchas injusticias y una porción de casos permanece oculta; hay, pues, que encontrar un medio para que todas las resoluciones que estos jueces dicten lleguen á los tribunales de circuito.

El señor *Chapital* se manifiesta conforme con las ideas vertidas por el señor Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, licenciado *Labastida*, porque realmente es una cuestión muy seria que atañe á los intereses fiscales que todos estamos en la obligación de defender, y cree que la redacción propuesta por el señor *García*, hace desaparecer todo tropiezo, esto es, que la sentencia

no cause ejecutoria en todos los casos en que la ley así lo disponga, y como ejemplo cita la ley de contrabando, en la que ya sabe el tribunal de circuito que al revisar debe entrar al fondo del negocio; pero a pesar de todo, parece que se va a volver a las prácticas antiguas, a dilatar los negocios; no niega que haya funcionarios que falten a sus deberes, pero las leyes se elaboran teniendo en cuenta que todos cumplen con sus obligaciones, y si se va a tratar de elaborarlas para aquellos que no cumplen, no habrá ley posible. Cree que en cualquier juicio civil ó criminal en que el reo y el Ministerio Público estén conformes con el fallo del juez, no se debe ir más adelante, porque si el reo se equivocó, lo fué a su perjuicio, y no es fácil que por los intereses opuestos se hayan equivocado dos funcionarios, el juez y el agente; y si se va a admitir la revisión, vendría una sentencia en primera instancia, otra en la revisión forzosa, una tercera si viene la apelación, y resulta que lo que se va a hacer es aumentar las dificultades para la administración de justicia. Por tanto, está conforme en que se admita la revisión forzosa en el punto que se refiere a la protección de los intereses del Fisco, pero no en los demás puntos.

El señor *Moreno* está de acuerdo con lo iniciado por el señor *Labastida* é indica que el artículo puede quedar redactado de la manera siguiente: "Además conocerán en segunda instancia de los expedientes en que se afecte el derecho público cuando haya falta de jurisdicción y de aquellos en que esté interesada la Federación." Así quedan incluidos los dos casos, porque no se puede comprender que ante un negocio fallado sin competencia, tenga el tribunal que cerrar los ojos y quedarse callado; cree que es necesario concederle la facultad de sujetar ese juicio a la revisión forzosa y revocar esa sentencia por falta de jurisdicción, por lo cual en la redacción que propone comprende este caso y el otro de que ha hablado el señor *Labastida*.

El señor *Labastida* dice que no está conforme con lo que indica el magistrado *Moreno* é insiste en que se dé al artículo la forma que propone el señor *García*, esto es, porque se exprese que habrá revisión en aquellos casos en que expresamente lo manda la ley, porque no siempre sucederá que la conformidad del fallo con los intereses fiscales se manifieste en la primera instancia y, por lo mismo, no se deberá acudir a la revisión forzosa sino en los casos en que la sentencia perjudique a los intereses del Erario, casos que se determinarán por la ley respectiva.

El señor *García*, aclarando su proposición, dice que según su idea sobre este punto y tal como lo ha comprendido el señor *Labastida*, habrá juicios que aun en apelación se sujetarán a la revisión forzosa, siempre que la ley lo exprese así; pero que no puede preverse en el artículo que se estudia cuáles serán estos casos, porque ello corresponde a los procedimientos.

El señor *Pérez de León* manifiesta que está conforme también con la redacción y la forma que da al artículo el señor *García* y con que se deje en él consignado el principio, reservando para la ley de procedimientos la especificación de los casos. En cuanto a la revisión, como juez de distrito que es, está persuadido de que la revisión forzosa es un estímulo poderosísimo para que los jueces cumplan con su deber; que no debe suprimirse sino en los casos de derecho civil en que no esté interesado el Fisco, pero nunca en los demás casos, porque se expone a los jueces a olvidar cómo se deben resguardar los intereses del Erario, y acepta la redacción del señor *García* que impone de una manera forzosa la revisión en los casos en que la ley lo determine y en las causas criminales cuando se trate de intereses de particulares.

El señor *Chapital* no discute el punto relativo a la revisión cuando medie interés del Fisco, pero no está conforme con esa revisión forzosa cuando se afecte el orden de jurisdicción; porque si el reo y el Ministerio Público están conformes con el juez en su fallo y si las cuestiones de competencia de los tribunales se deben promover por los interesados, ¿por qué contra la conformidad de ambas partes y la del juez, se va a oponer la opinión del magistrado de circuito? Tanto él como el juez pueden equivocarse y no hay para qué exponerse a dos peligros, basta con uno solo, tanto más cuanto que son muchas veces bastante difíciles estas cuestiones de competencia, como se vio en la sesión anterior en que el señor magistrado *Moreno* observó que el proyecto olvidaba comprender entre los casos de la competencia de los jueces de distrito los de simple alteración de medidas, los cuales, según explicó el señor Ministro de Justicia, no deben considerarse como de la competencia federal. Por lo mismo, le parece que la ley vigente tal como está es muy buena y que de lo contrario resultarán a veces grandes injusticias é iniquidades en que se tenga a un hombre años y años en la cárcel, sólo porque después que el juez federal, creyéndose competente en una averiguación, la tramita y llega a fallarla, pasando

en seguida el proceso al magistrado de circuito, quien opinando que el asunto pertenece á la jurisdicción común, revoca la sentencia y remite los autos á las autoridades locales así pues, aunque sienta diferir de la opinión del señor magistrado Moreno, cree que entre dos riesgos, es preferible caer en el menor.

El señor *magistrado Moreno* observa que la Ley de Pesas y Medidas á que antes se ha referido, dice que siempre que se trate de infracciones ó delitos en esa materia se aplicará el Código Penal del Distrito Federal, lo cual, en su concepto, es una razón para considerar que la simple alteración de una medida suplantándola el fondo, por ejemplo, es de la competencia de las autoridades federales y por lo mismo de aplicación el Código de Procedimientos de la Federación.

El señor *Novoa* no cree lo mismo y manifiesta que no es completamente cierto que siempre que haya de aplicarse una ley federal deba hacerse por los jueces de distrito ó demás tribunales de la Unión, como lo demuestra el Código de Comercio que, siendo una ley federal, es aplicado por toda clase de autoridades. Además, y refiriéndose especialmente al caso del señor Moreno, agrega, que hay que hacer una distinción: cuando se falsifique el recipiente mismo que determina la medida, es indudable que se ha cometido un delito contra la Ley de Pesas y Medidas; pero si la falsificación se comete mediante otro procedimiento que no altere el objeto que sirve para pesar ó medir, entonces el hecho no puede ser sino de la competencia del orden común. Pero sea de ello lo que fuere, se está volviendo con estas digresiones á cuestiones que ya han quedado terminadas y es necesario limitarse ahora á saber si la revisión deber ser forzosa ó sólo para declarar la responsabilidad del Juez.

Al señor licenciado *Chapital* le parece muy vaga la última fracción del artículo que propone el señor García y desearía se precisara más el concepto para que sea bien comprendido.

El señor *García*, de la misma opinión que el señor Chapital, manifiesta que él también está porque no haya revisión para los juicios resueltos y ejecutoriados en primera instancia, ni tampoco porque la revisión provenga de la falta de jurisdicción del inferior, como quiere el señor Moreno; pero cree que los casos respectivos deben ser precisados por la ley de procedimientos ó por otras leyes especiales.

El señor *Chapital* insiste en que se diga en el artículo que se discute de una manera clara y que no deje lugar á dudas, en qué casos se hará la revisión únicamente por lo que toca á la responsabilidad y en cuáles se debe entrar al fondo del negocio; por ejemplo, que los tribunales de circuito tienen competencia, primero, para conocer de todos los negocios sujetos en primera instancia á los jueces de distrito; segundo, para conocer de todos los asuntos que conforme á la ley deben tener segunda instancia aunque no se interponga apelación, y tercero, que tendrán facultad para conocer de la revisión de los negocios que causen ejecutoria en primera instancia para exigir la responsabilidad del juez.

El señor *Novoa* ve la conveniencia y la posibilidad de abrir un camino para que se pueda evitar el que una sentencia sea perjudicial á los intereses del Fisco cuando no se haya interpuesto oportunamente el recurso de apelación; pero encuentra, además, que aunque la revisión jurídicamente no tuviera otro alcance que el de exigir la responsabilidad al juez, las apelaciones ó revisiones forzosas tendrían siempre defecto, el de la retrogradación; y siempre han sido reprobadas, porque dejan indefinidamente indecisa la verdad legal. Por esta razón en ningún Código figura la apelación forzosa y sería bueno que el punto se discutiera detenidamente para formular el pensamiento, que en el fondo es bueno, en otra mejor forma, á fin de que no se vaya á tachar la nueva ley de ser retrógrada en sus principios.

El señor *Chapital* no cree que en la forma propuesta por el señor García exista esa retrogradación á que se refiere el señor Subsecretario, porque la ley procesal puede muy bien al decir que tal ó cual negocio no cause ejecutoria en la primera instancia, facultar para hacer uso de los recursos en la segunda, y, además, como al consignar el precepto de que el negocio está sujeto á revisión, se le ha de dar tiempo al juez para que mande su expediente al tribunal de circuito y para ello fijar términos perentorios, queda de esta manera subsanada la dificultad á que aludía el señor Novoa.

El señor *Subsecretario* contesta que muy bien puede suceder que en un tribunal se olvide una causa ó no se pueda despachar por mucho tiempo, permaneciendo entre tanto indecisos

los interesados. Por otra parte, se entiende por revisión forzosa aquella en que hay obligación de que el inferior remita el juicio al superior y éste lo sustancie en los términos de la ley, sin necesidad de esperar á que el agente interponga ningún recurso; pues si hay que esperar esto, entonces ya no es forzosa la revisión y el magistrado de circuito podrá abordar el negocio.

El señor *Chapital* entiende la cuestión de la misma manera que el señor *Novoa* y manifiesta que siempre ha profesado el principio de que los jueces y tribunales son los medios de que se vale la ley para resolver un juicio; pero nunca son los patronos de las partes; así pues, cuando un juicio se traslapa y el interesado no procura agitarlo, la autoridad no puede ir más allá que la misma parte.

El señor *Castillo* dice que en su concepto en la segunda fracción del artículo sobra la frase “aunque no haya apelación.”

El señor *Labastida* manifiesta que una vez pronunciada la sentencia y comunicada á las partes, apelen ó no éstas, se deben pasar los autos al tribunal para que éste á su vez los ponga á la vista del Ministerio Público.

El señor *Novoa* agrega que en ese caso y supuesto que la revisión es forzosa, no hay para qué esperar términos, sino que inmediatamente deberá remitirse el juicio al superior.

El señor *Chapital* hace notar que habrá veces en que la segunda instancia forzosa sea perjudicial á los intereses de la Hacienda Pública y por esto es por lo que se desea se consigne que cuando la sentencia no sea perjudicial al Fisco, cause ejecutoria en primera instancia y cuando sí sea perjudicial entonces pase á la revisión, dejándose á la ley que exprese cuáles serán estos casos.

El señor *Labastida* dice que cuando el Fisco tenga la seguridad de que en ciertas causas la revisión no procede, sea porque no haya defensa, sea porque venga el convencimiento de que la otra parte tiene razón, entonces la Secretaría de Hacienda ó los representantes del Fisco podrán conformarse con la sentencia y así lo avisarán al magistrado para que lo haga saber á la otra parte; pero si se tiene la seguridad de que la justicia está de parte de la Hacienda Pública entonces sí se necesita la revisión con facultades de revocar la sentencia del inferior; pero todos estos son detalles de procedimiento que deben dejarse para cuando se discuta el Código; por ahora, basta con dejar consignada la competencia de los tribunales de circuito para que puedan revocar las sentencias que se revisen.

Siguió una ligera discusión sobre la redacción del artículo puesto al debate, suscitada por el señor *Castillo* á quien le parecía que la fracción segunda era redundante respecto de la primera.

El señor *García*, autor del artículo, manifestó que no tenía inconveniente en que se suprimiera esa fracción segunda, explicando que si la había puesto, había sido porque creyó que no se trata del mismo caso; que en la primera fracción se habla de los asuntos en que procede la apelación y en la otra de los en que no procede, ó que aunque proceda no se interpuso el recurso; pero que si se consideraba que eso en vez de aclarar el artículo, lo obscurecía, estaba conforme con que se suprimiera.

Habiendo indicado *el señor de la Garza* que todos estaban de acuerdo con la idea del artículo y que sólo faltaba arreglar la redacción, se pasó á discutir el artículo 49 en su fracción XXIII que había quedado pendiente.

El señor *de la Garza* indicó que la palabra *navegables* que usa la fracción, es muy vaga y que actualmente se ha llegado á declarar navegables ríos que de ordinario están secos y que solamente en tiempos de lluvias se crecen.

El señor Castillo, refiriéndose á la observación hecha por el señor *Moreno* en la sesión anterior, sobre que en la fracción no estaba comprendido el mar territorial, dijo que su objeción era más sustancial de fondo; que en su concepto, esos delitos comunes que se cometen dentro de una embarcación, no deben ser de la competencia federal; que esta competencia no debe darla el simple hecho de que el delito se cometa dentro de un río al que tienen acceso los barcos extranjeros, como tampoco la da el que se cometa dentro de la embarcación. A lo que decía el señor *Moreno* sobre que sólo se ejerce jurisdicción cuando se ejerce soberanía y siendo las vías generales de comunicación y el mar territorial del exclusivo dominio de la Federación, los delitos cometidos en ellas deben ser de la competencia federal, contesta diciendo que la Nación ejerce su soberanía dentro de todo el territorio nacional; pero sobre esta soberanía general hay

la soberanía particular de cada Estado, de manera que solamente las cuestiones de derecho marítimo pueden radicar en la competencia de los tribunales federales; pero si en la misma fracción en estudio se está declarando que los delitos á que se refiere son comunes, ¿por qué se va á hacerlos de la competencia federal? Hay actos que pueden obstruir la vía general de comunicación ó su explotación libre, como en ciertos casos ocurridos en materias de ferrocarriles, ó que afecten el libre comercio y tráfico de las embarcaciones nacionales y extranjeras, y para éstos sí cree buena la disposición que contiene el artículo; pero si los Estados tienen un derecho superior de soberanía y por lo mismo competencia para conocer de los delitos cometidos en su territorio, ¿por qué por el solo hecho de que la Federación tiene uno semejante, se les va á quitar á aquellos su competencia en delitos comunes? Por esto ha querido que se medite y estudie mejor esta fracción porque sin ello resulta que cada día se va aumentando ese carácter de centralismo, que llegará día en que se borre la Carta Federal, de que estamos tan orgullosos; desea que la Comisión vea si acepta ó no estas ideas, y en este último caso, que cuando menos queden consignadas las objeciones que acaba de hacer. A estas observaciones agrega algunos ejemplos que patentizan más la justicia de sus objeciones. Como el caso de que á bordo de una canoa en el Grijalva ó en el Usumacinta, ríos á que entran embarcaciones extranjeras para trasportar palo de tinte ó caoba, se injurien ó roben cosas insignificantes los boteros entre sí, de cuyos hechos, conforme á la fracción propuesta, debe conocer el juez de distrito aunque se encuentre á dos ó trescientas leguas de distancia.

El señor *Labastida* pide se le explique cuál es el fundamento constitucional de la fracción, porque entiende que en el proyecto no debe haber más de lo que la Constitución permita y por lo mismo, lo que no esté comprendido en el derecho marítimo no debe figurar en este proyecto.

Obsequiando los deseos del señor *Labastida* *el señor Novoa* manifiesta que en concepto de la Comisión los casos á que se ha referido el señor *Castillo* son de derecho marítimo y por lo tanto de la competencia federal, porque la Federación está interesada en todo aquello que pueda comprometer la paz pública; que desde el momento en que entran y salen embarcaciones amparadas por bandera extranjera, tanto por lo que toque á las mercancías como á la delincuencia, se creyó debido comprenderlo en este artículo; existiendo la misma razón para reputar de la competencia federal los casos ocurridos en aguas territoriales ó ríos comunicados con el mar.

Explicado así el artículo, el *Sr. Labastida* lo impugna, porque dice que sólo se trata de reglamentar los artículos constitucionales y que no se puede ampliar lo que ellos digan; así, pues, es de opinión que la Comisión estudie esto con más detenimiento, que no porque haya razones semejantes á las que hacen de la competencia federal los casos cometidos en aguas territoriales, se vaya á ampliar el concepto, hasta caer en el defecto de anticonstitucionalismo. En un ferrocarril, por ejemplo, se pueden cometer delitos que sean del orden común, como un homicidio, un robo, y delitos que sean de la competencia federal, como un atropellamiento ó un accidente semejante, y en general, deberán reputarse federales los cometidos contra el servicio público ó cuando éste resulte perjudicado, siempre que ese servicio público deba ser prestado porque lo exija la Federación, en virtud de sus propias facultades; pero en los demás casos en que ninguna de las obligaciones contraídas por la empresa para con la Federación se alteren, el delito será del orden común.

El señor *Castillo*, haciendo una comparación entre la vía de un ferrocarril y la vía constituida por un río, dice que los delitos cometidos contra la integridad ó la facilidad del tránsito por esas vías, como por ejemplo, un descarrilamiento, una colisión, un abordaje y demás cuestiones que en los ríos tengan el carácter de derecho marítimo, son de la competencia de las autoridades federales; pero los delitos del orden común, de interés privado, salen de estos límites en los cuales debe contenerse la fracción.

En este punto, considerando el señor *Ministro* muy avanzada la hora, levantó la sesión, suspendiendo la discusión para continuarla en la próxima.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN XIII.

29 de agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada sin discusión.

El señor *Ministro* acordó en seguida que se pasara á la discusión de los artículos aun no puestos al debate, dejando los pendientes para cuando esté presente el señor Labastida.

El artículo 51 fué aprobado sin discusión.

El señor *Pérez de León* indica que este artículo necesita una pequeña corrección de estilo poniendo en lugar de las palabras «el juzgado,» las de «el personal del juzgado.»

El señor *Chapital* cree que el artículo está un poco obscuro, porque parece que son dos casos los que él prevé: uno referente á que el funcionario ó empleado pueda abandonar con licencia ó admitida su renuncia, el lugar de residencia de su tribunal, y el otro cuando salga á práctica de diligencias de carácter urgente, en cuyo caso no necesita pedir licencia, sino simplemente dar aviso á su superior; y si esta es la significación del artículo, no puede considerarse el segundo caso como excepción del primero. Cree que podría descomponérsele en dos partes, distinguiendo bien los dos casos señalados; uno que hablase del individuo y otro del tribunal ó juzgado con la prohibición y facultad que para cada uno se establece respectivamente en el proyecto.

El señor *de la Garza* opina porque en vez de «ningún funcionario» se pusiera «ningún tribunal;» porque muchas veces, y con razón, los empleados y funcionarios salen del lugar de su residencia sin que por ello deba considerárseles como infractores de la disposición contenida en el artículo que se discute, sucediendo esto especialmente con los empleados y funcionarios de la capital y de la frontera, que se ven obligados frecuentemente á salir á las poblaciones cercanas; por lo mismo, cree que el artículo debe prever y permitir expresamente esa práctica.

El señor *Novoa* no tiene ningún inconveniente en que se aclare el artículo en el sentido que indica el señor Chapital; pero sin que se descomponga en las dos partes á que este señor se refería, porque para aclararlo basta con que se suprima la parte oscura que empieza en las palabras “excepto cuando el juzgado, etc.” y en su lugar se ponga “podrán separarse del lugar de su residencia en casos que no admitan demora, siempre que esa separación no exceda de tres días; en estos casos bastará el aviso á la superioridad con el objeto de que califique la urgencia.” En cuanto á la razón de esta disposición, es clara: muchas veces los juzgados de distrito y aun los tribunales de circuito, pero particularmente los primeros, tienen casos de contrabando ú otros semejantes en que necesitan trasladarse sin demora fuera del lugar de su residencia para sorprender y asegurar las huellas, los objetos y aun á los autores mismos del delito, y si fueran á tener que pedir permiso á la superioridad, se pasaba el tiempo inútilmente perdiéndose la oportunidad de comprobar el hecho delictuoso, todo en perjuicio de la eficaz administración de justicia; por esto es por lo que el artículo ordena que simplemente se dé aviso al superior para que éste califique la urgencia de la separación. Por lo que toca á lo manifestado por el señor de la Garza, cree que eso entra en la tolerancia y que la ley no debe autorizar expresamente esas prácticas; que es evidente que el juez de Ciudad Juárez, por ejemplo, tiene muchas veces necesidad de atravesar la frontera para ir á El Paso, Texas, y no cree que esto sea de tan grande importancia que pueda acarrear perjuicio; pero á pesar de ello debe quedar solamente en la tolerancia de la ley.

El señor *Olivera Toro* presentó una nueva redacción del artículo arreglando su segunda parte conforme al sentido de la discusión, quedando aprobado en la siguiente forma:

“Artículo 51. Cuando el personal de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito tenga que salir del lugar de su residencia para práctica de diligencias en casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto á la Suprema Corte con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de su regreso.”

Se puso al debate el artículo siguiente y el señor *Novoa* pidió permiso para retirarlo en virtud de que habiendo quedado reformada la parte relativa á licencias y no teniendo este

artículo de nuevo otra cosa que el que se dé aviso al Ejecutivo cuando se conceda, resulta sobrando, supuesto que sin el aviso al Ejecutivo las licencias no podrán surtir sus efectos.

Se acuerda la supresión de ese artículo y es puesto á discusión el que le sigue con el número 52 que le corresponde por su orden.

El señor *García* propone que á los cargos que están impedidos de desempeñar los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, se agregue el que no podrán ser albaceas.

Al señor *Chapital* le parece injusta esta prohibición porque siendo de confianza el cargo de albacea, se va á restringir al individuo el que elija á quien pueda proteger y resguardar convenientemente los intereses de sus hijos y el que los funcionarios puedan ser albaceas de las sucesiones que les interesan por ser herederos.

El señor *Castillo* propone entonces que se restrinja el impedimento á solo los cargos de albacea judicial y se deje libertad para los testamentarios.

El señor *García* agrega que á esto también se dirigía únicamente su proposición.

Con las explicaciones anteriores se aprueba el artículo, quedando su fracción II en la forma que sigue:

“Artículo 52. Los funcionarios y empleados.....

“II. Para ser apoderados ó albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.”

El artículo 53 es aprobado sin discusión y puesto al debate el 54, el señor *de la Garza* manifiesta que hay negocios delicados y de interés en que son indispensables conocimientos jurídicos y que sólo un abogado puede dirigirlos con acierto; pero ya que el artículo considera que puede haber jueces iletrados, encuentra que sería más equitativo el que los asesores solamente disfrutasen de la mitad del sueldo del juez y que estos honorarios fuesen cubiertos por el Erario y no por el asesorado.

El señor *Ministro* indica que siempre se ha de procurar que los jueces sean abogados y no necesiten de asesor, y que en cuanto á que en su caso éstos sean remunerados por el asesorado, el sistema ha dado resultados y no cree conveniente cambiarlo.

El señor *Chapital* opina de la misma manera que el señor Ministro, porque como todo lo que se haga ó practique en un juicio es de la responsabilidad del juez y no del asesor, aquél procurará, para no exponerse, buscar una persona de su confianza que lo guíe; pero si los asesores fuesen pagados por el Erario, el juez no tendría la libertad que necesita para escoger.

Queda aprobado el artículo 54 y es puesto á discusión el 55.

El señor *Chapital* cree que este artículo es inconsecuente con algunos anteriores que dan facultad á la Suprema Corte para nombrar los empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, porque el que se discute autoriza al Ejecutivo para admitir las renunciaciones no sólo de los funcionarios que él nombra, sino también de los demás empleados que son nombrados por la Corte, y es evidente que una y otra facultad son relativas y el que nombra debe ser también el que admita las renunciaciones.

De acuerdo con la observación del señor Chapital se aprueba el artículo 55 en la forma que tiene en la ley vigente, ó sea en los términos siguientes:

“Artículo 55. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los magistrados de circuito, jueces de distrito y sus respectivos secretarios.”

Con lo que se levantó la sesión, anunciando el señor Ministro que seguirá después el estudio y discusión del proyecto de ley de procedimientos federales.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN XIV.

5 de septiembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL. C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta relativa del 29 de agosto anterior y fué aprobada sin discusión.

El señor *Castillo* presenta redactado el artículo 48 que había quedado pendiente, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Los Tribunales de Circuito conocerán:

- I. De la apelación que se interponga contra las resoluciones de los juzgados de distrito;
- II. De la segunda instancia cuando sea forzosa con arreglo á la ley;
- III. De la revisión en los casos en que la ley la establezca.”

El señor *Ministro* no está conforme con que se limite la revisión á los asuntos penales, cree que también á los civiles debe alcanzar esta revisión, porque, en general, en todos ellos hay intereses públicos comprometidos.

El señor *Novoa* dice que es cierto que en algunos asuntos del orden civil la Federación comparece como parte; pero en otros su papel es más de simple vigilante que de parte directamente interesada, como sucede, por ejemplo, en un juicio de desocupación seguido entre un particular cualquiera y una compañía de ferrocarril; en todos estos casos, si las partes se conforman con la sentencia del Juez de Distrito, no existe razón ninguna para que el Tribunal de Circuito venga forzosamente á revisar el fallo; en cambio, cuando en el negocio esté interesado el Fisco y la ley de procedimientos disponga que la sentencia sea revisada por el superior, entonces sí procederá este recurso, aunque esta palabra no esté bien empleada aquí, porque toda revisión debe tener únicamente por objeto el exigir la responsabilidad del Juez; pero ya se ha dicho, aunque como una anomalía, que cuando estén afectados los intereses fiscales, la revisión alcance hasta revocar la sentencia.

El señor *Chapital* cree que hay dos clases de responsabilidades, la responsabilidad en el orden penal y la responsabilidad en el orden civil; la primera debe ser exigida siempre de oficio pero la otra, la civil, como sólo afecta al patrimonio del individuo, no puede abrirse sino á instancia de parte, supuesto que la sociedad no está interesada directamente, como sucede en materia penal.

Se aprueba el artículo como lo propone el señor *Chapital*, indicando el señor *Ministro* que si este artículo no comprende lo relativo á asuntos fiscales, es porque se deja para cuando se trate de la apelación.

Se pone al debate la fracción XXIII del artículo 49 que también se había reservado.

El señor *Labastida* manifiesta que ha estudiado la cuestión teniendo á la vista la ley de ferrocarriles, la ordenanza de marina y un proyecto sobre marina mercante formado por don *Jacinto Pallares*, muy bien hecho como todo lo que él hacía, que marcan claramente lo concerniente á delitos en aguas territoriales y propone la siguiente redacción:

“XXIII. Delitos comunes cometidos en embarcaciones nacionales ó extranjeras en las aguas territoriales, en los ríos navegables que forman el límite de la República ó en los que desemboquen en el mar desde el punto del río á donde llegue el mayor reflujo anual.”

Desde luego ha descartado de esta fracción todo lo relativo á ríos interiores donde no hay permiso para la navegación de buques extranjeros, porque en el interior los ríos, en general, no son navegables; en la costa sí lo son y adoptando la norma establecida por la ley sobre inmuebles federales, puede limitarse la jurisdicción federal á la parte de los ríos comprendida entre el punto de mayor reflujo río arriba, hasta llegar al mar, que es el límite que en marina mercante se da á los ríos, dejando lo demás para la jurisdicción local de los Estados. Examinando la ley de ferrocarriles se encuentra que hace perfecta distinción entre los delitos ó cuestiones que afectan á las concesiones, á las tarifas, etc., los relativos á accidentes, choques, descarrilamientos, violaciones de correspondencia y en general los que afectan á la vía, que considera como de la competencia federal, y los delitos del orden común que corresponden á las autoridades locales. Se ve claramente que en aquellos casos existe un interés federal que funda la competencia de los Jueces de Distrito; pero desde el momento en que ese interés no

existe, en que sólo se trata de intereses de particulares, el asunto tiene que ir á dar con los jueces del orden común. Igualmente, en materia de ríos navegables se debe considerar que son de jurisdicción federal los delitos que en ellos se cometan, siempre que medie el interés federal, supuesto que hay la misma razón que para los ferrocarriles, por lo mismo, juzga conveniente que se comprenda en la jurisdicción de los tribunales federales, la parte de los ríos desde su desembocadura hasta el punto de mayor reflujo anual río arriba.

El señor *Ministro* dice que la fracción debe comprender además los casos de delitos cometidos en ríos que sirven de límite á dos Estados y, en general, á los cometidos en las vías de comunicación de jurisdicción federal; por las dificultades que en estos casos hay de precisar en qué Estado fué donde se verificó el hecho y por lo mismo, qué autoridades locales son las competentes para conocer de él.

El señor *Castillo*, refiriéndose á la modificación propuesta por el señor Labastida, dice que ésta limita la competencia de los tribunales federales á los ríos navegables en que está permitida la entrada de buques extranjeros; pero sin abarcar todo el río, sino nada más hasta donde llega el mayor reflujo desde la unión del río con el mar; la razón está en que casi podría decirse que pertenece al mar territorial; la modificación excluye los delitos cometidos río arriba porque el hecho de que el delito se cometa en una embarcación no radica por sí solo la competencia federal, así como tampoco la radica el que el delito se cometa en un ferrocarril ó en una calzada federal; tampoco es motivo bastante para fundar la competencia, el que á una vía fluvial entren embarcaciones extranjeras, porque también por las vías terrestres entran bienes muebles extranjeros, y sin embargo no se ha pretendido fundar en ello la competencia de los Jueces de Distrito. Ahora, el señor Ministro trae un elemento nuevo, y es la duda que se suscita en casos de delitos cometidos en un río que divida dos Estados. La decisión de la competencia que se entable con este motivo, indiscutiblemente que es de atribución federal; pero el conocimiento del hecho delictuoso podría corresponder á uno ó á otro Estado, pero siempre al fuero común. Los ríos tienen lo que se llama «talweg» que puede muy bien servir para resolver la duda y dirimir la competencia en favor de uno ó de otro Estado; duda que por otra parte tampoco suele presentarse tratándose de los delitos cometidos en los límites de dos municipios, especialmente si estos límites están constituídos por carreteras ó calzadas; así es que tratándose de casos que no atacan absolutamente en nada los principios fundamentales de la jurisdicción, la duda que en ellos puede presentarse no es motivo suficiente para quitarlos al fuero común y atribuirlos al federal.

El señor *Novoa* encuentra en la nueva redacción la competencia federal para conocer de los delitos cometidos en buques extranjeros surtos en aguas territoriales ó en ríos navegables, y pregunta si es de derecho común ó de internacional el delito cometido en buques extranjeros que navegan amparados por la bandera de su nación, en aguas territoriales ó ríos navegables, y desearía saber si el conocimiento de esos delitos corresponde á la Federación ó á las autoridades comunes.

El señor *Castillo* contesta que en derecho internacional la jurisdicción se divide, según el buque de que se trata; si el buque es de guerra, goza de inmunidad y la jurisdicción radica exclusivamente en la nación á que pertenezca el barco, porque representa la fuerza viva de su país y debe ser respetado. Si por lo contrario, el buque es mercante, el Estado ejerce plenamente su jurisdicción como si se trata del territorio mismo; el delito que en esos buques mercantes se cometa, corresponde exclusivamente á la jurisdicción del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra, porque la Nación ejercita sobre esas aguas derechos de policía, de seguridad, de defensa, etc.

El señor *Novoa* dice que teniendo en consideración esas doctrinas es necesario modificar el artículo que se debate en el sentido de exceptuar los buques de guerra, lo que se puede hacer muy bien en una adición. Sin embargo no encuentra muy convenientes los términos empleados de “desde el punto del río adonde llegue el mayor reflujo anual;” porque las disposiciones que se dicten deben referirse no sólo al presente sino al porvenir, deben por consecuencia ser más generales: en el caso presente, no se puede estar seguro de que los ríos en alguna época dejen de tener reflujo ó se puedan canalizar; por este motivo cree que más bien se debiera extender la jurisdicción federal á todo el trayecto de los ríos que entran en el mar y aceptar la redacción que ha propuesto la Comisión y que dice así:

“XXIII. Delitos cometidos á bordo de embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras, en aguas territoriales ó en ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación ya con el mar ya con varios Estados, siempre que en estas vías esté permitida la navegación de buques extranjeros.”

Las razones que ha habido para la formación de esta fracción, han sido dos: la primera, que allí donde navegan buques extranjeros por concesión del Gobierno los asuntos del orden criminal introducirían un cambio, una variedad extraordinaria de la manera de juzgar desde el momento en que se advirtiera que de unos casos debiera conocer la autoridad local y de otros la federal. Siempre es conveniente uniformar la jurisdicción á fin de que la autoridad federal sea quien conozca de ellos, por el peligro que corre la paz con los países extranjeros. La otra razón que se ha tenido en cuenta, es la que ya ha indicado el señor Ministro, la dificultad que hay para saber en los ríos que separan un Estado de otro, á quién corresponde conocer; es cierto que hay principios de derecho internacional que tratan de las reglas para establecer el lado al cual corresponde la competencia, pero se debe tener en cuenta una circunstancia muy importante y es la movilidad de un buque; en un río ó en el mar, un buque no camina constantemente en un trayecto fijo y determinado, sino que va haciendo ondulaciones según conviene á la navegación ó la fijación del talweg; además, este talweg es variable según las condiciones del río, según sus dimensiones, sus avenidas y otras muchas circunstancias accidentales; así es que caminando un buque no se podría saber en qué lado se había cometido un delito y esto ni aun fijando la posición del talweg. La Comisión ha redactado una manifestación en que consigna las razones que en su concepto fundan la fracción que propone y desea se haga constar, cualquiera que sea la suerte del artículo, dice así:

“La Comisión reputa que la navegación en ríos, lagos y canales interiores de comunicación ya con el mar ya con varios Estados, si en estas vías está permitida la navegación de buques extranjeros, corresponde á la Federación. Los siniestros, los abordajes, los naufragios, los delitos cometidos por la tripulación, por sus capitanes y una multitud de actos cometidos en todos estos buques, muy particularmente si son extranjeros, caen bajo la jurisdicción federal conforme á las fracciones I y II del artículo 97 y XV del 72 de la Constitución General. Estos actos darían lugar á dificultades innumerables en conflictos de jurisdicción entre varios Estados si á éstos les correspondiera; faltaría unidad en las leyes y en su aplicación, no sólo por la nacionalidad del buque, sí que también por el lugar vago é inseguro en que el acto se hubiera cometido. No se desconoce que haya delitos en que choque admitir la jurisdicción federal, como son aquellos que sólo se persiguen á instancia de parte, adulterio, seducción, rapto, estupro, injurias, etc.; pero entre uno y otro extremo, es preferible dejar asegurada la jurisdicción federal, que entrar en distinciones y excepciones que complicarían la jurisdicción en general. Púédese citar en apoyo de lo dicho, la ejecutoria que se dictó con motivo de un conflicto habido en el río Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» fecha 26 de agosto de 1880.” (Copia de dicha ejecutoria se agrega á esta acta.) Agrega que la fracción I del artículo 97 de la Constitución atribuye á los tribunales federales el conocimiento de las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, salvo cuando se trate solamente de intereses de particulares; que la fracción segunda del mismo artículo da la competencia á los mismos tribunales sobre cuestiones de derecho marítimo, y por último, que la fracción XIX del artículo 72 faculta al Congreso de la Unión muy ampliamente para legislar sobre este derecho marítimo; de todo lo cual se desprende claramente lo fundado de la competencia federal sobre las materias que la fracción que se discute comprende, lo cual no hace otra cosa que señalar y determinar casos que son de derecho marítimo.

El señor *Labastida* pregunta qué se entiende por derecho marítimo, pues cree que por tal debe entenderse no un derecho teórico sino un derecho escrito, y de éste sólo tenemos unos cuantos capítulos del Código de Comercio en los que se habla de abordajes, de colisiones, pero no de delitos del orden común, los cuales no pueden considerarse como de derecho marítimo, supuesto que no están previstos.

El señor *Novoa* contesta que no deja de ser peligrosa la pregunta del señor *Labastida*; á su vez interrogaría ¿qué es derecho administrativo? Porque no existe ley escrita que autorice un sinnúmero de prácticas que hay establecidas en las oficinas. Por lo que toca al derecho marítimo,

el que no esté definido lo que por ello deba entenderse, no quiere decir que no exista, sí existe y ya el Congreso de la Unión procurará definirlo cuando legisle sobre marina; pero mientras no se defina, la ley adjetiva está en su derecho para decir qué casos considera como de derecho marítimo. Hay cuestiones que se prestan á multitud de consideraciones y en las que se encuentran muchas dificultades para determinar la competencia; pero no por eso deben quedar fuera de la previsión legal, sino que deben tomarse en cuenta para que cuando ocurran haya ley á que puedan sujetarse.

El señor *Labastida* replica que no hay derecho sin ley; que no reconoce ninguna obligación que no proceda de una ley ó de un contrato. En cuanto al derecho administrativo, entiende por tal, el conjunto de leyes administrativas ó sea la parte adjetiva que desenvuelve el principio administrativo, basándose siempre en principios fundamentales consignados en la Constitución. Cree que en la materia que se discute debe hacerse referencia al derecho marítimo escrito, porque la interpretación libre es muy variable, las opiniones se forman según la conciencia de cada uno y á veces son hasta opuestas.

El señor *Novoa* dice que precisamente por esta falta de precisión, porque no está determinado claramente lo que se entiende por derecho marítimo, es por lo que considera conveniente dejar esos casos dudosos á la jurisdicción federal, y la prueba de que esto no es indebido está en que en el actual Código de Procedimientos se fijan casos como de derecho marítimo.

El señor *Chapital* está conforme con la redacción propuesta por el señor *Labastida*, excepto en su parte final que se refiere al punto adonde llegue el mayor reflujo anual, porque si por efecto de las lluvias ó del dragado que se practique en los ríos, pueden entrar las embarcaciones extranjeras hasta más allá del punto señalado por el mayor reflujo, no comprende por qué ha de cambiar la jurisdicción cuando concurren las mismas circunstancias.

El señor *Castillo*, deseando fijar sus ideas, dice que la jurisdicción federal no radica porque sea ó no extranjero el buque donde se cometió el delito, sino porque ese delito fué cometido en aguas correspondientes al mar territorial. Cuando un delito se cometa dentro de un río que sirva de lindero ó que sea interior, el conocimiento del mismo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción común; pero, sea cual fuere la nacionalidad á que pertenezca el buque, si el lugar en que se cometió el delito es el mar territorial, como éste no es de los Estados, sino plenamente dependiente de la Federación, es evidente que entonces sí corresponde á los tribunales federales su conocimiento y castigo.

El señor *Labastida* ampliando los fundamentos del artículo que ha venido sosteniendo, agrega que se trata de la defensa nacional, que este es otro de los motivos que apoyan la jurisdicción federal en las aguas territoriales, como la fundan en la zona marítima y en las riberas de ciertos ríos.

El señor *Novoa* indica que la discusión va siendo interminable, que lo que se acaba de decir no es realmente el fundamento de la fracción que se estudia, la cual no es ni puede ser motivada sino por el objeto de prevenir las dificultades de carácter internacional á que pueden dar lugar los casos previstos en la misma fracción, si no se sujetan á una legislación uniforme, y por otra parte evitar también las dificultades que existen para establecer la jurisdicción local, dadas las condiciones de movilidad de los buques.

El señor *Ministro* manifiesta que si el artículo propuesto por el señor *Novoa* á nombre de la Comisión, es constitucional, no hay razón alguna para desecharlo; que si se pretendiera que sólo porque está en el proyecto fuese admitido, evidentemente que no habría facultades para expedirlo; pero se trata de formar una ley y el Congreso de la Unión ha facultado al Ejecutivo para que dicte disposiciones que satisfagan las necesidades que se presenten, para que expida una ley, no perfecta, porque no hay perfeccionabilidad posible en las disposiciones legales, pero sí la que más convenga á los intereses del país. Esto no es anticonstitucional, porque las facultades del Ejecutivo son amplísimas y dadas por el Congreso que está suficientemente autorizado por la Constitución para legislar sobre la materia. La disposición contenida en la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución es terminante, no se refiere únicamente, como lo estamos viendo todos los días, á decir si se concede el establecimiento de tal ó cual ferrocarril, la apertura de este puerto al comercio exterior, sino que comprende también la facultad para arreglar todos los negocios concernientes á las vías generales de

comunicación, esto es, leyes generales que rijan ferrocarriles, y leyes generales sobre la navegación de los ríos; y precisamente la fracción que se discute está dentro de las facultades constitucionales, supuesto que tiende á evitar dudas y dificultades en los delitos que se cometan en las vías generales de comunicación, como son los ríos. Ningún Estado pretenderá que con la disposición que se estudia se le disminuya su autoridad sobre tal ó cual río, porque ellos no tienen absolutamente ninguna autoridad en esta materia; más aún, los Estados rehusan de ordinario el conocimiento de los delitos, no habiendo por lo mismo, nada que pueda contrariar ó perjudicar su soberanía. Si hubiera alguna disposición constitucional que no permitiera la expedición de esta ley, estaría bien que se desechara; pero no hay ninguna prevención que prohíba fijar esta base para obtener un buen orden en la administración de justicia federal; y además de que no es posible que se formalice un juicio cuando se trate de delitos cometidos en un río divisorio, los Estados no tienen facultad para llamar á sus tribunales á los capitanes de buques cuando lo crean necesario, mientras que la Federación sí puede hacerlo y puede mejor saber cómo se cometió el delito y cuáles fueron sus circunstancias. Por todas las razones expuestas es de opinión que se admita la redacción propuesta por la Comisión.

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión, suspendiéndose la discusión hasta la próxima junta.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

Anexo al acta de la sesión del 5 de septiembre de 1906.

EJECUTORIA.

“México, agosto 26 de 1880. —Vista la competencia iniciada por el Juez de Distrito del Estado de Campeche, en sustitución del de Tabasco, al Juez de primera instancia del Partido del Centro de este Estado, para conocer de la averiguación criminal á que dio origen la colisión ó aborraje que en la madrugada del día 24 de julio del año próximo pasado, tuvo lugar entre los vapores nacionales «Fénix» y «Frontera» en las aguas del río Grijalva.—CONSIDERANDO: que los capitanes de los expresados vapores, y aun acaso las mismas tripulaciones, tienen que ser juzgados con arreglo á las disposiciones sobre navegación, para resolver en vista de ellas si por su falta de cumplimiento ú observancia resultó el siniestro que ha motivado esta competencia: que las reglas sobre navegación en los mares territoriales y en los ríos navegables comunicados con ellos, son por su propia naturaleza de tal carácter, que solamente por la Federación pueden dictarse y sólo pueden ser aplicadas por los tribunales del mismo orden, porque ellas no sólo afectan los intereses de diversos Estados, sino que aun pueden afectar las relaciones exteriores; pues sea por los principios generales de derecho internacional ó por tratados, pueden tener aplicación tales reglas á buques extranjeros, siendo en consecuencia necesario que sean generales y se apliquen uniformemente.— Por estas consideraciones y conforme á las fracciones I y II del artículo 97 de la Constitución General, se declara: Que la Justicia Federal, representada en el caso por el Juez de Distrito de Tabasco, es la competente para seguir conociendo del choque ocurrido en el río Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de julio del año próximo pasado.— Remítanse las actuaciones á dicho Juez con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, é igual copia al de Distrito de Campeche y al de primera instancia de Tabasco, para su conocimiento— Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. VALLARTA.—MANUEL ALAS.—ELEUTERIO ÁVILA.—JOSÉ MANUEL SALDAÑA.—PASCUAL ORTIZ.”

*
* *

SESIÓN XV.

2 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se continuó dando lectura á las actas de las sesiones anteriores llegando hasta la del primero de agosto.

A propuesta del Sr. *de la Garza* se agregó al artículo 41 de la ley orgánica, una fracción de la manera siguiente:

“Artículo 41.....

“Fracción XVII. Determinar en cada caso los períodos de vacaciones para los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.”

De conformidad con la resolución tomada por la Comisión, desde la sesión V, se acordó que se redactara un artículo especial, imponiendo á todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, la prohibición de pertenecer al estado eclesiástico, para colocarlo en el capítulo de disposiciones complementarias.

Con lo que se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

SESIÓN XVI.

16 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dio lectura al acta de la del 17 de agosto del año próximo pasado y discutiéndose el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acordó añadir á la fracción I de dicho artículo dos nuevos incisos, distinguiendo todos ellos por letras en lugar de números; cambiar la palabra «conocer» de la fracción II por la de «sustanciar» y en la fracción III agregar «en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Pleno;» poniendo á la vez el artículo 40 en un capítulo especial titulado: «De la competencia de Suprema Corte, en Tribunal Pleno.»

El artículo quedó bajo la forma siguiente:

“CAPÍTULO VI.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Artículo 40. Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

- I. Conocer en revisión de los juicios de amparo cuando éste se pida directamente:
 - a. Contra leyes ó actos del Congreso de la Unión ó de alguna de sus Cámaras.
 - b. Contra actos del Presidente de la República ó de alguno de sus Secretarios de Estado.
 - c. Contra leyes ó actos de las legislaturas de los Estados.
 - d. Contra actos de los Gobernadores de los Estados ó de sus respectivos Secretarios de Gobierno.
 - e. Contra leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
 - f. Contra leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
- II. Sustanciar el recurso de indulto necesario de reos en el fuero federal.
- III. Conocer de las excusas de los Ministros de la Suprema Corte en los asuntos del Tribunal Pleno.”

Y siendo avanzada la hora se levanta la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XVII.

18 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada sin discusión.

Revisada el acta de la sesión de 5 de septiembre del año próximo pasado y puestos nuevamente á discusión los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica, el Sr. *García* presentó un proyecto de redacción del primero de dichos artículos, siendo aprobado tras un ligero debate. Igualmente el artículo 48 fué aprobado, redactándolo de la manera que se expresa en seguida:

“Artículo 45. La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá:

- I. En primera instancia de los negocios expresados en la fracción 17 del artículo anterior.
- II. En segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito.
- III. De los impedimentos y excusas de los Ministros de la Sala en los negocios de su competencia.

IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito.

Artículo 48. Los Tribunales de Circuito conocerán:

- I. En segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Jueces de Distrito, y que conforme á la ley admitan apelación.

II. De la revisión de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los casos en que la ley la establezca.

III. Del recurso de denegada apelación y del incidente sobre apelación mal admitida.”

Siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XVIII.

23 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior, siendo aprobada sin discusión.

Revisada el acta de 5 de septiembre del año próximo pasado, se aprobaron dos nuevos artículos que se agregan á la Ley Orgánica, de acuerdo con lo convenido en sesiones anteriores. Dichos artículos son los siguientes:

“Artículo 56. Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, disfrutarán cada año de un período de vacaciones, que será de un mes para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de quince días para todos los demás. Los suplentes e interinos sólo disfrutarán de este derecho cuando hayan funcionado sin interrupción al menos por un año.

La Suprema Corte de Justicia establecerá cada año el tiempo y forma en que las vacaciones se disfruten, conservando siempre expedita la administración de justicia.

Artículo 57. Los ministros ó sacerdotes de cualquier culto no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el Poder Judicial.”

Con lo que se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XIX.

30 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. SECRETARIO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, el Sr. *Castillo* presentó un proyecto de redacción de la fracción VI del artículo 47 de la Ley Orgánica, descomponiéndola en dos partes de la manera siguiente:

“Fracción VI. De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos mexicanos ó por el personal oficial de las Legaciones de la República.”

“Fracción VI. bis. De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los Cónsules Mexicanos, siempre que no hayan sido juzgados ó castigados en el país en que delinquieron.”

Fundando la reforma, el Sr. *Castillo* explicó las diferencias que existen entre los personales oficial y no oficial de las legaciones, estando el primero compuesto por todas las personas que los Agentes Diplomáticos incluyen en una lista que envían al Gobierno ante quien están acreditados, á fin de que á todas ellas proteja la inmunidad de que gozan. Por otra parte, en algunos países no sólo los Agentes Diplomáticos gozan de inmunidad, como sucede en los del extremo Oriente en donde los Cónsules tienen dicha inmunidad, ya por costumbre de aquellos países, ya por tratados especiales; y es muy natural que los delitos cometidos en el extranjero por esas personas y que no son castigados allá, se castiguen en México por los tribunales federales, únicos que resultan competentes en estos casos.

Después de ligera discusión, fueron aprobadas ambas fracciones.

Se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

SESIÓN XX.

24 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída el acta de la sesión anterior relativa, de fecha 30 de enero del presente año, fué aprobada.

Se empezó á dar lectura y á revisar la Ley Orgánica tal como ha quedado aprobada en sesiones anteriores y los artículos primero y segundo pasaron sin novedad. El 3° se reformó para corregirle algún defecto de redacción, quedando en estos términos:

“Artículo 3° El Tribunal Pleno se formará de todos los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos para que funcione.”

Los artículos 4° y 5° fueron aprobados sin modificación, y notándose que el 6° se refiere solamente á la Segunda Sala sin hablar de la Tercera y su presidente, se reformó de la manera siguiente:

“Artículo 6° La segunda y tercera salas tendrán cada una un presidente que será el primero de los ministros que se elijan para formarlas.”

Leído el artículo 7° el *Sr. de la Garza* hace notar que no bastan los dos Ministros que quedan sin adscripción á las Salas, para suplir á los que faltan; que sería bueno establecer que las faltas sean suplidas por los ministros que designe el Presidente de la Corte.

El *Sr. Novoa* opina en el mismo sentido y recuerda que así se hacía cuando él formaba parte de la Suprema Corte.

El *Sr. Castillo* dice que le sobra al artículo la palabra numéricos, porque los magistrados no se eligen por números como antiguamente.

Formado un proyecto de reforma de este artículo por el señor Novoa, quedó aprobado en los términos que siguen:

“Artículo 7° La falta de los ministros que forman las salas se suplirá por los que hayan quedado sin adscripción á ellas, en el orden de su elección. Agotados éstos, el presidente de la Corte designará al ministro ó ministros que deban suplir las faltas, ajustándose en lo posible á ese orden.

Al artículo 8° se le suprimió también la palabra «numérico,» quedando así:

“Artículo 8°. El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas temporales ó accidentales, que no excedan de quince días, por los demás ministros en el orden de su elección. En las faltas que excedan de quince días, la Corte, en acuerdo pleno, elegirá el ministro que deba suplir dicha falta.”

Los artículos 9, 10, 11 y 12 pasan sin novedad y al leerse el 13, el *Sr. Novoa* dice que ha observado en la práctica que sería más conveniente que el plazo de quince días que señala el artículo se contara desde la fecha en que se pida la terna, y no desde que se comunique la vacante, porque esto nunca se hace, dado que la Corte ó los tribunales de circuito tienen conocimiento de la vacante, primero que la Secretaría de Justicia ó cuando menos al mismo tiempo.

Con esta indicación se reformó el artículo en su segunda parte, quedando de esta manera:

“Artículo 13. El nombramiento.....

La Suprema Corte y los magistrados de circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.”

A indicaciones del señor Pérez de León, se reformó el artículo 14 en su redacción, quedando así:

“Artículo 14. Para substituir al magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres magistrados suplentes que téngan los mismos requisitos que los propietarios.”

El *Sr. Ministro* dice que sería más conveniente establecer seis años, para los períodos de los magistrados de circuito, porque aunque es enemigo de la propiedad de los cargos judiciales, sin embargo cree buenos los períodos largos.

El *Sr. Castillo* manifiesta que si para alargar el período presidencial obraron diversas razones políticas, en materia judicial no hay nada de eso, dado que si un juez ó magistrado obra bien

y acertadamente en su puesto, puede volver á ser nombrado y repetirse esto cuantas veces sea necesario; en cambio si desgraciadamente el nombrado la primera vez no se porta como debiera hacerlo, el Ejecutivo está en libertad de removerlo al concluirse su período, sin tener que acudir á un proceso. Otra cosa es lo que desearía proponer, y es el aumento del número de los actuales tribunales de circuito, porque los tres que existen no dan abasto al gran número de negocios que tienen que tramitar; pero esta es cuestión muy honda y para la que debe contarse con el Presupuesto, por lo que se limita á indicarla.

Sin modificaciones son aprobados los artículos 15 al 39, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXI.

26 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se continuó revisando la Ley Orgánica y leído el artículo 40, *el Sr. Ministro* dijo: que la fracción I de este artículo necesita una reforma, para que quede comprendida en la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, la revisión de los juicios de amparo que se pidan contra sentencias ejecutoriadas, ó mejor dicho, las dictadas en la última instancia del orden común; porque el fin que se busca es que sólo los amparos contra las sentencias que ya no admiten recurso en el fuero común, vayan al Tribunal Pleno, dejando para las Salas los que se promuevan en los demás casos.

El *Sr. Novoa* manifiesta que el proyecto de ley de amparo dice que no cabe el juicio de amparo en materia civil contra sentencias definitivas, sino cuando éstas no admitan recurso alguno en el orden común, y la idea del señor Ministro, es que el Tribunal Pleno de la Corte conozca de los juicios de amparo que se pidan contra esta clase de sentencias, á lo cual debe reducirse la ley orgánica, dejando á las leyes locales la reglamentación de lo que deba entenderse por sentencia ejecutoriada y de los recursos que se admitan en los diferentes casos, y á la ley de amparo, lo relativo á los términos dentro de los cuales deba promoverse éste y la designación de los demás casos en que sea admisible el recurso, aunque de él deban conocer las Salas de la Corte según las disposiciones de la ley orgánica.

El *Sr. de la Garza* cree conveniente que en la adición que se intenta hacer no se emplee la palabra «ejecutoria» porque sucedería que sentencias de primera instancia declaradas ejecutorias por no haberse interpuesto recurso alguno contra ellas en el término legal, quedarían comprendidas en la competencia del Tribunal Pleno de la Corte.

El *Sr. Ministro* dice que el Tribunal Pleno de la Corte sólo debe conocer de los juicios de amparo pedidos contra aquellas sentencias que en el fuero común no admitan ningún recurso, y no de las que se declaren ejecutoriadas por haber dejado pasar los términos, los cuales quedan en la competencia general de las Salas.

El *Sr. Novoa* indica la inconveniencia y grandes dificultades que susciten los amparos pedidos contra sentencias de primera instancia que admiten apelación; porque después de un amparo de la Corte contra uno de estos fallos, el juez debe dictar nuevamente su sentencia, contra la que las partes pueden interponer el recurso de apelación y sería absurdo que el tribunal de apelación fuera á dictar una sentencia contraria á la de la Suprema Corte que ya fijó en sus considerandos la manera cómo debió haberse interpretado la ley civil aplicada inexactamente en la primitiva sentencia de primera instancia. Todo esto se evitaría con que el amparo sólo fuera admisible contra sentencias que en el fuero común no admitiesen ya ningún recurso, es decir, las dictadas en la última instancia, de tal manera que la ejecutoria de la Suprema Corte fuera la última palabra que en el negocio se pronunciase.

El *Sr. Ministro* llama la atención sobre que la discusión no debe desviarse del punto esencial que se refiere á la ley orgánica, ocupándose en tratar cuestiones que corresponden á la ley de

amparo y que deberán ser estudiadas á su debido tiempo. Aquí sólo debe hablarse de la competencia del Tribunal Pleno de la Corte.

Después de una ligera discusión sobre la redacción de la nueva fracción, ésta fué aprobada en la forma siguiente:

“Artículo 40.....

(G). Contra sentencias definitivas.”

Sigue la revisión del artículo y á la fracción II se le suprimen las palabras «de reos,» por indicar el señor Pérez de León que resultan de más, dado que el indulto sólo se concede á los reos. La fracción quedó así:

“Artículo 40.....

II. Substanciar el recurso de indulto necesario en el fuero federal.”

A la fracción I del artículo 41 se le suprimen las dos últimas palabras, que también están sobrando;

“Artículo 41.....

I. Elegir á mayoría absoluto de votos entre los ministros que la forman, un Presidente, que durará un año en el ejercicio de su encargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en sus funciones.”

Los artículos 13 y 23 que cita la fracción XII del mismo artículo, deben ser, según la nueva numeración, los 20 y 30.

Al llegar al artículo 42, el *Sr. de la Garza* dice que se ha suprimido el voto de calidad del Presidente de la Corte, pero no se indica que se resolvió que en caso de empate se decidiera en el sentido de la sentencia que se revise, aunque en su concepto, es más autorizado el voto del Presidente de la Corte que el del Juez de Distrito.

El *Sr. Castillo* hace notar que lo único aprobado fué la supresión del voto de calidad dejando para su debido tiempo la decisión de los empates, en cuya cuestión opina y es partidario de que se decida en favor de la sentencia sujeta á revisión.

Leído el artículo 43, el *Sr. Ministro* dice que más y más se ha ido robusteciendo su opinión en contra del recurso de casación y cree que no tardará mucho tiempo sin que se suprima hasta en el fuero común.

El *Sr. Novoa* manifiesta que dado que la opinión del señor Ministro es la de todos los miembros de la junta en esta materia, sería conveniente suprimir desde luego la casación en materia federal.

Se acuerda de Conformidad y se suprime la fracción II del artículo 43.

El *Sr. Castillo* dice que en la Corte son más numerosos los casos del ramo civil que los penales y administrativos, y sería mejor que la primera Sala conociera de aquéllos y la segunda de los demás.

El *Sr. Novoa*, apoyando la distribución del proyecto manifiesta que en todas partes se ha considerado más importante la vida del hombre y su libertad, que la propiedad y en general los bienes, y así, siempre se consideran en primer lugar los tribunales del orden penal y en segundo lugar lo relativo al ramo civil, sin que esto quiera decir, naturalmente, que estas últimas cuestiones no tenga importancia; sin embargo, no encuentra inconveniente en que se cambie esta distribución.

El *Sr. Ministro* hace notar que la Corte no siempre está integrada por el número suficiente de Ministros para completar las Salas y por lo mismo es necesario reformar el artículo 4 y dar á la primera Sala la competencia para conocer de los amparos que versen sobre materia civil.

De acuerdo con estas indicaciones, los artículos 4, 43 y 44, quedaron así:

“Artículo 4. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas: la primera de cinco ministros y la segunda y tercera de tres.”

“Artículo 43. La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados ó entre los de éstos y los del Distrito ó Territorios Federales, siempre que la controversia verse sobre asuntos del ramo civil;

II. De la revisión de los juicios de amparo que versen sobre materia civil y de la que, conforme á la ley, no deba conocer el Tribunal Pleno de la Suprema Corte;

III. De los impedimentos ó excusas de los ministros de la Sala en los negocios de su competencia.”

“Artículo 44. La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de guerra, entre unos y otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales, siempre que la controversia no verse sobre negocios del ramo civil;

II..... (igual).”

III. De la revisión de los juicios de amparo que no versen sobre materia civil y que conforme á la ley no deba conocer el Tribunal Pleno de la Suprema Corte;

IV..... (igual).”

Del artículo 46 se quitó la Primera Sala que ya resultaba muy recargada, quedando así dicho artículo:

“Artículo 46. Las Salas Segunda y Tercera, conocerán por turno, de la revisión de expedientes en que la sentencia de los tribunales de circuito haya causado ejecutoria, siempre que esos expedientes no versen sobre materia civil.”

Los demás artículos hasta el 48 inclusive fueron aprobados sin discusión; y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN XXII.

31 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída el acta de la sesión anterior, el señor de la Garza pidió que se hiciera constar que al discutirse la reforma relativa, á que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte conociera de los amparos promovidos contra sentencias ejecutorias, él había manifestado que no era conveniente usar la palabra «ejecutoria», porque esta calidad la obtienen las sentencias unas veces por ministerio de la ley y otras previa la declaración que se haga en artículo especial.

El Sr. Novoa hace notar que en el punto relativo á la supresión del voto de calidad del Presidente y manera de decidir los empates, se convino definitivamente la primera, pero en cuanto á la segunda, se dejó sin resolución con el fin de que la Corte lo interpretara como mejor le pareciese en su Reglamento interior; que ésta fué la idea que predominó en la sesión anterior y cree necesario que se haga constar claramente.

El Sr. Ministro dice que suprimido el voto de calidad, no cabe más interpretación que la repetición de las votaciones hasta que se decida el empate.

El Sr. Chapital cree conveniente que de alguna manera se dé forma á esta idea del señor Ministro, á fin de que en el Código se consigne expresamente la manera de decidir los empates y no quede un vacío en asunto tan serio como es la resolución de los juicios de amparo y los demás de que el Tribunal Pleno de la Corte conoce.

El Sr. de la Garza dice que esto puede expresarse en la ley de amparo, supuesto que el Tribunal Pleno sólo conoce de amparos y del indulto necesario; además, el Reglamento de la Corte dice que se observe en las discusiones y votaciones el del Congreso y conforme á éste, en caso de empate, la suerte decide; pero tratándose de sentencias no puede ser así.

El Sr. Ministro indica que se debe distinguir el Tribunal Pleno de las Salas, en el primero la mayoría se forma por el mayor número de los presentes, siempre que constituyan quorum, mientras que en las Salas la mayoría de los que las componen es la que decide. Además, debe tenerse cuidado de que en las siguientes votaciones, la mayoría se forma de los mismos magistrados que concurrieron en la primera votación, porque de lo contrario, dada la variabilidad del número de los ministros que pueden formar el Tribunal Pleno, podría destruirse al día siguiente lo hecho en el anterior y esto sin razón ni motivo, supuesto que votan ministros que no estuvieren presentes en la discusión.

El Sr. Novoa señala el artículo 458 del Código ó 383, según la nueva numeración, como el apropiado para contener la manera cómo se deban decidir los empates.

Al Sr. de la Garza quedó encomendado redactar este artículo, teniendo en cuenta las ideas emitidas en esta sesión.

A indicaciones del *Sr. Novoa*, se reformó el inciso del artículo 29 que se refiere á la jurisdicción de los Juzgados de Distrito de Tamaulipas, quedando en estos términos:

“Artículo 29.....

El de Tampico, con jurisdicción en los distritos del Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.”

Se continúa revisando la Ley Orgánica y al leerse la fracción XXIII del artículo 49 *el Sr. Ministro* hace notar que la limitación final que dicha fracción establece reduciendo la competencia federal á los ríos, lagos, etc., en que esté permitida la navegación de buques extranjeros, puede presentar serias dificultades, porque aunque no esté permitida esta navegación en algunas vías, sin embargo un buque extranjero puede violar la prohibición y es indudable que los jueces de distrito son los competentes para conocer de esta infracción y de los delitos que se cometan á bordo de estos buques ó con motivo de la navegación en la vía vedada; por lo mismo opina porque se suprima la limitación expresada.

El Sr. Novoa recuerda que cuando se discutió esta fracción, presentó por escrito una exposición de las razones que en su concepto la fundaban, y una de ellas, consignada también en una ejecutoria de la Suprema Corte que citó, consistía en que la navegación de buques extranjeros es lo que compromete la integridad nacional y hace indispensable la jurisdicción federal en los lugares en que esté permitida. El buque que viole una prohibición comete un

delito de otro género, contra el derecho internacional cuya competencia corresponde á los jueces de distrito, lo mismo que si durante su navegación, por aguas prohibidas se comete á bordo un delito, la justicia federal es la que debe avocarse su conocimiento.

El Sr. Ministro dice que las vías generales de comunicación son federales y los delitos cometidos en ellas, son de la competencia federal, y no encuentra razón para que esta situación cambie por el solo hecho de que no transiten buques extranjeros.

En seguida la fracción se reforma, quedando así:

“Artículo 49.....”

XXIII. Delitos cometidos á bordo de embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras, en aguas territoriales ó en los ríos navegables que forman el límite de la República y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación ya con el mar, ya con varios Estados.”

A la fracción XXVIII del mismo artículo se le suprimieron las últimas palabras «dictadas en asuntos de su resorte.»

Se reforma la redacción de la fracción XXIX, de la manera que sigue:

“XXIX. Todos los casos de Derecho Marítimo, cuyo conocimiento no esté cometido al fuero de Guerra.”

Del mismo modo la fracción XXXVII se modificó:

“XXXVII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, ordenados por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XXIII.

9 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, de fecha 31 de julio y el *Sr. Ministro* hizo observar que al referirse al voto de calidad, había manifestado que este voto sólo podía tener aplicación cuando la Corte decidiese, constituida en Tribunal Pleno, pues tratándose de las Salas, dado que éstas están formadas por número impar de magistrados, el voto de calidad no puede tener lugar; además, indicó que en el Tribunal Pleno debería de cuidarse de que en la segunda y subsiguientes votaciones á aquélla en que hubo empate, sólo tomaran parte los mismos magistrados que estuvieron presentes al principio, que es éste el único modo de resolver racionalmente el caso.

Continúa revisándose la Ley Orgánica y sin observaciones pasan los artículos 50, 51 y 55.

El artículo 54 se reformó de este modo:

“Artículo 54. En las faltas accidentales de los magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos en determinado negocio, los suplentes que los sustituyen, serán remunerados por la Hacienda Pública, con los honorarios que el arancel vigente asigna á los jueces de primera instancia.”

Los demás artículos fueron aprobados sin modificación, y concluida la ley, el señor Novoa manifestó que está pendiente de aprobarse un artículo adicional que el señor Ministro desea se redacte y que tiende á salvar serias dificultades que se presentan en la práctica, con motivo de las diligencias que los jueces de distrito ó tribunales de circuito tengan que practicar en lugares distintos del de su residencia y tengan que encomendarlos á los jueces locales respectivos. Se trata de facultar á los jueces de distrito y magistrados de circuito en los negocios de que conozcan en primera instancia, para encomendar la práctica de estas diligencias á los del fuero común ó á los inferiores, aun cuando no pertenezcan al mismo circuito, autorizándolos hasta para dictar los autos de formal prisión y demás determinaciones que sean procedentes.

El Sr. Chapital dice que prácticamente los tribunales de circuito nunca han desconocido la validez de las determinaciones y diligencias llevadas á cabo en su auxilio por los jueces de distrito.

El Sr. Novoa cita un caso reciente en que la Tercera Sala de la Corte revocó un auto de formal prisión dictado, por un juez de distrito, autorizado para ello por el magistrado respectivo, y dice que las razones que tuvo, en cuenta para hacer tal revocación consistieron en que la Constitución consigna á los tribunales federales una jurisdicción *sui-generis*, y por otra parte, los magistrados de circuito no están autorizados para conceder tales facultades á los inferiores. Presenta un proyecto para este artículo adicional que propone, el cual, previas algunas modificaciones, fué aprobado de la manera siguiente:

“Artículo 53, bis. (número provisional). Los jueces de distrito cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas á los jueces locales; y en el orden penal podrán autorizar á éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las diligencias que fueran necesarias hasta poner la causa en estado de sentencia.

“Los magistrados de circuito, cuando funcionen como tribunal de primera instancia, tendrán la facultad que concede este artículo, encomendando la práctica de las diligencias á los jueces de distrito ó, por conducto de éstos, á los locales.”

El Sr. Ministro anunció que en la próxima sesión empezaría á discutirse la parte del Código relativa al juicio de amparo; y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

*
* *

EL SUSCRIPTO, Secretario de la Comisión Revisora del Proyecto de Reformas de la Ley Orgánica y Códigos Federales, hace constar: que el señor Ministro de Justicia, licenciado don Justino Fernández, en vista de la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de la República Mexicana, promulgada el día de hoy, dispuso que se modifiquen los artículos relativos del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, á que se refieren las actas anteriores, en el sentido de dejar exclusivamente en la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la revisión de todos los juicios de amparo; y que se suprima del mismo proyecto la facultad que aparece concedida á las Salas de la expresada Corte Suprema para revisar algunas de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los mencionados juicios. Por consecuencia, quedaron hechas las supresiones y modificaciones que corresponden.

México, á 12 de noviembre de 1908.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)